VISTOS:

Se instruyó en el proceso **rol** N°2.182-98 "Villa Grimaldi" el episodio denominado "Fernando Silva Camus y otro", iniciado por querella interpuesta, a fojas 3, por María Inés Peralta Zamorano por los delitos de secuestro y asociación ilícita en perjuicio de su hijo detenido desaparecido Claudio Guillermo Silva Peralta.

A)

Se sometió a proceso, en calidad de autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona **de Fernando Silva Camus**, por resolución de fojas 499 a Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes, Marcelo Moren y Osvaldo Romo Mena, por resolución de fojas 724 a Juan Manuel Contreras y por resolución de fojas 856 a Augusto Pinochet Ugarte.

B)

Se sometió a proceso, en calidad de autores de delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal en la persona de Claudio Guillermo Silva Peralta, por resolución de fojas 1772, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko y Marcelo Luis Moren Brito; por resolución de fojas 2065, a Augusto Pinochet Ugarte, y por resolución de fojas 3352 a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Basclay Zapata Reyes y Palmira Almuna Guzmán.

A fojas 1042 se agrega extracto de filiación y antecedentes de Juan Manuel Contreras; a fojas 1050 de Marcelo Moren, a fojas 3452 de Pedro Espinoza, a fojas 3446 de Basclay Zapata, a fojas 1037 de Miguel Krassnoff y a fojas 3439 de Palmira Almuna.

A fojas 1015 y a fojas 1074, se dictan sobreseimientos definitivos parciales, en relación con Augusto Pinochet Ugarte y Osvaldo Romo Mena, respectivamente.

A fojas 4097 se declaró cerrado el sumario.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, serán analizados en la parte considerativa de este fallo y se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 3460, a la cual se adhieren, en lo principal de fojas 3477, Rosemarie Bornand Jarpa y Loreto Meza Van Den Daele, por el "Programa Continuación Ley N°19.123" del Ministerio del Interior y en lo principal de fojas 3479, por las querellantes María Inés Peralta Zamorano y Regina de la Cruz Lazo Dinamarca y, además, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y en contra de los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Palmira Isabel Almuna Guzmán.

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación fiscal y las adhesiones particulares:

En el primer otrosí de fojas 3532 la de Basclay Zapata.

En el primer otrosí de fojas 3564 la de Pedro Espinoza.

En el primer otrosí de fojas 3598 la de Miguel Krassnoff.

En lo principal de fojas 3647 la de Marcelo Moren.

En el cuarto otrosí (mencionado como tercero) de fojas 3657 la de Juan Contreras.

En el primer otrosí de fojas 3721, la de Palmira Isabel Almuna Guzmán.

A fojas 3791 se recibió la causa a prueba, agregándose al proceso los siguientes antecedentes:

Minuta de Servicios de Basclay Humberto Zapata Reyes (3805).

Acta de inspección personal al proceso rol N°553-78 del 2°Juzgado Militar de Santiago (3806 a 3863).

Oficio de la Contraloría General de la República relativo a las destinaciones de Juan Manuel Contreras Sepúlveda (3865); en igual sentido del Estado Mayor General del Ejercito (3878).

Oficio N°1053 del Ministerio de Bienes Nacionales relativo a los inmuebles de Londres N° 38 y Avenida José Arrieta 8.200 (3868)

Declaraciones de César Raúl Benavides Escobar(3886), Jovino Novoa Vásquez (3888), Alberto Cardemil Herrera (3890), Enrique Montero Marx(3892), Sergio Fernández Fernández (3894), Sergio Onofre Jarpa Reyes (3895), Ricardo García Rodríguez(3898), Odlanier Mena Salinas (3906), Hugo Salas Wenzel (3911), Carlos Cáceres Contreras (3916)y Gustavo Abarzúa Rivadeneira (3923).

A fojas 3927 se decretó, como medida para mejor resolver:

- I) Agregar fotocopias autorizadas de las declaraciones judiciales que se señalan y que fueron cumplidas, según lo que se expone: a) De Rolf Wenderoth Pozo(3928 a 3953).
- b)De Marcelo Moren Brito(3954 a 3962)
- c)De Basclay Zapata Reyes(3963 a 3972)
- d)De Miguel Krassnoff Martchenko(3973 a 4028)
- II) Fotocopiar informes de facultades mentales de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda (4039 a 4042), Marcelo Luis Moren Brito(4033 a 4038) y Pedro Octavio Espinoza Bravo(4043 a 4046).
- III) informe del Area Beneficios Previsionales del INP(4029 a 4033) sobre los montos percibidos, en virtud de la Ley N°19.123, por María Inés Peralta Zamorano (\$23.295.459) desde noviembre de 1992 a octubre de 2008 y por Regina de la Cruz Lazo Dinamarca, por (\$31.976.654) por igual período.

Cumplidas que fueron las medidas decretadas para mejor resolver, se dispuso traer los autos para fallo.

I)

Delitos de secuestro calificado en las personas de Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus.

- 1°) Que, con el mérito de los siguientes antecedentes:
- 1)Querella de fojas 3 deducida por María Inés Peralta Zamorano, quien la ratifica a fojas 6, en contra de Osvaldo Raúl Romo Mena y demás personas que resulten responsables por los delitos de secuestro y asociación ilícita en la persona de su hijo **Claudio Guillermo Silva Peralta** y que da inicio a los autos rol N°6.815 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago; se expresa que este último fue detenido en la vía pública, el 26 de noviembre de 1974, por agentes de la DINA, entre ellos Osvaldo Romo; a fojas 6, ratifica el libelo.
- 2)Querella de fojas 32, que inicia el proceso rol N°6.815 del 6°Juzgado del Crimen de Santiago, deducida por María Inés Peralta Zamorano en contra de Osvaldo Raúl

Romo Mena y demás personas que resulten responsables por los delitos de secuestro y asociación ilícita en la persona de su marido Fernando Guillermo Silva Camus; se expresa que este último fue detenido en su domicilio, de Avenida Italia N°1794, a las 23,30 horas, el 27 de noviembre de 1974, por agentes de la DINA, entre ellos Osvaldo Romo; concluye que su cónyuge fue visto por numerosos testigos en Villa Grimaldi. A fojas 35 ratifica el mencionado libelo y detalla que su marido Fernando Guillermo Silva Camus fue detenido por tres sujetos en su casa al día siguiente de la detención de su hijo; su cónyuge no participaba en movimientos políticos pero apoyaba las ideas del hijo, militante del MIR. Su esposo tenía 63 años de edad, era decorador de interiores. Fue detenido por Osvaldo Romo el cual lo interrogó sobre sus clientes, revisó un cuaderno en que anotaba sus direcciones; era media noche y le ordenó que se vistiera y se lo llevó para "constatar la veracidad de lo que había manifestado"; en el grupo iba una mujer, "flaca, huesuda de unos 26 a 27 años, cabello rubio teñido". Como no volviera al día siguiente fue a preguntar por él a un tal Oteíza, no logró saber nada y al regresar al hogar la esperaba Romo, preguntando quienes llegaban a su casa, como dijera que nadie, se molestó diciendo que no quería cooperar; recuerda que hubo un recurso de amparo en su favor. En careo con Osvaldo Romo a fojas 51 reitera su inculpación.

- 3)Los dichos de Regina de la Cruz Lazo Dinamarca de fojas 38 relativos a que su suegro, Fernando Silva, fue detenido el 27 de noviembre de 1974 en su casa de Avenida Italia por Osvaldo Romo, el cual llegó pidiendo los libros de registro de sus clientes; testigos lo vieron más tarde en "Villa Grimaldi" y dijeron que lo sacaron de ese recinto en diciembre de ese año; lo apodaban "El Abuelo". A fojas 302(tomo II)rola declaración jurada, ratificada a fojas 308, en que agrega que su marido Claudio Silva fue detenido el 26 de noviembre de 1974 por cinco personas de civil, allanaron la casa llevándose discos y libros y no portaban orden ni decreto de detención. A fojas 457 reitera sus dichos y añade que supo que su marido fue llevado desde "Villa Grimaldi" a "Cuatro Álamos" pero regresó al primer recinto y desde entonces no se le vio más; fue detenido por Romo y Basclay Zapata con su señora, a quienes reconoció en Investigaciones por fotografías. En careo de fojas 3522(Tomo I) con Osvaldo Romo lo inculpa y le pide que informe lo que sabe de los "119" detenidos desaparecidos.
- 4) Antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 3536 a 3546, con declaraciones de María Inés Peralta Zamorano, similar a la de fojas 3532, agregando que Fernando Silva fue visto en "Villa Grimaldi" por Luis Muñoz González, Beatriz Álvarez y Sonia Bascuñán Saavedra hasta el 24 de diciembre de 1974, fecha en que fue sacado de ese recinto.
- 5)La versión de Evelyn Silva Peralta (3550) en cuanto a que su padre, Fernando, y su hermano Claudio, desaparecieron en noviembre de 1974; el primero no pertenecía a ningún partido político,
- era simpatizante de izquierda, su hermano militaba en el MIR. Se presentaron en el domicilio de la deponente tres sujetos preguntando por Fernando y su marido, Luis Quezada, acompañó a dos de aquellos sujetos hasta la casa en que vivía; la declarante se quedó con el otro, quien dijo llamarse Osvaldo Romo, le mostró una pistola y preguntó sobre los clientes de su padre; volvieron los otros con su marido pero se lo llevaron. A la noche siguiente regresaron a la casa de su madre amenazándola. La deponente, con su hija, separada de su marido, viajó a Costa Rica

- en marzo de 1975; le enviaron una fotografía en que aparecen su padre y su hermano, (agregada a fojas 55); supo que esa fotografía fue sacada en el subterráneo del Cuartel de Investigaciones. Adjunta, además, una declaración hecha por su cónyuge, según se detalla en el numeral siguiente. Reitera sus dichos a fojas 1998.
- 6)Fotocopia de declaración prestada por Luis Bernardino Quezada Araya firmada ante el Cónsul chileno de Montreal, Canadá, (fojas 57) en que expone haber estado casado con Evelyn Silva Peralta y el 27 de noviembre de 1974 llegaron a su domicilio en calle Purísima N°163, casa 10, tres hombres armados los que buscaban a Guillermo Silva, padre de Evelyn y querían llevar remedios para Claudio, su hermano, quien estaba detenido; Evelyn, embarazada de ocho meses, sugirió al deponente que ayudara y aceptó conducirlos hasta la casa del padre; uno de ellos se quedó con Evelyn, mas tarde supieron que era Osvaldo Romo. Llegaron a Avenida Italia y les señaló el domicilio del otro; lo regresaron a su casa. No volvieron a ver a ninguno de ellos.
 - 7) Oficio N° 122339(64) del Servicio de Registro Civil e Identificación informando que Fernando Guillermo Silva Camus no registra defunción.
- 8) Oficio N°7447 del Departamento Control de Fronteras de Investigaciones (65) que expresa que Claudio Guillermo Silva Peralta y Fernando Guillermo Silva Camus no registran anotaciones de viaje.
- 9)Parte N° 59 del Departamento V de Investigaciones, de 20 de abril de 1993, enrolado de fojas 3565 a 3604, en cuanto contiene declaraciones policiales de:
- a)María Inés Peralta Zamorano (76) relativos a que su marido Fernando Guillermo Silva Camus fue detenido el 27 de noviembre de 1974, a las 23,30 horas en su domicilio de Avenida Italia N°1794, por cuatro civiles armados, tres hombres y una mujer; lo interrogaron sobre sus actividades laborales y revisaron la documentación de sus clientes ya que era decorador de interiores; buscaban a una persona específica, uno de ellos era Osvaldo Romo. Como aquel no les dio respuestas satisfactorias se lo llevaron detenido; desde entonces no lo ha vuelto a ver; de muchas visitas que hizo a "Villa Grimaldi", un detenido, Luis Muñoz González, compañero de estudios de su hija, le contó que pudo reconocer allí a su marido y a su hijo Claudio, los que fueron sacados del lugar el 24 de diciembre de 1974. Se agrega fotografías de Fernando Guillermo Silva Camus (79) y de Claudio Silva (83).

b)Regina Lazo Dinamarca (80), esposa de Claudio

Silva, relata que el 26 de noviembre de 1974 a las

15,30 horas llegó a su domicilio en calle Bocaccio N°364, un grupo de seis personas, entre ellos, Osvaldo Romo, el "*Troglo*" (apodo de Basclay Zapata) y una mujer; allanaron la casa preguntando por su marido pero posteriormente la condujeron hasta una camioneta "Chevrolet C 10" en que lo mantenían detenido. Días después al llegar a su casa encontró la chaqueta que ese día vestía Claudio con manchas de sangre; luego, Romo llamó diciendo que habían ido a buscar ropa y a preguntar por remedios para su tratamiento de epilepsia. En enero de 1975 supo que Luis Muñoz González, amigo de su esposo, se encontraba en libre plática en "Tres Álamos", fue a verlo y aquel le contó que Claudio había estado en "Villa Grimaldi", lo cual se lo confirmó Cristian Mallol. Concluye que su esposo aparece en la publicación de los 119 desaparecidos en la cordillera.

c) María Alejandra Merino Vega (85), quien permaneció detenida en diversos recintos de la DINA, desde mayo de 1974 y fue obligada a "entregar" domicilios de militantes del MIR y a reconocer a otros, bajo un régimen de torturas; en diciembre de 1974 se encontraba en "Villa Grimaldi "y fue llevada, junto con Luz Arce y María Alicia Uribe, a la pieza en que estaban detenidos, entre otros, Cristian Mallol Comandari, Hernán González Osorio, Humberto Melanteaux, Carrasco y el detenido desaparecido "Condoro", que corresponde al Peralta;"compartimos unos quince minutos, momentos en que nos hacemos algunas bromas personales y se dice que el "Condoro" era el regalón de la "Pepa", refiriéndose a la entonces Teniente de Carabineros y agente de la DINA que funcionaba en ese recinto de detención Palmira Almuna Guzmán...pienso que se trataba de influenciar en nosotras ya que ellos estaban preparando una conferencia de prensa obligados por la DINA, en la cual se llamaba al MIR a deponer las armas y la resistencia". Reconoce a Claudio Silva en la fotografía que se le exhibe.

d)María Alicia Salinas Farfán(87) quien fue detenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y conducida a "Villa Grimaldi"; recuerda que

un día sábado pudo ver que desde una pieza salía

Claudio arreglándose, junto a un tal "Miguel", para

irse; no volvió a verlos en "Villa Grimaldi" y se encuentran desaparecidos.

e)Ofelia Nistal Nistal (91) detenida el 6 de diciembre de 1974 por agentes de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi"; recuerda que un domingo, podría ser el día 18,"me tocó ver a Claudio Silva Peralta(a) "El Condoro", el que se encontraba barriendo el patio, quien también se encontraba detenido junto a su padre Silva Camus, los dos actualmente desaparecidos."

f)Luz Arce Sandoval(107)la cual fue detenida por

agentes de la DINA desde el 17 de marzo de 1974 y pasó por varios recintos de detención. En julio fue conducida a "Villa Grimaldi". Recuerda haber visto a Claudio Silva Peralta"...era frecuente verlo sentado en el patio o en las gradas de acceso a la casa patronal de la Villa, por cuanto la entonces Subteniente de Carabineros Palmira Isabel Almuna Guzmán(a) "La Pepa" se preocupaba de manera especial de Claudio Silva Peralta...ignoro lo que pasó con él posteriormente..."

Se añade una descripción de "Villa Grimaldi", contenida en el Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación"; se expone que se trataba" del recinto secreto de detención y tortura más importante de la DINA"(95), estaba en funcionamiento en 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que ejercía la función de represión interna en Santiago; además, se agregan fotocopias de publicaciones de "La Segunda "("Exterminan como ratas a miristas") (98) y de "La Tercera" ("Lista de los 60 extremistas chilenos muertos entre ellos") (99), nombrando a "Claudio Silva Peralta"; fotocopia de publicaciones de "O Día" de 25 de junio de 1975(101) bajo el título de "Terroristas chilenos no interior da Argentina" y en una lista de nombres se cita a "Fernando Silva Camus" y de "Lea", de 15 de julio de 1975, (103) bajo el epígrafe "Los que callaron para siempre", se menciona a "Silva Peralta, Claudio".

10)Parte N°128 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 113 a 146, que contiene dichos de María Inés Peralta Zamorano(128), de Regina Lazo Dinamarca(130), de Evelyn Silva Peralta (132), de María Alicia Salinas Farfán

- (134), de Ofelia Nistal Nistal (137), de Marcia Alejandra Merino Vega (141) y de Luz Arce (140), similares a los antes extractados.
- 11)Testimonio de Cristian Mallol Comandari (3710) quien, en noviembre de 1974, en "Villa Grimaldi" compartió algunos días una celda con Claudio Silva y con el padre de éste, Fernando Silva. No puede precisar cuándo fue sacado de allí pero el 23 de diciembre "fue sacada una camada de gente, pudo haber salido entre ellos". Entre los que interrogaban estaban Romo, Krassnoff, Moren, Lauriani, a veces Pedro Espinoza. Reitera a fojas 1143 haber estado en la misma celda con "El Condoro" de apellido Silva".
- 12) Atestación (3713) de Ángeles Álvarez Cárdenas quien fue detenida el 6 de enero de 1975 por miembros de la DINA, comandados por Miguel Krassnoff y trasladada a "Villa Grimaldi", centro de detención clandestino y tortura, dirigido por Marcelo Moren. Le pedían información sobre militantes del MIR, "para después exhibirme a Claudio Silva Peralta, a quien yo conocía y con el cual éramos amigos, quien se encontraba lesionado en su cabeza ya que anterior a su detención había sufrido un accidente y tenia platino en su cabeza, por ello era necesario que tomara sus medicamentos, lo que la DINA le proporcionaba...lo vi por varios días...al padre de él ...nunca lo vi en el lugar, sabía que había estado ahí por otros detenidos...cuando tuve la oportunidad de hablar con Claudio Silva Peralta éste me dijo que las torturas en los interrogatorios eran terribles y que yo no me expusiera a ellas...". Tenían el control en "Villa Grimaldi" Moren y Krassnoff, a quienes consultaban todas las decisiones. Reitera sus dichos a fojas 1701 relativas a su permanencia en "Villa Grimaldi"; le mostraron a Cristian Mallol, Menanteaux y González para que los reconociera como miembros del MIR; dijo que no los conocía lo que enfureció a Moren, quien se puso a gritar y "momentos después traen a otro detenido a quien reconozco de inmediato como Claudio Silva Peralta a quien vi en pésimas condiciones físicas. Él también me pide que hable y se pone a llorar, por lo que un guardia...a patadas lo saca de la pieza. A él lo vi durante todos los días en que estuve en Grimaldi en el patio cuando me llevaban al baño".
 - 13)Deposición (3745) de Amelia Odette Negrón Larré relativa a que cuando ingresó detenida en "Villa Grimaldi", en febrero de 1975, supo por otros detenidos que Claudio Guillermo Silva Peralta y Fernando Guillermo Silva Camus habían estado allí antes que ella llegara a ese recinto.
 - 14)Autos rol Nº91.412 del 6º Juzgado del Crimen de Santiago,(Tomo II) que se inician en virtud de un recurso de amparo deducido el 28 de noviembre de 1974(fojas 292) por Regina Lazo Dinamarca a favor de su marido Claudio Guillermo Silva Peralta y de su suegro Fernando Guillermo Silva Camus, ambos detenidos, el 31 de octubre de 1974, por sujetos que no portaban orden de detención alguna. Dicho proceso contiene las siguientes piezas:
 - a)Informe del Comandante en Jefe de Zona en Estado de Sitio (297 vta.) que señala que no se instruye causa ni se encuentra detenido Fernando Guillermo Silva Camus. b)Informes del Ministro del Interior (11 y 16) que expresan que Claudio Guillermo Silva Peralta y Fernando Guillermo Silva Camus no se encuentran detenidos por orden de ese Ministerio.
 - c) Dichos de Regina Lazo Dinamarca (18) quien ratifica el fundamento de su recurso en cuanto a que su esposo y su suegro estuvieron detenidos en "Villa Grimaldi".

- d)Querella deducida por Regina Lazo Dinamarca y María Peralta Zamorano (318) por el secuestro de Fernando Silva Camus y otro, en contra de Osvaldo Romo y demás agentes de la D.I.N.A., libelo que ratifican a fojas 33.
- e) Declaración Juan Lazo Pozo (325 vta.),padre de Regina Lazo, en cuanto expone que ésta le comunicó que Claudio Silva había sido detenido y una semana después Romo, quien lo detuvo, fue a la casa a buscar los remedios que aquel debía tomar.
- f)Deposición de Rebeca Esperanza Lazo Dinamarca(326) relativa al allanamiento que hubo en su casa a fines de octubre de 1974 en que seis sujetos con metralletas despertaron a su hermana Pamela para preguntarle dónde estaba Regina, casada con Claudio Silva, de los cuales hacía tres meses que no sabían nada.
- g)Testimonio de Esperanza Dinamarca Espinoza (328) cuyo domicilio fue allanado el 31 de octubre de 1975 por sujetos que buscaban a su yerno Claudio Silva.
- h) Dichos de Pamela Lazo Dinamarca (328 vta), cuñada de Claudio Silva, dando antecedentes del allanamiento a su hogar y agrega que tiempo después supo que Claudio y Fernando Silva estaban detenidos.
- i) Atestación de Luis Alfredo Muñoz González (332) quien fue detenido y enviado a "Villa Grimaldi" el 10 de diciembre de 1974 y encontró allí a Guillermo Silva Peralta y a Guillermo Silva Camus, a quienes conocía desde antes; con ambos estuvo en la pieza que servía de dormitorio. Agrega"...el día 24 de diciembre del año 1974 se llevaron a Fernando Silva Camus ignoro el lugar y, posteriormente, en los primeros días de enero se llevaron a Claudio Silva Peralta, ignoro el lugar o destino de éstos...en las numerosas oportunidades que conversé con Claudio y Fernando éstos me contaron que habían sido detenidos a fines de noviembre en sus respectivos domicilios y acusados de actividades políticas del antiguo régimen...".

A fojas 346 se enrola declaración jurada del mismo Luis Alfredo Muñoz González reiterando lo dicho y añade que fue detenido por Romo y Miguel Krassnoff y que fueron sacados del lugar el 24 de diciembre Fernando Silva y el 10 de enero de 1975 Claudio Silva. A fojas 1150(Tomo IV)expone "...fui a casa de don Guillermo Silva...padre deClaudio Silva Peralta, apodado "Condoro", ubicada en Avenida Italia donde estuve algunos días, hasta que llegó la mujer de Claudio...y me dijo que habían apresado a Claudio y que sospechaba de irían a allanar ese domicilio...el día 10 de diciembre de 1974...fui detenido por agentes de la DINA...Miguel Krassnoff...,Osvaldo Romo...Maximiliano Ferrer Lima...me subieron en la parte trasera de un vehículo en donde me encontré con Claudio Silva Peralta, quien estaba sangrando...(posteriormente)me llevaron a un lugar donde estaba "El Condoro", Guillermo Silva, Hernán González y Cristian Mallol."

j)Declaración jurada prestada por Sonia Elena Bascuñán Saavedra(339)en cuanto haber sido detenida el 20 de noviembre de 1974 en el Gabinete Central de Identificación lugar en que trabajaba, por un grupo de agentes de la DINA. Fue conducida a "Villa Grimaldi"."...El 27 de noviembre llegó un grupo de detenidos, entre ellos, un varón de unos 60 años...el cual fue introducido por Romo en el cuarto de las mujeres, con el fin dijo "que no pudiera comunicarse en algún momento con su hijo"...al cabo de varias horas llegaron tres hombres que dijeron ser médicos...examinaron a las detenidas...Varios hombres detenidos que estaban en malas condiciones fueron también...examinados...El hombre de edad que estaba desde antes con nosotras, reconoció a otro de los detenidos como su hijo. Este era rubio, alto, de pelo crespo, estaba muy pálido. Su padre urgió a los agentes que no

maltrataran a su hijo pues había sufrido tiempo atrás un accidente y tenía desde entonces una bala alojada en la cabeza...Al rato después Romo y otro agente de voz grave que llamaban "el Capitán" interrogaron al hombre de edad...Hubo un fuerte intercambio de palabras entre ellos, a consecuencias de lo cual el detenido fue empujado; se le llamó "viejo choro" y se le dijo que necesitaba "tratamiento". Fue sacado de la celda...y ya no volvió allí. Pude escuchar varias veces a los agentes que se referían al hombre de edad como el "papá del "Condoro" y a su hijo como "El Condoro"...El 28 ó 29 de noviembre fui trasladada de "Villa Grimaldi". Se me colocó en la parte trasera de una camioneta...al final más cerca de la salida venía el "papá del "Condoro". Uno de los agentes que nos conducían dijo que había que parar en el camino "para botar al viejo". Efectivamente la camioneta se detuvo una vez en el camino e hicieron bajar una sola persona...llegamos a otro lugar..."Cuatro Álamos"...En

cuanto a su hijo en el mes de enero de 1975 me enteré por otra detenida...que aún estaba a esa fecha en "Villa Grimaldi".

k)Extractos de filiación de Fernando Guillermo

Silva Camus, (381) y de Claudio Silva Peralta(382), sin anotaciones.

- l)Parte Nº418, de Investigaciones, enrolado de fojas 425 a fojas 452, que contiene dichos de Regina Lazo Dinamarca (429), similares a los antes extractados.
- Il) Versión de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas (441) relativa a encontrarse detenida en "Villa Grimaldi" desde el 6 de enero de 1975 y esa noche la llevaron a escuchar torturas, desde fuera de una puerta del recinto en que se estaba interrogando y aplicado corriente; luego la trasladaron a otra pieza en que estaba el "Ronco" Moren Brito, la conminaron a delatar a las personas que le mostraban."... Traen a otro detenido, que era Claudio Silva Peralta, quien...me dice "flaquita vengo a hablar contigo", me dice que está detenido desde hace tiempo y que no sufra en vano y que hable lo que yo sé, yo lo reconocí y le tomé las manos y los dos nos pusimos a llorar, ante lo cual el "El Ronco" se enojó y grita que "¡saquen a Claudio¡" del lugar, a quien sacan a golpes de dicha pieza. Posteriormente...lo vi porque al ir al baño pasábamos por la puerta del bodegón donde estaban las personas que estaban en cierta medida colaborando con la DINA y en dicho lugar lo tenían sentado en una silla...estaba mortalmente cadavérico...a su padre nunca lo ví, supe después...que a él lo habían detenido...él no tenía nada que ver con el MIR...Moren Brito, como Jefe de ese lugar debe saber donde está Claudio Silva porque él estaba constantemente cerca de él....así como Osvaldo Romo, Laureani y Krassnoff...."
- m) Parte N° 141 del Departamento V de Investigaciones, enrolado a fojas 468, que contiene dichos de María Inés Peralta Zamorano y concluye que de los antecedentes recopilados se puede deducir que Fernando Silva Camus y Claudio Silva Peralta fueron detenidos los días 26 y 27 de noviembre de 1974 por agentes de la DINA, en un grupo operativo compuesto por Osvaldo Romo y Basclay Zapata, quienes condujeron a los detenidos a "Villa Grimaldi", siendo vistos por Luis Muñoz, en calidad de presos políticos, sin que se sepa el paradero final de ambas víctimas.
- n)Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" que expresa: "Fernando Silva, de 61 años de edad, era casado. De profesión decorador de interiores y estaba vinculado al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Fue detenido el día 27 de noviembre de 1974, por miembros de la Dirección de

Inteligencia Nacional (DINA), un día después que su hijo

Claudio Guillermo Silva Peralta, en su domicilio en Santiago. Se le vio en Villa Grimaldi, desde donde desapareció". En otro "Informe" de la misma Comisión (página 120) se expresa: "Alejandro de la

Barra Villarroel era soltero, de 24 años de edad...era cientista político y dirigente de la Comisión Política del MIR. El día 3 de diciembre de 1974 fue ejecutado, junto a su compañera, Ana María Puga Rojas, en una emboscada preparada por agentes de la DINA frente al Nº2050 de calle Bilbao...", aludiendo a la persona, cliente de Fernando Silva, a quien buscaban los agentes de la DINA.

- 15) Versión de Eugenio Jesús Fieldehous Chávez(204) quien fue destinado por la Policía de Investigaciones a integrar la DINA entre 1974 y 1978; se desempeñó en el Cuartel Central y luego en "Villa Grimaldi", debía analizar documentación relativa a actividades subversivas o extremistas, que le proporcionaba su jefe Rolf Wenderoth. Se confeccionaban listados de ingresos de detenidos. No recuerda a Claudio Silva ni a Fernando Silva cuyas fotografías se le exhiben. Los interrogatorios los efectuaban los grupos operativos "Halcón", "Águila", "Vampiro", "Tucán";a cargo de los grupos estaba, entre otros, Krassnoff. Fueron comandantes en "Villa Grimaldi" Pedro Espinoza y Marcelo Moren. Las decisiones de los traslados de los detenidos dependía del cuartel central, o sea, de Manuel Contreras. Reitera sus dichos a fojas 1076 y añade que el listado de detenidos se hacía llegar al cuartel general y, en el espacio en blanco para consignar el destino del detenido, se usaban las designaciones de "Tres Álamos" o "Cuatro Álamos "o si seguían en "Terranova" y, finalmente, "Puerto Montt" o "Moneda" que significaban que los detenidos eran tirados al mar o bien enterrados. Wenderoth era quien lo mandaba. Palmira Almuna estaba a cargo del personal de guardia, trabajaba en la oficina donde estaba el resto del personal y el jefe de ella era el jefe de la Plana Mayor.
- 16)Declaración de Juan Patricio Negrón Larrén (3751) quien fue detenido el 10 de febrero de 1975 por agentes de la DINA y conducido a "Villa Grimaldi" donde permaneció hasta el 10 de mayo de ese año. Llamaban en voz alta a los detenidos para trasladarlos a otro recinto. En los primeros días que estuvo allí escuchó, entre otros, el nombre de Claudio Silva.
 - 17)Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror (3751 vta.) relativos a haber sido detenido y trasladado a "Villa Grimaldi" el 15 de enero de 1975; lugar en que permaneció cuatro meses, fue interrogado en varias oportunidades; su detención, como la de muchos, era por militar en el MIR. Reitera sus dichos a fojas 1163 y agrega que al llegar a "Villa Grimaldi" una voz gritó "¿Cómo estás Pedro?", era Marcelo Moren; fue llevado a una pieza en que Moren y Lauriani le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo.
- 18)Testimonio de Luz Arce Sandoval(3762) quien

fue detenida el 17 de marzo de 1974 y conducida

- a diferentes recintos de detención; el 18 de noviembre de 1974 fue trasladada a "Villa Grimaldi" y allí vio a Claudio Silva Peralta, en una ocasión en que a ella, junto a Marcia Merino y Alicia Uribe, las llevaban a una pieza donde se encontraba un grupo de miristas. Expresa que lo
- vio en reiteradas ocasiones porque la Teniente Palmira Almuna, a menudo, lo sacaba de su celda a tomar sol en las gradas de la casa patronal, por ello le decían "El regalón de la Pepa". Agrega(1305) "a comienzos de 1975 aparecieron en todos los

medios de comunicación cuatro dirigentes del MIR que pese a encontrarse detenidos dieron una conferencia de prensa en el edificio Diego Portales. Esta conferencia de prensa fue planificada por la DINA...En esta conferencia colaboraron además de los cuatro que aparecieron públicamente "Coño Alberto", "Chico Santiago"...y un chico del MIR de menor jerarquía, crespo, ojos saltones, protegido de la "Pepa". Estos siete muchachos más Krassnoff, Pedro Espinoza y la presencia esporádica de Max trabajaron mínimo dos semanas...Esta conferencia tenía como objetivo desmoralizar al MIR.La conferencia se dio en febrero pero los que la dieron siguieron por bastante más tiempo presos...Cuando pasé a ser funcionaria de la DINA tuve la certeza de la identidad de muchos de los agentes que trabajaban en este organismo...he logrado reconocer a otros integrantes de la Brigada "Caupolicán". Entre estas personas se encuentran: Palmira Almuna Guzmán, apodada "Pepa" quien trabajaba en la ayudantía de la BIM...La Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una Plana Mayor que, a partir del 18 de noviembre de 1974, se encontraba al mando del Mayor de Ejército Rol Gonzalo Wenderoth Pozo, de "chapa" Gonzalo. Su misión consistía en asesorar al mando de la BIM en tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel. La coordinación se efectuaba con la Oficial de ayudantía, Subteniente de Carabineros Palmira Isabel Almuna Guzmán, apodada "La Pepa", designándosele los roles

- de guardia del cuartel, armamento de los equipos de guardia y vehículos de turno...coordinar con el Cuartel General todos los trabajos referentes al personal...asimismo diariamente confeccionaba un informe de detenidos que era remitido al Director de la DINA...en algunos casos, la suerte de los prisioneros dependió de la decisión del Director de la DINA..."
 - 19)Testimonio de Teresa del Carmen Osorio Navarro (454) relativo a haber ingresado a la DINA
- en octubre de 1974 y enviada a "Villa Grimaldi" debía transcribir los informes que Miguel Krassnoff mandaba al Cuartel Central. En diciembre de 1975 contrajo matrimonio con Basclay Zapata, agente de la DINA, conductor de una camioneta. En "Villa Grimaldi" había personas "en tránsito", se les interrogaba y enviaba a otros lugares.
- 20) Versión de María Inés Peralta Zamorano (456) en cuanto a que ha presentado varias querellas a favor de su marido, Fernando Silva y de su hijo Claudio, ambos desaparecidos. Por comentarios que recibió de personas que estuvieron detenidas en "Villa Grimaldi" "al parecer la DINA quería dejar en libertad a mi marido, pero nuestro hijo Claudio seguiría detenido, mi marido no quiso salir, quedándose con él... Osvaldo Romo ha negado que él haya concurrido a mi casa a detener a mi marido. Él debe saber dónde están sus cuerpos". Añade a fojas 2013 que su hijo fue detenido el 26 de noviembre de 1974 en la vía pública y conducido a la casa en que vivía, registrando sus pertenencias en presencia de Regina Lazo, la cual además lo vio en el interior de una camioneta con signos de haber sido golpeado en el rostro y con su camisa manchada de sangre. Al día siguiente como a las 23,30 horas llegaron a la casa de la deponente, en Avenida Italia esquina de Sucre, tres sujetos quienes preguntaron por su marido Fernando Silva, éste se levantó a atenderlos, revisaron su lista de clientes, conversaron una media hora y lo sacaron de la casa. Al día siguiente volvió uno de aquellos, Osvaldo Romo, pidiendo información sobre una

persona, de quien su marido no quiso proporcionar datos y "Al retirarse, Romo me dice que es una lástima que no quiera cooperar, motivo por el cual mi familia va a sufrir". Ha sabido que para ubicar la casa de la declarante Romo presionó a su yerno, Luis Quezada, con llevarse detenida a su hija Evelyn Silva Peralta, quien se encontraba con un embarazo de ocho meses, ante el apremio su yerno dio la dirección de su casa, produciéndose la detención de su esposo. Concluye que los nombres de sus familiares aparecieron a mediados de 1975 en una lista de 119 militantes supuestamente muertos en el extranjero, ello correspondió a una maniobra distractiva de los servicios de seguridad.

- 21) Dichos de Jorge Amaro Toledo (486) en cuanto estuvo detenido en "Villa Grimaldi" desde el 22 de noviembre hasta el 6 ò 7 de diciembre de 1974; escuchó, entre otros, a dos hombres que posteriormente, por comentarios, supo que eran padre e hijo, Fernando y Claudio Silva, al que llamaban "Condorito" y era bastante joven.
- 22) Atestación de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga (497) la cual estuvo detenida en "José Domingo Cañas" pero supo que Claudio Silva Peralta había sido detenido cuando la trasladaron del recinto los guardias le comentaron que "había caído el "Condoro".
- 23) Dichos de Gustavo Leigh Guzmán (569 Tomo
- III) en cuanto asumió la jefatura máxima de la Fuerza Aérea de Chile el 18 de agosto de 1973, época en que las labores de inteligencia se concentraban en la SIFA, organismo encabezado por el Coronel Horacio Oteíza. A raíz de la penetración de los Partidos Comunista y Socialista en la FACH comenzaron a investigar al personal que quería ingresar a la institución. En septiembre de 1975 al Gobierno dio la orden de que sólo la DINA detuviera personas. En la Academia de Guerra se siguió un procedimiento en contra de militantes del MIR, del Partido Comunista y Socialista, trámite que finalizó en noviembre o diciembre de 1974.El jefe institucional de la Honorable Junta de Gobierno, en la práctica, el General Pinochet; el jefe de la DINA pasaba a buscarlo todas las mañanas para mantenerlo informado del quehacer de la DINA. Preguntado si es imputable a la DINA la detención de personas en 1976 responde que sí, casi con certeza. A principios de 1978 conoció una relación escrita confeccionada por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago con el nombre de 600 personas a las que se daba por desaparecidas, nómina que incluía la fecha y el lugar de detención." Tal documento pasó por mi vista en forma circunstancial puesto que estando en una reunión de toda la Junta con el Ministro del Interior, señor Sergio Fernández, éste pasó en forma confidencial un documento al Presidente de la Junta, General Pinochet y como éste lo dejara sobre la mesa yo lo cogí y lo leí...Conocedor de la situación que el referido documento dejaba entrever, insistí en la necesidad de dar respuesta sobre dicha materia, pero ello fue infructuoso toda vez que Pinochet extrajo un proyecto de ley de amnistía y conminó a los demás miembros de la Junta a no retirarse mientras no se lo firmara como Ley de la República, al mismo tiempo que nos prohibía todo tipo de asesoramiento legal; lo que nos presentó me pareció monstruoso y, a pesar de lo que borramos y podamos, el resultado fue defectuoso...'
- 24) Versión de Ricardo Víctor Lawrence Mires
- (584) en cuanto a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; desde el comienzo el objetivo central de la DINA era la detención del Comité Central del MIR. Cumplían las órdenes del Mayor Moren. Prestó apoyo en varios operativos para detener

- personas; en mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo, bajo la dirección del Coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de
- "Villa Grimaldi". El desempeñaba trabajos operativos con Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Lauriani. Ignora el método para hacer desaparecer detenidos "ya que los dejábamos en sus celdas y al día siguiente nos enterábamos que ya no estaban y al preguntar por ello a los agentes de la DINA no contestaban....DINA estableció una especie de burocracia interna respecto de los detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel...dirigida por Wenderoth y dependía del jefe del Cuartel, ésta la que
- comunicaba la situación al Cuartel General (o sea, a Operaciones, o sea, Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos...me enteré que se empleaban palabras claves para la eliminación de detenidos como "Puerto Montt" o "Moneda", no sé cuál correspondía al "mar" o a "entierros"...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el General Contreras con el General Pinochet es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo...".Reitera sus dichos en careo de fojas 710 bis con Augusto Pinochet.
- 25) Aseveración de Alejandro Burgos de Beer (592) relativa a haber integrado la DINA en diciembre de 1973 para desempeñarse como ayudante del Director Manuel Contreras en el Cuartel General en calle Belgrado. En 1974 lo acompañó cuando le entregaron "Villa Grimaldi" que comenzó a funcionar como cuartel de una unidad de trabajo a cargo de Moren Brito. El deponente sabía que había personas detenidas en "Tres" y "Cuatro Álamos" y en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes.
- 26)Declaraciones de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte de fojas 699 al contestar la pregunta acerca de si era efectivo que el Coronel Juan Manuel Contreras Sepúlveda le rendía en forma exclusiva cuenta de todas las actividades de la DINA, expresa:"Es mentira...muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía...Manuel Contreras a mi parecer quiso tomar todo el mando del país, pero no me acuerdo de nada. No sería así pero acusó hasta frailes este gallo, con fotografías, de haber estado con prostitutas"... En careo de fojas 713 con Juan Manuel Contreras expone:"Yo digo que el General Contreras como Jefe del servicio es el responsable de lo hecho por la DINA....En cuanto a defender a la DINA, de qué la iba a defender, si no sabía, y quien mandaba era el General Contreras..."
 - 27)Croquis del Cuartel Terranova ("Villa Grimaldi") de fojas 645 y 646 en cuanto señala la destinación de algunas de sus dependencias: "9.Lugar de descarga de prisioneros.10.Estacionamiento de Vehículos, lugar usado ocasionalmente para atropellamiento de prisioneros.11.Sala de tortura/parrilla.12.Casas Chile. Nueve celdas con camarotes para mantener a los prisioneros que se encontraban en régimen de tortura intenso.
- 14. Casas CORVI. Nueve celdas de castigo similares a un closet. Los prisioneros permanecían de pie o en cuclillas. 15. Sala de tortura/parrilla. 21. Sala de tortura/parrilla. 23. Antiguas pesebreras. Lugar de
- colgamientos.26.Mediagua armada para albergar a colaboradoras.27.Torre, antiguo estanque de agua, lugar de aislamiento y confinamiento de prisioneros. 28.

Laboratorio fotográfico y taller deserigrafía usado para falsificar placas, patentes, credenciales y documentos de identificación.43.Barril de 200 litros para realizar submarinos húmedos... "Además, se agregan Informes periciales planimétricos y fotográficos de "Villa Grimaldi" de fojas 1366 a 1396.

28) Fotocopias de las páginas 59 a 61 del libro "Memorias Cardenal Raúl Silva Henríquez" (682): "En mayo de 1975 recibí un oficio del Coronel Manuel Contreras, jefe de la DINA, donde me pedía que desmintiera un artículo de la revista "Newsweek", en el cual un sacerdote anónimo narraba los casos de flagelaciones en la persona de la periodista Gladys Díaz y el secuestro de una niña de tres años, hija de un dirigente del MIR. Ambas cosas eran ciertas y así lo demostraría el tiempo. En todo caso, el oficio de Contreras me pareció inaudito..."

29) Versión de Helmut Erich Walter Frenz (687)quien explica que dirigió el Comité ProPaz

en octubre de 1973,el que estaba conformado por

varias iglesias. Expone; "En razón de estas funciones me enteré de la desaparición, tortura y detención de muchas personas. Recibíamos una vez a la semana un

informe acerca de estos asuntos...incluían nombres de personas y todos los datos para aclararnos el sistema de represión y los lugares de detención y tortura...se entrevistaba directamente a los familiares de las víctimas y a las víctimas mismas cuando salían en libertad...Este Comité funcionó hasta fines de 1975, fue disuelto a petición de Augusto Pinochet pero el Cardenal Silva Henríquez de inmediato creó otro organismo llamado "Vicaría de la Solidaridad"...netamente católica, por tal motivo era intocable...La DINA fue instalada a fines de 1974...dependía directamente de Augusto Pinochet y estaba bajo la dirección de Manuel Contreras...Los principales lugares de tortura en un comienzo eran Londres 38, José Domingo Cañas, Tres y Cuatro Álamos y varios retenes. La "Villa Grimaldi" en un comienzo no funcionaba...en estos lugares de detención se negaba la detención de personas...confeccionamos un archivador con casos concretos de torturados, con certificados médicos, nombres de torturadores, lugares de tortura, etc., solicitamos una audiencia con Pinochet, la que nos fue concedida, fuimos recibidos por Pinochet en su despacho del edificio Diego Portales, en el mes de noviembre de 1974, le presentamos el archivador, lo miró. Entre los casos se encontraba el del sacerdote Antonio Llidó, Pinochet apunta con su dedo la foto de Llidó y dice" jese no es cura, es terrorista", hay que

torturarlo;"...Textualmente en esa reunión Pinochet nos dice que "a los miristas hay que torturarlos para que canten". Justificó la tortura como sistema..."

30)Copia del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile de 21 de marzo de 2006, de fojas 744 a 849, relativo al caso de los "119", en que se expresa:

"Con fecha 18 de noviembre de 2005 ingresó a trámite en el TRED del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile la solicitud de sumario presentada por el Colectivo de familiares de detenidos desaparecidos en la operación "Colombo", conocida también como el caso de los 119...". Se agrega que se ordenó abrir un cuaderno de sumario y asumió como fiscal don Alfredo Taborga. La petición se fundaba en que los diarios "El Mercurio", "La Segunda", "Las Últimas Noticias" y la "Tercera de la Hora" los días 23 y 24 de julio de 1975 publicaron una lista de 119 personas que se habrían "exterminado entre sí...en

circunstancias que, como está probado judicialmente en un proceso sustanciado actualmente, ellos fueron hechos desaparecer por el régimen militar"; aparecen como imputados quienes ejercían los cargos de directores de dichos medios informativos en julio de 1975: René Silva Espejo(fallecido), en "El Mercurio"; Alberto Guerrero Espinoza en "La Tercera"; Fernando Díaz Palma en "Las Últimas Noticias" y Mario Carneyro(fallecido) en "La Segunda" y, además, las periodistas Mercedes Garrido Garrido y Beatriz Undurraga Gómez. Se señala que la presentación de los demandantes explica que "La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile, tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...". En cuanto a lo publicado en el exterior se informa que este operativo inicia su concreción con la aparición de una nota en la publicación "Novo O "Día" (Curitiba, Brasil) el 25 de junio de 1975, en que se informa del asesinato de 59 militantes del MIR en enfrentamientos con fuerzas del gobierno argentino en la localidad de Salta e incluye sus nombres completos. Se agrega que el antiguo diario "O "Día" sacó 3 ediciones en 1975, anteponiendo el adjetivo "Novo" a su viejo logotipo.

(En una fotocopia de publicaciones de "O Día" de 25 de junio de 1975(fojas 101)bajo el título de "Terroristas chilenos no interior da Argentina" y en una lista de nombres se cita a "Fernando Silva Camus").

El financiamiento de esta acción, se agrega, provino de la entonces estatal Línea Aérea Nacional y de la Embajada de Chile en Brasil. En cuanto a la Revista "LEA" apareció un solo ejemplar, el 15 de julio de 1975, e informaba: "60 extremistas chilenos han sido eliminados en los tres últimos meses por sus propios compañeros de lucha en un vasto e implacable programa de venganza y depuración política". Se explica que, en otra página, bajo el título "Los que callaron para siempre" entrega 60 nombres distintos a los 59 publicados en "Novo Odia".

Respecto a los diarios nacionales se expresa que "El Mercurio" reprodujo el 23 de julio de 1975 un cable de la agencia UPI, fechado en Buenos Aires bajo el título "Identificados 60 miristas asesinados" y con el subtítulo "Ejecutados por sus propios camaradas" se agrega una nómina en que figura "Claudio Silva Peralta". El diario "Las Últimas Noticias" publica el mismo día la información bajo el título" Nómina de los ajusticiados", precedido del subtítulo "Sangrienta pugna en el MIR", aparece el nombre de "Claudio Silva Peralta". En la misma fecha el diario" La Tercera" publicó el titular en portada: "El MIR ha asesinado a 60 de sus hombres" y en una lista en páginas interiores se nombra a "Claudio Silva Peralta". El 24 de julio de 1975 el diario "La Segunda" tituló en primera página y con grandes caracteres: "Exterminan como ratas a miristas", precedido del subtítulo "Gigantesco operativo militar en Argentina". Se adjunta "lista de identificados" en que figura el nombre de "Fernando Silva Camus". El mismo 24 de julio "Las Ultimas Noticias" entregó más información, a cuatro columnas, bajo el subtítulo "Muertos, heridos y fugados" y el epígrafe de "Fuerzas de seguridad argentinas Abaten a Extremistas chilenos". El 24 de julio de 1975 el diario "La Tercera" expresó bajo el título "Confirmado: Habían presentado en Chile amparos a favor de

los miristas muertos en Argentina". El día 25 de julio el mismo diario publicó: "Miristas asesinados en Argentina se burlaban de tribunales chilenos". El 9 de agosto de 1975, "El Mercurio" en páginas interiores, tituló: "No ingresaron a territorio argentino: Investigación de Agencia Latina sobre 119 miristas". El 31 de agosto de 1975 "El Mercurio" reproduce un cable UP que titula: "Revela un general a The Associated Press. Extremistas chilenos perecen en Argentina". El 13 de noviembre de 1975 el diario "La Segunda" titula en grandes caracteres "los Muertos que Vos matasteis Gozan de Buena Salud" y señala que las personas que figuraban en la lista de los 119, estaban vivas.

Se razona en el fallo, al analizar las informaciones: "En reiteradas oportunidades y tratándose de informaciones trascendentes y que afectaban a muchas personas o a la sociedad en su conjunto, el responsable de la redacción del texto no estableció clara y definitivamente la fuente de la que emanaba la información. En el mejor de los casos, los redactores sólo se escudaban en frases tales como "en fuentes oficiales"...Esta forma de manejar la redacción de la información es abiertamente manipuladora de la realidad y cargada de una intencionalidad ajena al espíritu de la entrega de una información que debe primar en un periodista...".Se consigna las declaraciones de imputados y testigos y bajo sus "Considerandos" se expresa, en el párrafo 4:"Que la mayoría de los testigos entrevistados que trabajaron para los diarios de la empresa El Mercurio, es decir, el Mercurio, La Segunda, Las Últimas Noticias y los del diario La Tercera justificaron en gran parte su actitud profesional en ese tiempo en el temor que los embargaba como producto del régimen dictatorial que la Junta militar había impuesto en el país". Se agrega que incluso internamente en los diarios se hacía evidente este temor, actuándose en forma de no contradecir la versión oficial. "Oue esta situación, al tenor de los declarantes, se traducía en que los periodistas...renunciaran al deber de investigar y chequear la información que manejaban, limitándose a publicar sólo lo que los entes oficiales querían que se difundiera...".En la parte resolutiva se precisan los artículos de la "Carta de Ética Periodística" que fueron violados por las citadas publicaciones y se sanciona a don Fernando Díaz Palma y a don Alberto Guerrero Espinoza con "censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas durante seis meses"; a la periodista Mercedes Garrido Garrido con "censura pública y suspensión de su calidad de miembro del Colegio de Periodistas de Chile durante tres meses".

Finalmente, se puede advertir que las víctimas de ambos informes periodísticos suman **119**, cifra que no nos parece, como juez intérprete de hechos constatados, antojadiza, sino cabalística si se lee:"**11.9**", o sea, día once del noveno mes (de 1973).

31) Declaración de Iván Alejandro García Guzmán

(917) detenido el 20 de noviembre de 1974 por agentes de la Dina, entre ellos, Romo, "La Flaca Alejandra" y Krassnoff; fue conducido a "Villa Grimaldi" ... a los tres días de detención ya me había atrevido a levantarme la venda, yo era el más joven de los detenidos, éramos alrededor de 20 a 22...la mayoría de entre 20 y 30 años, excepto una persona mayor que era el papá del "Condoro" (Claudio Silva Peralta), el "Condoro" también se encontraba detenido en la misma sala, él estaba herido, no recuerdo de que parte de su cuerpo, pero lo hirieron a bala los agentes al momento de detenerlo, recuerdo que se ahogaba porque sufría de asma, por este

padecimiento estaba tirado en el piso, pedía que lo sacaran al patio a tomar aire...." Agrega que días después al deponente lo llevaron a la sala de torturas siendo torturado por Romo y Marcelo Moren; concluye que Basclay Zapata participaba en las torturas de otros detenidos. Además, en copia de una declaración jurada(2008), prestada ante el Cónsul de Chile en Estocolmo, repite que vio en "Villa Grimaldi" a Claudio Silva Peralta y a su padre.

- 32)Oficio N°093 del Cementerio General (92) que
- informa que en ese recinto fueron entregados y sepultados cuerpos de fallecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973,en calidad de N.N; las sepultaciones se hicieron principalmente en el Patio N°29.
- 33) Oficio N°3255 del Registro Electoral (930) relativo a no ser posible informar sobre el último padrón electoral de nombres sin identificación de número de cédula de identidad.
 - 34)Oficio N°21796(937) del Servicio Médico Legal que expone que en relación con la individualización de restos óseos encontrados en diferentes patios del Cementerio General sólo se han efectuado pericias a restos inhumados en el patio 9 y 29.
- 35) Informe (946) de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile relativos al texto del DL 521, de
- 1974 (960 a 961) que remite y cuyo artículo único transitorio expresa:"Los artículos 9°, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial".
- 36)Declaración de Silvio Antonio Concha González(1017) quien, siendo miembro de la DINA, en marzo de 1974, llegó a "Villa Grimaldi" con su grupo "Águila", el jefe del recinto era Marcelo Moren. El declarante transcribía informes de inteligencia; el grupo "Águila" estaba a cargo de reprimir al Partido Comunista. En abril o mayo de 1976 le encargaron viajar con seis hombres a Parral, a la "Colonia Dignidad"; le pasaron un sobre, por orden de Manuel Contreras, que debía entregar allí. Los recibió un Oficial de ascendencia alemana, los condujo a "Colonia Dignidad" y al día subsiguiente regresaron a Santiago "con unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...El Oficial andaba con una lista de los detenidos que entregamos en "Cuatro Álamos"..."
- 37) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (1021) relativos a ser miembro del MIR, le decían "Carola"; fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo de sujetos, del grupo de "Los Guatones", la condujeron al cuartel de "José Domingo Cañas"; la interrogaron sobre el MIR, siendo torturada. En una ocasión, con los ojos vendados, conversó con ella "un sujeto de trato duro", quien le preguntó las motivaciones por las que era mirista." Después de esta conversación con este señor el trato hacia mí cambió, ya no fui más torturada y se me dio atención médica. Con el tiempo supe que esta persona era Manuel Contreras, con quien continué teniendo contacto y en una ocasión me dijo que me había liberado del trato que le daban a los otros detenidos porque yo no era su enemiga sino que una "pobre niña" que quería cambiar el mundo...". Añade que después fue trasladada a "Villa Grimaldi" y se comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar sus pensamientos y transformarse en un agente colaborador de la DINA, lo que aceptó porque le llevaron hasta allí para que la viera su madre y "quise vivir para que mi madre no sufriera". Tuvo, al igual que Marcia Merino y Luz Arce, algunos privilegios como que les construyeron una mediagua para estar alejadas de los presos. Cerca de allí

- había una "Torre" en que mantenían personas detenidas y los cuales a veces iba a curar Luz Arce. En mayo de 1974 las trasladaron a un departamento ubicado en la Remodelación San Borja y terminó trabajando en el Cuartel General de la DINA. Reitera sus dichos a fojas1328.
- 38) Declaraciones jurada y judicial de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1088 y 1106, relativas a Claudio Silva Peralta:"... En la pieza habían unos treinta detenidos, entre los que recuerdo..."Condoro"... el mismo que se me exhibe en fotografía...me refiero a Claudio Silva Peralta, yo no lo conocía de antes, a él lo vi en "Villa Grimaldi" en la pieza grande de hombres, él estaba presente en diciembre de 1974 cuando la DINA nos propone el asunto de la conferencia. No tengo explicación el porqué de su desaparición, porque su cargo en el MIR no era importante. Recuerdo que "Condoro" salió de "Villa Grimaldi" con un grupo de detenidos, no sé en que fecha...En mi bitácora tengo constancia que en principio éramos siete los detenidos que estuvimos en la pieza chica y cuando se fue el "Condoro" quedamos seis...decidimos la comisión de detenidos que redactaría el documento...y no sé porqué "Condoro" participó en ella, tal vez porque era conocido de Menanteaux. Recuerdo que todos firmamos el documento y él firmó con el apellido Silva. Los agentes lo conocían, Krassnoff lo conocía muy bien...en enero cuando Krassnoff se va de la Villa sacan a "Condoro" de la pieza y nunca más lo vuelvo a ver..." Reitera sus dichos en declaración jurada de fojas 1088.
 - 39)Declaraciones de Luis Alejandro Leiva Aravena
- (1136), detenido el 10 de diciembre de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi"; "...fui llevado a una pieza en la que se encontraban detenidos Héctor Hernán González Osorio, Cristian Mallol Comandari, José Hernán Carrasco Vásquez, Humberto Menanteaux Aceituno, Luis Alfredo Muñoz González y creo que una persona de nombre Claudio Guillermo Silva Peralta...A esta habitación se presentaba regularmente...Miguel Krassnoff acompañado de...Fernando Lauriani...conversaban con nosotros respecto a lo destruído que estaba el MIR...no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia...los que estábamos allí suscribimos un documento...".Reitera sus dichos a fojas 1144 y a fojas 2798 reitera que participó en la redacción del documento antes mencionado y añade:"En cuanto a Claudio Silva Peralta conversé con él aunque era más bien callado, se le llamaba por su apodo "Condoro".Nunca habló de su padre..."
 - 40) Deposición de Eva Palominos Rojas de fojas
 - 1226(Tomo V) quien estuvo detenida desde el 7 de diciembre de 1974 en "Villa Grimaldi", luego fue enviada, durante varios meses, a "Cuatro" y "Tres Àlamos". Recuerda: "En esos meses de "libre plática"
 - pudimos sospechar que algo se preparaba respecto de los desaparecidos. La prensa escrita casi cotidianamente daba noticias relativas a supuestos comandos de terroristas que, preparándose en la cordillera para intentar ingresar a Chile, se mataban entre ellos mismos".
- 41) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán
 - (1241) relativos a haber pertenecido al aparato militar del MIR y estuvo detenido en el Estadio Nacional hasta fines de noviembre de 1973 y luego en la Cárcel Pública hasta abril de 1974; en libertad intentó continuar sus actividades partidistas hasta que fueron detenidos sus padres a mediados de 1974 y transó con el Comandante Edgar Ceballos de la FACH quien le pidió le dijera donde se encontraban las armas

y él liberaría a su familia; entregó las armas, unos 300 fusiles de asalto; intentó que los detenidos del MIR en el AGA supieran de su presencia allí y se dieran cuenta de su nuevo rol, con lo cual "me quemé con el MIR". A "Villa Grimaldi" acudía permanentemente Miguel Krassnoff; recuerda que éste sustrajo especies requisadas por la DINA; le consta porque en una ocasión llevaron hasta su celda un maletín requisado a los miembros del aparato internacional del MIR, que contenía un mensaje en clave junto con un libro, el que permitía descifrar el mensaje y en él se decía que se remitían US\$100.000; al revisarlo advirtieron que tenía doble fondo y encontraron los billetes; Basclay Zapata de inmediato cogió el dinero guardándolo entre sus calcetines pero el declarante le advirtió que por esa acción lo podían matar y el otro los devolvió al maletín; luego apareció Miguel Krassnoff y les pidió hacer un organigrama del aparato internacional del MIR y se llevó al maletín; luego Krassnoff hizo un informe y mencionó el maletín en cuyo interior había" encontrado US\$70.000, de lo cual se infiere que los US\$30.000 que faltaban habían También tomé conocimiento que en los allanamientos que sido sustraídos. practicaban agentes de la DINA a diversos domicilios, éstos eran saqueados ya que les robaban sus televisores y

otros objetos..."

- 43) Atestación policial de Emilio Ernesto Iribarren Ledermann de fojas 1250 en cuanto expresa que militaba en el MIR y fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero político hastael 3 de diciembre de 1976, por lo que conoció a muchos agentes de la DINA y vio a varios detenidos, que se encuentran en la actualidad como desaparecidos. Entre ellos recuerda a "Claudio Silva Peralta, mirista, ex compañero de curso del Instituto Nacional. Conversé con él en la pieza de "Los Huevos" (aludiendo al grupo de Hernán González y Cristian Mallol). Concluye mencionando a los agentes con quienes tuvo contacto en "Villa Grimaldi", entre ellos, "Palmira Guzmán, Oficial de Carabineros, creo que Teniente, le decían "La Pepa".
- 43)Declaración de Marcia Alejandra Merino Vega (1342) relativa a haber sido detenida primero el 28 de septiembre de 1973 por cinco días y luego el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1º de agosto de 1974 en que fue llevada a "Londres 38"; le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a "Villa Grimaldi"; luego fue trasladada a "José Domingo Cañas", recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en "Villa Grimaldi" la condujeron al sur; a Concepción y luego a "Colonia Dignidad", en Parral. Durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio varias personas que tenían calidad de presas y actualmente desaparecidas. Entre ellas recuerda a "Claudio Silva Peralta o "Condoro." Entre losagentes de la DINA recuerda a "Palmira Isabel Almuna Guzmán, apodada "Teniente Pepa" que trabajaba en "Villa Grimaldi" en la Brigada "Purén" y tenía un especial interés en proteger a un detenido llamado Carlos Silva Peralta, apodado "El Condoro". No me consta que Palmira Almuna haya actuado en operativos pero lo que tengo claro es que toda la gente que trabajó en "Villa Grimaldi" salía a cumplir misiones...".

44)Parte N° 219 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (1398) que refiere que el Cuartel Terranova conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta N°8.200,

funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM); en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren y después de Miguel Krassnoff y de ella dependían los siguientes grupos: "Tucán" (Gerardo Godoy, Emilio Troncoso, Carlos Carrasco, Teresa Osorio); "Halcón" (Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio, José Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar, Jorge Andrade, Miguel Concha, José Fuentes, entre otros), "Águila " o "Los Gordos" (Ricardo Lawrence, Miguel Hernández, Emilio Marín, Rosa Humilde Ramos); "Vampiro" (Fernando Laureani, Nibaldo Jiménez, Daniel Cancino, Pedro Alfaro). La agrupación "Purén" se encontraba al mando de Raúl Iturriaga y de ella dependían dos agrupaciones, una bajo las órdenes de Raúl Iturriaga con los siguientes funcionarios: Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Rolando Mosqueira, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Ingrid Olderock, entre otros y una segunda a cargo de Germán Barriga integrada por Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco, Emilio Troncoso y otros.

Por Parte N°333(1408) se informa sobre la dependencia jerárquica de la DINA, con relación de mando directa entre el Presidente de la Junta de Gobierno y el Director de la DINA; se agrega un organigrama sobre la estructura de esa organización. Se menciona a Manuel Contreras como Director; en la Brigada "Caupolicán" a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff; como agentes operativos de las agrupaciones: Basclay Humberto Zapata Reyes y Osvaldo Romo; en ayudantías: Palmira Isabel Almuna Guzmán.

45) Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida

Devia(143) en cuanto a que cumplía con el servicio militar en Calama y lo llevaron a las Rocas

de Santo Domingo, engañado, diciéndole que, como

premio, pasaría allí unas vacaciones. Manuel Contreras les contó porqué habían sido conducidos a ese lugar y explicó el documento que habían firmado por engaño; trabajó como agente de la DINA desde marzo de 1974; se trasladaron a "Villa Grimaldi", en que funcionaba la BIM. Le correspondió presenciar escenas de torturas, particularmente en el lugar denominado "La Torre";

Luz Arce fue colgada de las manos, desnuda y Urrich le pegaba patadas y la quemaba con una antorcha de papel de diario. En el patio vio a Moren extraerle los dientes a un detenido; vio vehículos pasar sobre las piernas de los detenidos; a otros los metían en una piscina con agua, colgados de las piernas, con la cabeza hacia abajo. Daba órdenes de tortura precisamente Moren Brito; más de una vez lo oyó decir "¡a este huevón llévenlo a la parrilla;". A fojas1541 se refiere a su estadía en "Villa Grimaldi" en que funcionaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la cual nacieron las brigadas "Caupolicán" y "Purén". La primera era comandada por Marcelo Moren y tenía a su cargo los grupos "Halcón", "Águila", "Tucán" y otros. De Krassnoff dependían "Halcón 1" y "Halcón 2". A fines de marzo de 1975 cumplió su período militar obligatorio y como no quería seguir trabajando para la DINA habló con la Jefe de Personal que era "La Pepa", Palmira Almuna, y le explicó que quería trabajar para ayudar a su familia; después de un tiempo le comunicaron su retiro. A fojas 1562 reitera sus dichos. En careo de fojas 1770 con Osvaldo Romo expone que Krassnoff, jefe de "Halcón 1" y "Halcón 2" participó en múltiples operativos, tomó parte activa de los interrogatorios, en el grupo de "Los

- Papis" quienes torturaban a los detenidos. Basclay Zapata, añade, participaba en detenciones e interrogatorios, al igual que Romo. En careo con Zapata Reyes (1841) dice conocerlo desde que los llevaron a Rocas de Santo Domingo a cursos de Inteligencia. Expresa "En "Londres 38" estuvimos juntos, éramos operativos. Ambos hacíamos guardia y vigilábamos a los
- detenidos...En "Villa Grimaldi" tuvimos varios jefes y el último fue Moren Brito. Basclay Zapata aquí presente formaba parte del grupo que comandaba Krassnoff...era una agrupación operativa...".
- 46) Antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior, elaborados a partir de antecedentes, que se transcriben, recogidos por la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", por la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación" y por el "Programa Continuación Ley N 19.123", relativos ala DINA y a la CNI, de fojas 1461 a 1540, incluyendo una lista de agentes y colaboradores de la DINA.
- 47) Parte Na163(1588) del Departamento V de la Policía de Investigaciones, con declaraciones de
- Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, Raúl Enrique Flores Castillo y Rodrigo del Villar Cañas, similares
 - a las antes extractadas;
- 48) Parte N° 180(1650) con declaraciones de:
- a)Dagoberto Trincado Olivera (1654) detenido el 4

de noviembre de 1975 cuando viajaba a Argentina y llevado a "Villa Grimaldi"; a los 10 días llegaron también detenidas su esposa Erika González Salas y su cuñada Luisa González Salas con el fin de presionarlo para que proporcionara información

sobre miembros del Partido Socialista; desnudaron a ambas y les aplicaron corriente, como no lograron nada volvieron a golpearlo echándole un automóvil encima, quebrándole una rodilla, luego le fracturaron la columna y la nariz. Lo condujeron a una clínica en calle Santa Lucía. Al recuperarse lo devolvieron a "Villa Grimaldi" y le exigieron que les entregara un automóvil de su propiedad, un "Fiat"-600. Sus torturadores fueron Romo y Basclay Zapata.

- b)José Miguel Moya Raurich (1656) detenido el 20
 - de octubre de 1975 por el Oficial "Pablo", otro, "El Cachete" y el "Troglo"; lo llevaron a "Villa Grimaldi " y lo recibió Krassnoff; lo torturaron, colgándolo de una barra puesta entre las piernas y con aplicación de electricidad. Durante su permanencia fue testigo de oídas del caso de la familia Gallardo que fue muerta en torturas durante toda la noche.
- c) Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (1658) detenido el 12 de julio de 1974 y subido a una camioneta en que llevaban a su hermano Edwin; reconoció, entre los agentes, a Romo, Basclay Zapata y Miguel Krassnoff; lo llevaron a su departamento, el que allanaron; lo condujeron a "Londres 38" y lo torturaron. Menciona a otros detenidos y a los agentes de la DINA. Vio a su hermano en "Villa Grimaldi", tirado en el suelo y era amenazado por Moren y Krassnoff, escuchó el motor de una camioneta y gritos de dolor, luego advirtió que su hermano estaba con

una pierna fracturada porque "Moren la pasó la camioneta sobre sus piernas".

- d)Renán Gregorio Castillo Urtubia(1669) quien estuvo detenido en "Villa Grimaldi" a fines de 1975 por ser militante del MIR y lo aprehendieron unos diez agentes, entre ellos, Basclay Zapata, "Pato", "Muñeca" y Pereira.
- e) Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez (1670) detenida por agentes de la DINA el 31 de diciembre de 1975 y conducida a "Villa Grimaldi"; fue torturada por Marcelo Moren y por Miguel Krassnoff; reconoció a jóvenes que eran mantenidos en "La Torre", centro de tortura y reclusión de aislamiento.
- f) María Salinas Farfán (1672) quien reitera sus dichos anteriores relativos a haber visto en "Villa
 - Grimaldi", un día sábado, que desde una pieza salía Claudio Silva Peralta, conocido como "Condoro" y se estaba arreglando para irse junto con un tal Miguel; ambos están desaparecidos.
- g) Carlos Corvalán Rojas (1676) detenido el 21 de diciembre de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi, lugar en que lo torturaron.
- 49)Parte N°204(1688) con testimonios de:
- a) Hugo Ernesto Salinas Farfán (1690) relativos a los detenidos y agentes de la DINA que vio en "Villa Grimaldi".
- b)Nuvia Betsie Becker Eguiluz (1697) detenida el 29 de enero de 1975 por personal de la DINA y llevada a "Villa Grimaldi", fue torturada por Osvaldo Romo y presenció las torturas de otros detenidos.
- 50)Dichos de Shaira Sepúlveda Acevedo (1704) detenida el 21 de julio de 1975 y llevada a "José Domingo Cañas" y luego a "Villa Grimaldi"; fue sometida a interrogatorios y sesiones de tortura, aplicándole corriente eléctrica.
- 51) Asertos de Ramón Ariel Sanzana Reyes (2340) detenido el 17 de enero de 1975 por civiles armados, quienes lo condujeron hasta "Villa Grimaldi". Fue recibido por Moren quien le preguntó por armas, lo golpearon, lo llevaron hasta una sala en que pusieron en un somier a Claudio Zaror y a ambos los interrogaban sobre Concepción. Lo dejaron en la llamada "Casa CORVI" y luego lo pusieron en "la parrilla", torturándolo; también lo golpeó Marcelo Moren.
- 52) Antecedentes remitidos por el "Programa Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior
- (2301 a 2326) relativos a Claudio Guillermo Silva Peralta, con declaraciones de Regina de la Cruz Lazo Dinamarca, Evelyn Silva Peralta y Juan Eduardo Lazo Pozo.
- 53) Documentos proporcionados por el "Archivo de la Vicaría de la Solidaridad" (2328 a 2332) conteniendo un resumen de los antecedentes que poseen sobre la detención y desaparición de Claudio Silva Peralta.
 - 54)Dichos de Raúl Enrique Flores Castillo (2353)detenido el 7 de enero de 1975 por sujetos armados, uno de ellos, Osvaldo Romo; lo condujeron a un lugar en el cual lo identificaron con el N° 624; lo ingresaron a una celda de un metro cuadrado en que estaban Cuadra y Bórquez; permanecieron allí toda la noche, al día siguiente lo golpeó Romo para "ablandarlo" y lo amarraron a una "parrilla", preguntándole sobre la estructura política del MIR; el interrogatorio lo dirigía el "Coronta", luego supo que era el Coronel Moren. Al día siguiente el interrogatorio lo efectuó Miguel Krassnoff. Entre el 14 y el 21 de enero Krassnoff y Moren reunieron a todos los miristas, atados de manos y vendados, en una sala más grande; percibió a varios

conocidos, entre ellos al que le decían "Condoro", quien puede haber sido de apellido Silva; la reunión era para conversar sobre la situación del MIR, para que se dieran cuenta que estaba "muy golpeado" y que reflexionaran, pero no se "sacó nada."

55)Deposiciones de José Abel Aravena Ruiz (2362)quien siendo carabinero fue enviado a hacer un curso y en noviembre de 1974 se le destinó a "Villa Grimaldi" y formó parte de la agrupación "Halcón 2", cuyo jefe era Miguel Krassnoff. A fojas 2370 agrega que Palmira Almuna era Teniente de Carabineros, a cargo del personal femenino. Le decían "La Pepa"; su jefe era Marcelo Moren.

56)Dichos de José Enrique Fuentes Torres (2383) quien era miembro de la banda militar en el Regimiento "Cazadores" y fue enviado a un curso de inteligencia; el jefe del Regimiento de Tejas Verdes era Manuel Contreras; fue destinado a la DINA y enviado a "Rinconada de Maipú", cuyo jefe era Ciro Torré, quien lo envió a "Londres 38", en cuyo primer piso se mantenía personas privadas de libertad, con la vista vendada y las manos atadas. Por una escalera se ascendía a una habitación en que había un catre de fierro para que se tendieran los detenidos, se decía que se les aplicaba corriente eléctrica para sacarles información. En los interrogatorios participaban Romo y Krassnoff que trabajaba directamente con el otro y con Basclay Zapata ("Troglo") quien se involucraba mucho en las acciones de Romo, el cual lo inducía a que actuara en detenciones y torturas. El deponente en muchas ocasiones aconsejó a Zapata "que no se metiera en eso..."me decía gobierno"...insistía en que estaba bien lo que hacía..."Participó en detenciones de personas con Romo y Zapata quien conducía el vehículo." En una ocasión yo me negué a salir a "porotear" con Osvaldo Romo debido a que sentía que era peligroso hacerlo...Ante esto don Miguel Krassnoff me dijo que dependía de él la formación de los grupos que salían a la calle a detener gente y que yo tenía que obedecer...". A fines de agosto de 1974 se les ordenó presentarse al cuartel de calle José Domingo Cañas "también se usó como centro de detenidos y éstos también eran interrogados bajo tortura con corriente eléctrica...dirigidos por Osvaldo Romo quien continuaba trabajando con Basclay Zapata y bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, quien era una especie de jefe del cuartel...antes que concluyera el año 1974 nos trasladamos a otro cuartel de la DINA..."Villa Grimaldi"...una especie de casa quinta...en el fondo del terreno había una torre de agua...entrando por el portón principal, a mano derecha habían unas piececitas pequeñas que se usaban como celdas para detenidos junto a los cuales había una habitación que se usaba para interrogar detenidos, en la que también había un catre de fierro y ahí se les aplicaba corriente eléctrica...Como jefe...recuerdo a Marcelo Moren Brito...Cuando estábamos en Londres N°38 llegaron ahí una serie de personas jóvenes que eran los que participaban en los grupos operativos, bajándose de los vehículos a detener personas. Entre las mujeres jóvenes recuerdo a...Palmira Almuna que era de Carabineros, a la que le decían "Pepita"...alguien me puso "cara de santo"...no me gustaba participar en ese organismo..." Reitera sus dichos a fojas 2394 y añade que "Palmira Almuna era Oficial de Carabineros...Salía a operativos con Gerardo Godoy García y con Ricardo Lawrence..."

57) Atestación de Luis René Torres Méndez (2406) en cuanto a que hizo un curso de inteligencia y se dio cuenta "que pasé a formar parte de la DINA...fue en 1974...pasé al Cuartel de "Villa Grimaldi"...en la DINA...pasé a integrar una

agrupación...compuesta por 20 parejas...la función era investigar personas de izquierda en general que estaban en contra del gobierno militar...Llegué en mayo o junio a "Villa Grimaldi"...llegó a cargo del lugar Marcelo Moren Brito...unos 20 detenidos aproximadamente y se habilitó un sector en el lado poniente y las condiciones eran precarias y en ese lugar también se hacían interrogatorios en una pieza y se aplicaba corriente y agresiones físicas..." Reitera sus dichos a fojas 2409 y a fojas 2411 en que agrega que en "Villa Grimaldi" las torturas que se aplicaban a los detenidos eran la "parrilla" y colgamientos, vio detenidos en muy mal estado físico."La Plana Mayor...estaba compuesta por Fieldehouse, Ciro Torré, Rolf Wenderoth, Palmira Almuna que era Oficial de Carabineros, a la que decíamos "Pepa"...El grupo "Halcón" cuyo jefe era Miguel Krassnoff estaba compuesto por alrededor de doce o quince personas. La misión específica era detectar, investigar y detener a los integrantes del MIR...Yo pertenecía a"Halcón 1", cuyo jefe era Basclay Zapata". En careo de fojas 2408 con este último reitera que pertenecía al grupo "Halcón", que ambos salían en operativos a detener personas y aquel era el conductor.

58) Atestaciones de Rodolfo Valentín Concha Rodríguez (2424) quien cumplía con el servicio militar y fue destinado a Santiago, a calle Belgrano que era un Cuartel de la DINA. En 1975 fue destinado a "Villa Grimaldi", como conductor de Miguel Krassnoff y de su familia. Luego pasó a la planta en "Villa Grimaldi" en que estaba al mando el Coronel César Manríquez; también ejercía mando Marcelo Moren. Allí había personas detenidas que los guardias comentaban que "estaban en tránsito para ser llevadas a "Cuatro Álamos". Ratifica sus dichos a fojas 2431 y alude a los Oficiales que vio en "Villa Grimaldi": Rolf Wenderoth quien trabajaba en una oficina junto a una Oficial carabinero a la que de decíamos "Pepita", a Lauriani, Urrich, Lawrence, Torré y Morales Salgado. Lo encasillaron en la agrupación "Halcón", cuyo jefe era Krassnoff.

59) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando (2446) el cual con el grado de cabo 1° de Carabineros fue destinado a la DINA a fines de 1973. Hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y en el cual la bienvenida la dio Manuel Contreras diciendo "vamos a combatir al enemigo y vamos a ir a sacarlo de su madriguera". Fue destinado al cuartel de "Londres 38", les impartían órdenes de investigar confidenciales, que contenían el nombre del sospechoso para saber su condición política, sus actividades, profesión, individualización completa, si participaba en algún partido político: se hacia un informe escrito. Las órdenes de detener se las entregaba el Suboficial Sergio Palacios por orden directa de Lawrence y Ciro Torré. Luego fue destinado a "Villa Grimaldi", cuyo jefe fue Pedro Espinoza y lo seguía Miguel Krassnoff; le correspondió realizar investigaciones, labores de rastreo, operativos y detener personas; los detenidos eran entregados a la guardia y el Departamento de análisis señalaba el paso siguiente. El detenido era encerrado en "La Torre" o llevado a la sala de interrogatorios; el resultado era entregado al jefe de la unidad. Krassnoff, Barriga, Moren, Lawrence, Gerardo Godoy y Lauriani dirigían los interrogatorios."...Las detenidas mujeres eran custodiadas por mujeres, recordando a Rosa Ramos, Teresa Osorio, una de apellido San Juan, otra de apellido Órdenes...y la jefa del grupo de mujeres era la Teniente de Carabineros Palmira Almuna apodada "Pepa", ella se encargaba de distribuir los grupos de las guardias de mujeres...me refiero a la custodia de los detenidos y no del recinto, por lo tanto la señora Palmira Almuna sabía perfectamente que en "Villa Grimaldi", por lo menos, había mujeres detenidas...Estas mujeres, además, eran operativas, por lo tanto se podía solicitar su colaboración para simular, por ejemplo, pololeos y poder cumplir funciones sin levantar sospechas...".

- 60) Versión de Rafael de Jesús Riveros Frost (2464) relativa a haberse encontrado cumpliendo su servicio militar en 1973 y en octubre de ese año fue enviado a hacer un curso básico de inteligencia en Rocas de Santo Domingo; les informaron que pasaban a formar parte de la DINA. Fue destinado a la Rinconada de Maipú y luego a "Londres 38", recinto de detención; advirtió unos 20 ó 30 detenidos, hombres y mujeres, vendados de la vista. Luego fue enviado a "Villa Grimaldi", al mando de Moren. Agrega que estaba a cargo del personal de guardia una Oficial de Carabineros Palmira Almuna, le decían "La Pepa". "Yo diría que esta persona tenía un cargo administrativo pero no podría asegurarlo. Ella estaba a cargo de la gente de la guardia, personal de mantención...tenía horario de oficina...nunca la ví con detenidos...".
- 61)Testimonio de Luis Germán Gutiérrez Uribe (2478) quien ingresó a Carabineros en 1967 y a fines de 1973 fue destinado a la "DINA en formación", con unos 50 compañeros de curso en las Rocas de Santo Domingo; los llevaron a Tejas Verdes y les recibió el comandante Manuel Contreras "quien nos disertó acerca del conflicto que había con los grupos extremistas y que contra ellos debíamos luchar, detectándolos donde estuvieran...". Mas tarde fue destinado a "Londres 38" y a "Villa Grimaldi". A fojas 2481 nombra a los agentes integrantes de las agrupaciones "Vampiro", "Ciervo" y "Alce"; todas dependían de la Brigada "Purén". Añade que Palmira Almuna era Oficial de Carabineros, trabajó en la Plana Mayor, era alta y de pelo negro.
- 64)Deposiciones de José Nelson Fuentealba Saldías(2492) el cual mientras se desempeñaba en la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros en noviembre de 1973 fue designado para cumplir con un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo; posteriormente, fueron destinados a la DINA; integró la agrupación "Cóndor" en "Londres 38",a cargo de Ciro Torré. Luego estuvo en "José Domingo Cañas" algunos meses, el jefe del recinto era Ciro Torré. Llegó a "Villa Grimaldi "en 1975." De los Oficiales que integraban la Plana Mayor estaba "La Pepa", quien era alta, delgada, de pelo oscuro, al parecer se llamaba Palmira Almuna y era la ayudante de los jefes, Moren y Krassnoff, estaba a cargo de revisar la documentación e informes que entregaban los grupos operativos. También estaban Fieldehouse... y el señor Wenderoth..."
- 63)Testimonios de José Jaime Mora Diocares (2502 y 2507 y 2512), relativos a haber pertenecido a Carabineros y a fines de noviembre de 1973 fueron llevados al Regimiento de Tejas Verdes en Rocas de Santo Domingo; los recibió Manuel Contreras el cual les informó que iban a pertenecer a un servicio de inteligencia denominado DINA; estuvieron en un Cuartel de la Plaza de la Constitución y luego fueron enviados a calle Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Allí llegaban los detenidos con la vista vendada. Meses después, siempre al mando de Ciro Torré, se trasladaron al cuartel de "José Domingo Cañas" y desde allí lo destinaron a "Villa Grimaldi", se reestructuró la DINA dividiéndose en las Brigadas "Caupolicán", al mando de Moren y "Purén", al mando de Iturriaga Newman; ambas se dividieron en agrupaciones: "Halcón", "Águila", "Vampiro", "Tucán" y otras y la "Purén" en

- "Ciervo" y "Alce". Reitera sus dichos a fojas 2507 y a fojas 2512 en que agrega la conformación de los agrupaciones de la DINA y que"... Palmira Almuna era Teniente de Carabineros, le decíamos "La Pepa", en "Villa Grimaldi" era funcionaria operativa...".
- 64) Declaración de Juan Evaristo Duarte Gallegos (2525) en cuanto a que fue Suboficial de Carabineros y en noviembre de 1973 junto a unos 200 compañeros fue llevado a Rocas de Santo Domingo para integrar un grupo de inteligencia, terminado el cual fue enviado a "Londres 38" y estuvo bajo las órdenes de Ciro Torré; posteriormente fue destinado al cuartel de "José Domingo Cañas". Reitera sus dichos a fojas 2532 y 2542.
- 65)Testimonio de Pedro Juan Herrera Henríquez
- (2556) quien siendo Suboficial de Carabineros fue enviado a realizar un cursillo a Rocas de Santo Domingo e integrado a la DINA con la "chapa" de Roberto Espinoza y le decían "Pedrito". A fines de
- 1974 llegó a "Villa Grimaldi" a cargo de Ciro Torré,
 - en labores de guardia; el comandante era Marcelo Moren; la Plana Mayor estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Vio a los Oficiales Moren, Lawrence, Godoy, Lauriani, Krassnoff y Palmira Almuna, a quien le decían "Pepita".
 - 66) Dichos de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (2560) el cual estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros y se le ordenó hacer un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo; luego, lo destinaron al centro de detención a cargo de Marcelo Moren de "Londres 38"; llegaba una gran cantidad de personas detenidas por las unidades operativas; recibía órdenes de Ciro Torré para investigar asuntos relacionados con actividades subversivas. Luego fue enviado a "Villa Grimaldi" para realizar funciones de guardia interna y de investigación. A fojas 2564 reitera sus dichos y añade que la DINA se reestructuró dividiendo los funcionarios en dos brigadas: la "Caupolicán", a cargo de Moren y la "Purén", al mando de Iturriaga Newmann; el deponente pertenecía a esta última e investigaba grupos opositores del régimen militar. Repite su versión a fojas 2573.
 - 67) Deposiciones de Gustavo Galvarino Carumán
 - Soto (2589) relativas a haber sido ingresado a la DINA a fines de 1973 perteneciendo al curso de
 - Suboficiales de Carabineros. Hizo un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. A comienzos de 1974 fue destinado a "Londres 38", encasillado en la agrupación "Águila", a cargo de
 - Ricardo Lawrence. Había a unos 40 ò 50 detenidos, amarrados y vendados, en pésimas condiciones físicas sin alimentación adecuada ni baños o lavados. Luego fue destinado a "Villa Grimaldi" con el nombre operativo de "Alex Atherton". La DINA era dirigida por Manuel Contreras y el cuartel central estaba en calle Belgrado. Repite sus dichos a fojas 2608 y preguntado sobre funcionarios de la DINA agrega "Palmira Almuna, Teniente de Carabineros, la conocí en el cuartel "Terranova". Entiendo que era operativa. Le decíamos "Pepita".
 - 68) Testimonios de Rudeslindo Urrutia Jorquera (2619) relativos a haber ido a un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo para prestar servicios en la DINA, mientras se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros. Terminado el curso los trasladaron hasta el inmueble de calle Londres 38; actuaban como jefes Gerardo Urrich, Marcelo Moren y un Teniente de la Armada; comenzaron a llegar

- personas detenidas apresadas por grupos que trabajaban en eso y que estaban a cargo de los Oficiales de Carabineros Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence y Ciro Torré. A fines de 1975 se trasladaron a "José Domingo Cañas".
- 69) Dichos de Luís Eduardo Mora Cerda de fojas 2638 quien hizo un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo siendo Suboficial Mayor de Carabineros. Ingresó a los recintos de la DINA, entre ellos, a "Villa Grimaldi", fue miembro de la brigada "Purén". A fojas 2642 repite sus dichos.
- 70) Versiones de Fernando Enrique Guerra Guajardo (2718) quien hacía su servicio militar y fue trasladado en comisión de servicio a la DINA; hubo un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo; los distribuyeron en grupos y fueron destinados a "Londres 38", en que era comandante

Moren; su función era cuidar a los prisioneros. Fue destinado a "Villa Grimaldi" en septiembre de 1974 y se le asignó en la Brigada "Purén" y dentro de ella a la agrupación "Ciervo" cuya función era la búsqueda de información y antecedentes de personeros de la Democracia Cristiana. Los grupos operativos debían detener e interrogar a los opositores al régimen. Las

agrupaciones de la Brigada "Caupolicán" eran "Halcón", a cargo de Krassnoff; "Águila" a cargo de

Lawrence; "Vampiro" a cargo de Lauriani y "Tucán", a cargo de Gerardo Godoy, agrupaciones operativas. En cuando a los funcionarios de la DINA señala, entre otros, a "Palmira Almuna, Oficial de Carabineros, le decíamos "La Pepa", era operativa y me parece que trabajaba con Gerardo Godoy, alias "Cachete chico".

71) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres (2728)

quien prestaba servicios en Investigaciones de Chile y fue destinado a la DINA al recinto de "Villa Grimaldi". Junto con su colega Rodríguez debían

interrogar detenidos según un cuestionario de preguntas elaboradas por los aprehensores o por Krassnoff. Estas preguntas eran de corte político ya que los detenidos casi todos eran miembros del MIR."Con Miguel Krassnoff nunca tuve buenas relaciones ya que este señor siempre me cuestionaba por mi trabajo, ya que consideraba que era poco lo que hacíamos, pretendiendo, seguramente, que con Rodríguez golpeáramos a los detenidos, lo que no hacíamos... Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito no eran desarticular al MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos, apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que para la época eran costosos. Otro antecedente es que en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó que Krassnoff le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que Krassnoff había adquirido en el barrio alto de Santiago...Quienes por comentarios supe que maltrataban a los detenidos eran Osvaldo Romo y "Troglo", que eran los favoritos de Miguel Krassnoff, ya que eran los más cercanos a él. Eran como "sus regalones". Reitera sus dichos a fojas 2737.

72) Aseveración de Pedro René Alfaro Fernández (2752) relativa a haber sido agente de la DINA, su jefe era Ciro Torré Sáez, estuvo en "Londres 38" y entre los integrantes de su agrupación se encontraban Armando Gangas Godoy, Luís Gutiérrez Uribe, Luís Gutiérrez Rubilar, René Moras Diocares, José Muñoz Leal, Héctor Lira Aravena, Luís Jara Brevis, Julio Hoyos Zegars y Nelson Ortiz Vignolo, estos dos últimos eran los Suboficiales y el de Ejército Luís Guajardo Guerra "Pelusa". Su pareja de trabajo era Ortiz Vignolo, al que apodaban "Lagarto Juancho" por su forma de caminar y además se le decía "José", por su chapa. Su función consistía en obtener información y prestar apoyo en los allanamientos. Respecto de Palmira Almuna, era Teniente de Carabineros, ella tenía a su cargo los detenidos de "Villa Grimaldi" y contacto directo con ellos; ella participó en la elaboración del documento que hicieron los miristas que dieron una conferencia de prensa. Ella tenía un detenido favorito de este grupo, no supo su nombre verdadero, pero su apodo era "Condoro" o "Condorito", se decía que mantenía una relación

73)"Hojas de Vida" de Palmira Isabel Almuna Guzmán (2814 y 3031)) en cuanto se expresa:"1° -V- 974 AGREGADA: Pasa en calidad de agregada a "DINA"hasta segunda orden.Telef.73 y O.D- Según aparece de los restantes antecedentes se le prorrogó dicha comisión de servicios el 29 de julio de1975(3038) y el 27 de abril de 1977 se le otorgó

sentimental con él. Siempre lo sacaba al patio, es decir, gracias a ella tenía ciertos

Condecoración "Servicios Distinguidos de Segunda Clase" "por su incondicional lealtad a la Patria, demostrada el 11 de septiembre de 1973...".

74)Declaración de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de

privilegios. Desconoce que sucedió con el "Condoro".

fojas 2817. Fue Agente de la DINA, se desempeñó

como guardia en "Villa Grimaldi. Palmira Almuna, era teniente de Carabineros, todos la conocían como "Pepita", en un período fue jefa de la guardia, por lo tanto todas las mañanas debía presentarse ante ella, ella era el enlace con la comandancia. Era jefe administrativa de la guardia. Palmira Almuna cumplía horario en "Villa Grimaldi". En el mes de mayo de 1974 comenzaron a llegar los primeros detenidos que, en un principio, eran encerrados en una bodega ubicada enfrente a la casona. En el cuartel "Villa Grimaldi", se desempeñó como guardia, en un principio fue jefe de ella, pero estaba todo el tiempo afuera, en el portón y el segundo en mando estaba a cargo de los detenidos. Sus jefes eran el oficial que quedaba de guardia, entre ellos Lawrence, Krassnoff, esto después de las 18:00 horas, y en el día su jefe era Palmira Almuna o el suboficial Barrales. Rolf Wenderoth, era analista y llevaba el control de todos los detenidos de "Villa Grimaldi". Trabajaba con Fieldehouse y otros que cuyos nombres no recuerda. Ellos tenían acceso directo al sector de los detenidos. En algunas ocasiones acudieron a "Villa Grimaldi" médicos y enfermeras. Los detenidos estaban encerrados, en celdas. Había una pieza de mujeres y otra de hombres. Las "Casas Corvi" eran piezas chicas de

madera para un detenido, pero se encerraba a dos;

se hacía cuando no había lugar porque "Villa Grimaldi" estaba llena de detenidos. Las "Casas Chile" eran piezas de madera, más amplias que las "Corvi", eran para un detenido, pero se encerraba como a cuatro. "La Torre", estaba conformada por tres pisos, pero sólo el segundo estaba habilitado con celdas. Eran cuatro celdas para una persona. Era un sector de incomunicados. En este lugar se encerraba a los detenidos

más importantes. Las torturas que se aplicaba a los detenidos era aplicación de corriente y colgamientos. En una ocasión vio que a una detenida le pasaban las ruedas de un vehículo por sus piernas.

75) Testimonio de Margarita Zulema San Juan Donoso de fojas 2829. Fue Agente de la DINA. Desde abril de 1974, permanecieron en régimen interno por alrededor de cinco o seis meses en unas cabañas ubicadas en Rocas de Santo Domingo. Ingrid Olderock era el jefe. Se les hizo clase de diversas materias, como actividad física, instrucción de karate, clases de historia, derecho civil, y clases de tiro. Terminado el curso fueron a

Santiago, al cuartel general, y ese mismo día son trasladadas a un edificio en Maipú. A comienzos del año 1975, se cambian de cuartel de alojamiento y las trasladan al cuartel "Santa Lucía", siguen al mando de la teniente Olderock quien les distribuía los trabajos. Luego fue destinada al cuartel "Villa Grimaldi" junto a Gabriela Órdenes, Teresa Osorio y Silvia Oyarce. En este cuartel las reciben Marcelo Moren, Miguel Krassnoff y Lawrence. Integró la agrupación del Ricardo Lawrence("Cachete"). El nombre de la agrupación era "Águila" y dependía de la brigada "Caupolicán". La función de su equipo de trabajo era investigar a personas, debiendo buscar antecedentes en el Registro Civil. En "Villa Grimaldi" los detenidos eran encerrados en un sector donde sólo algunas personas tenían acceso. En cuanto a Palmira Almuna, era oficial de Carabineros, su apodo era "Pepa", desconoce cuál era su función en "Villa Grimaldi", pero en todo caso la veía en este cuartel. Clodomira Reyes, era funcionaria de Carabineros, la vio en Villa Grimaldi, ella trabajaba con Palmira Almuna.

76)Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 2837. Fue agente de la DINA; se encontraba realizando su servicio militar en el Batallón de Telecomunicaciones en Antofagasta y a principios del año 1974, lo destinaron a la DINA, al cuartel "Villa Grimaldi", para realizar labores de guardia. En cuanto a Palmira Almuna, apodada "*Pepa*", era

Teniente de Carabineros, ella trabajaba en la Plana Mayor. La comenzó a ver desde mediados del año

1974. La vio salir en varias oportunidades en camioneta con Basclay Zapata Reyes y con el "Cabezón" Méndez. Generalmente usaba una camioneta roja, antigua, marca Ford F-100 del año

1968 y tenía una cúpula metálica. Palmira Almuna cumplía horario en Villa Grimaldi. De los jefes del cuartel recuerda a César Manríquez Bravo, Pedro

Espinoza, Moren Brito y a Carlos López Tapia, pero en todo caso subrogaban en la jefatura Miguel Krassnoff y Rolf Wenderoth. La guardia debía encargarse de la seguridad perimetral del cuartel. A la entrada de "Villa Grimaldi", al lado del portón de acceso, que era de latón, se encontraba la caseta de guardia, que era una casa prefabricada de dos ambientes donde había un mesón o repisa de madera donde estaba el libro de guardia, había un citófono, debían abrir el portón a los autos operativos, en el día tocaban la bocina, durante las noches les avisaban por teléfono que debían estar atentos al portón porque estaba próximos a llegar. Varios de estos autos llegaban con detenidos, esto lo supo porque los autos se dirigían de inmediato al sector de los detenidos ubicado en el sur poniente del cuartel y desde la entrada se visualizaba cuando bajaban a los detenidos, quienes eran custodiados por los funcionarios operativos. La guardia de perímetro no llevaba libro de control de

detenidos. El control de los detenidos los llevaba una oficina especial. Los interrogaban en el sector de los detenidos y, posteriormente, en una casa de madera ubicada cerca de "La Torre". A algunos los encerraban en "La Torre" para aislarlos del resto. A Manuel Contreras Sepúlveda lo vio en "Villa Grimaldi" en varias ocasiones.

77)Deposición de Rufino Eduardo Jaime Astorga(2867).Era funcionario de la 22^a. Comisaría

de Carabineros de La Cisterna, destinado a la DINA.

Se le envió, junto a otros funcionarios, a realizar un curso de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo. Quedó encuadrado en la agrupación "Águila" a cargo del Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence, apodado "Cachete Grande". Se les ordenó presentarse al cuartel ubicado en "Londres 38", a cargo del Mayor Raúl Iturriaga. Ricardo Lawrence les daba las órdenes de salir a la calle a detener a integrantes del MIR. Las detenciones se hacían en base a denuncias que se recibían en el cuartel. Cuando se detenía a alguna persona era entregada en la guardia del primer piso y encerrada en el subterráneo. A fines de 1974 o principios de 1975 se trasladaron al cuartel "Villa Grimaldi", era una casona de grandes dimensiones con corredores, los patios eran amplios y había dependencias chicas que fueron usadas como calabozos, estaban alejadas de la casa. En la parte trasera había una torre donde se ubicaban los medidores de agua, su altura era de unos veinte metros, estaba dividida en cuartos chicos con puertas de madera donde se encerraba a los detenidos. A "Villa Grimaldi" se trasladó toda la agrupación "Águila", a cargo de Lawrence. En un período pasó a formar parte de "Halcòn" agrupación de Miguel Krassnoff. Vió a los siguientes oficiales: Lauriani a quien le decían "loco Lauriani", Gerardo Godoy a cargo del grupo "Tucán" y le decían "Cachete Chico", Miguel Krassnoff cuyo chofer era Basclay Zapata al que le decían "Troglo", Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth quien tenía a cargo una agrupación, recuerda que trabajaba directamente con las tres colaboradoras de la DINA. Los detenidos llegaban en vehículos y eran bajados en el patio, ingresaban con los ojos vendados y eran trasladados hasta el sector de detenidos. Algunos de estos detenidos eran llevados a la casona principal o directamente a los calabozos. Los detenidos eran interrogados por un equipo conformado por gente de las diversas ramas.

78) Dichos de Héctor Erasmo Reyes Alarcón(2880). Fue agente de la DINA. En noviembre de 1973 en circunstancias que se encontraba cumpliendo funciones en el "Regimiento de Artillería Chorrillos", de Talca con el grado de Cabo 1°, fue destinado a la DINA. Los primeros días de enero de 1974 se presentó en el cuartel de "Londres 38". Su función era diligenciar órdenes de investigar. El comandante del recinto era Marcelo Moren. Allí vio que los detenidos eran mantenidos con la vista vendada, esposados y sentados en sillas o en el suelo. Los detenidos se notaban que estaban decaídos y desaseados. Es posible que se les aplicara apremios ilegítimos, ya que desde el segundo piso escuchaba gritos y golpes. En el cuartel de "Londres 38" permaneció hasta marzo de 1974, cuando todos los funcionarios de GerardoUrrich son trasladados hasta el cuartel "Villa Grimaldi". A fines de 1974 se hace cargo de ella Pedro Espinoza y el segundo era Marcelo Moren Brito, alias "Ronco" por su vozarrón. La oficina de control de detenidos se ubicaba en una oficina donde tenían escritorios Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Higinio Barra, los funcionarios de Investigaciones Eugenio Fieldehouse y Madariaga.

- Cuando Rolf Wenderoth se ausentaba quedaba como jefe Eugenio Fieldehouse. En "Villa Grimaldi", al lado sur poniente se mantenía a personas detenidas las que eran encerradas en unas piezas de madera. "La Torre" se ubicaba en el sur oriente del recinto, se usaba para encerrar detenidos.
- 79) Declaraciones de Enrique del Tránsito Gutiérrez Rubilar, de fojas 2892 y 2899, quien indica que parael 11 de septiembre de 1973 era alumno de la Escuela de Suboficiales y en noviembre de ese año se le destinó a la DINA. Lo envían a realizar un curso en Rocas de Santo Domingo. Al término del curso, ya como agente DINA, se le mandó al centro clandestino de detención conocido como "Londres 38", encasillado en la agrupación a cargo de Ciro Torré Sáez. En ese centro de detención se recibía detenidos políticos, hombres y mujeres, se les mantenía encerrados en una sala grande ubicada en el primer piso, con la vista vendada, y sentados en sillas, y algunos con las manos esposadas. Estas personas eran llevadas a ese lugar por los grupos operativos A ellos se les interrogaba en el segundo piso, al lado de la sala que servía de celda. Ciro Torré trabajaba junto con el Teniente Hernández, él se veía todo el tiempo en ese lugar generalmente en la mañana. También veía a Miguel Krassnoff, Lawrence y Godoy. El comandante del cuartel de "Londres 38" era Marcelo Moren Brito, quien tenía una voz muy potente con la que daba órdenes a gritos todo el día. A mediados de 1974, fue destinado al centro de detención ubicado en calle Irán con los Plátanos. En el segundo piso se ubicaban los grupos denominados "Chacal" y "Ciervo", los que pertenecían a la brigada "Purén", cuyo jefe era Raúl Iturriaga Neuman, quien usaba la chapa de "don Elías". Fue a "Villa Grimaldi", la primera vez a un cóctel, esto debe haber sido el 17 de Septiembre de 1974. Y en otras ocasiones iba a buscar el rancho (comida) para los detenidos y ellos. En este lugar vio a Raúl Iturriaga Neuman, al Mayor Moren Brito, Miguel Krassnoff y al Mayor Urrich.
- 80) Dichos de Nelson Alberto Paz Bustamante de fojas 2910 y 2924. En circunstancias que ostentaba el grado de Cabo 2° del Regimiento "Reforzado Montaña Nº 16", de Talca, se le destinó a la DINA. Fueron trasladados hasta la localidad de Rocas de Santo Domingo. En este lugar estaba Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y les informó, a grandes rasgos, cuáles serían sus funciones. Recuerda a Miguel Krassnoff quien hizo charlas relativas al terrorismo y guerrillas. En enero de 1974 fue destinado a "Rinconada de Maipú" y luego a "Londres 38", cuyo comandante era Marcelo Moren. Fue encuadrado en la agrupación de Miguel Krassnoff, llamada "Halcón". Sus funciones eran de agente operativo.
- 81)Deposiciones de José Avelino Yévenes Vergara (2941), quien señala que era funcionario de Carabineros y fue enviado a la DINA. Fue encasillado en la agrupación de Ciro Torré y destinado a trabajar en "Villa Grimaldi". Cumplió funciones de guardia hasta el año 1976. En "Villa Grimaldi" había grupos operativos: "Águila", "Halcón" y "Tucán". A fines de octubre de 1974 pasó a depender del grupo "Halcón 2°", al mando de Miguel Krassnoff. Vio detenidos los que después de los interrogatorios quedaban "maltrechos". Moren Brito sucede a Pedro Espinoza en la comandancia de "Villa Grimaldi", allí utilizaban una camioneta especial de color rojo para trasladar a los detenidos a "Cuatro Álamos" cuyo jefe era Orlando Manzo. Conoció a Palmira Almuna, quien era oficial de Carabineros, apodada "Pepa", integraba una unidad operativa en "Villa Grimaldi".

- 82) Dichos de Ofelia Nistal Nistal de fojas 2976 relativos a haber sido detenida el 6 de diciembre de
- 1974 junto a su cónyuge, Hernán González Osorio, miembro del Comité Central del MIR, en el restaurant de un hotel en el centro de Santiago; la detención la efectuó un grupo de la DINA; fueron conducidos en un vehículo, en que iba Marcia Merino, a "Villa Grimaldi". Fueron recibidos por el "Capitán Miguel" (Miguel Krassnoff) y por Osvaldo Romo; la condujeron a una pieza en que había otras mujeres. En las horas siguientes escuchó los gritos de su marido, por las torturas que sufría, en una sala frente a la suya. Antes de media noche Osvaldo Romo le dijo que se portara bien y que su marido "estaba colaborando". El día 9 detuvieron a María Teresa Bustillos, la cual trabajaba con su marido en el MIR; esa tarde comenzó su primera sesión de torturas, con corriente eléctrica y golpes. En "declaración jurada" (2985) reitera haber sido detenida con Héctor Hernán González Osorio, ambos militaban en el MIR; su marido decía llamarse "Nicolás Alves".
- 83) Atestaciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán de
- fojas 2999 y 3004 relativas a haber sido detenido, en su domicilio, por agentes de la DINA el 3 de enero
- de 1975 y conducido a "Villa Grimaldi" y ahí a "La Torre"; a las dos horas lo llevaron a la sala de torturas, lo golpearon y le aplicaron corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo; ingresó al lugar el "Ronco" (Marcelo Moren) y escuchó que gritaba:"¡Denle hasta que se muera;", por lo cual la tortura se prolongó. Explica que a mediados de febrero el sector llamado "Casas CORVI" fue remodelado y pasó a llamarse "Casas Chile", eran piezas en que había un camarote por celda. Menciona a los agentes a cargo del recinto: Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani.
- 84) Testimonios de Francisca del Carmen Cerda Galleguillos de fojas 3011 y dichos policiales de fojas 3017 en cuanto expone que Ingrid Olderock, le ofreció ingresar a la DINA, las envía a realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo, la Mayor Olderock estaba a cargo y había instructores de Carabineros y otros de Ejército. El curso fue de instrucción militar básica. De regreso en Santiago alrededor del mes de mayo, se instalaron en el cuartel de Rinconada de Maipú donde permanece por espacio de cuatro meses, a cargo de la Capitán Olderock. La segunda de mando era la Teniente Palmira Almuna.
- 85)Dichos de Rolf Wenderoth Pozo(3055)quien expresa que en la segunda quincena de diciembre de 1974 fue destinado a la DINA, a la BIM, como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis. El jefe de la BIM era Pedro Espinoza Bravo y fue reemplazado por Marcelo Moren. Prestó servicios en "Villa Grimaldi" hasta diciembre de 1975. Además, estaba a cargo del área logística y por lo tanto de la alimentación de todas las personas que estaban en "Villa Grimaldi", incluidos los detenidos. Todos los días las unidades operativas llegaban con detenidos; el promedio era del ciento cincuenta diarios. Los detenidos se encontraban encerrados en sectores especiales, como "La Torre". Dos veces a la semana enviaba informes sobre la nómina de detenidos al cuartel general al Director Manuel Contreras, donde se anotaba el alias, la filiación política, fecha de militancia y encuadre político. Señala que cuando las listas regresaban del cuartel general al costado de cada nombre de los detenidos aparecían las letras P.M o bien M, la primera significaba "Puerto Montt" y el detenido sería lanzado al mar y la otra significaba "Moneda" lo

cual se indicaba que los detenidos serían enterrados. A fojas 3061 ratifica lo anterior, agregando que Palmira Almuna era secretaria de la ayudantía de la Plana Mayor. Y era la que manejaba al personal del servicio. A fojas 3928 reitera que en "Villa Grimaldi" debía analizar la situación política. "En ocasiones los detenidos estaban más de un día en el lugar...para en seguida derivarlos al Centro de Detención "4 Álamos"...donde permanecían un tiempo indeterminado ...el cuartel "4 Álamos" pertenecía a la DINA. Me consta este hecho debido a que estando en" Villa Grimaldi" yo veía cuando al lugar llegaba un señor de apellido Manzo, funcionario de Gendarmería de Chile quien en más de una oportunidad me comentó que iba a "Terranova" con el propósito de sacar y llevar gente al recinto antes mencionado, el cual estaba a su cargo...".

- 86) Declaraciones de Ingrid Felicitas Olderock Bernhard(3086), quien era funcionaria de Carabineros y con el grado de Capitán fue destinada a la DINA. Trabajó directamente con Manuel Contreras, en el Departamento de Operaciones Psicológicas, además, éste le encomienda buscar personal femenino para integrar la DINA, haciéndose cargo de la Escuela de agentes femeninas en Rocas de Santo Domingo. Señala que todas las agentes por obligación debían tener "chapa", para su protección pues todas desempeñaron funciones operativas. Trabajó un corto período en "Villa Grimaldi", sabía que había detenidos, pero no los vio.
 - 87) Dichos de María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 142 reiterados a fojas 2780 y 3161, en cuanto a haber sido agente de la DINA desde 1974; la trasladaron hasta una casa ubicada en Santa Lucía, se formó un cuartel sólo con mujeres a cargo de la Mayor Olderock y que posteriormente, se utilizó como clínica de la DINA. En ese lugar recuerda haber visto, en septiembre u octubre de 1974, a la entonces Teniente de Carabineros, Palmira Almuna, la cual a cumplía funciones de jefatura junto con Olderock. A comienzos de 1975 fue enviada a "Villa Grimaldi", por orden del General Contreras. El recinto estaba al mando de Marcelo Moren Brito; funcionaban dos Brigada, una era "Caupolicán" a la cual fue agregada y otra era "Purén". Sus labores eran administrativas, de apoyo a la Plana Mayor. Recuerda haber visto a Palmira Almuna en esa época en "Villa Grimaldi", le decían "Pepa", estaba a cargo al parecer de la Plana Mayor de "Purén". En la Brigada "Caupolicán" el jefe era Miguel Krassnoff y estaba integrada por los grupos "Halcón" y "Águila". También eran jefes Fernando Lauriani, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, todos tenían a cargo agrupaciones operativas.
- 103) "Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", página 521, que expresa: "El 26 de noviembre de 1974 fue detenido por agentes de la DINA en la vía pública en la comuna de Ñuñoa, el militante del MIR Claudio Guillermo Silva Peralta. Al día siguiente los mismos agentes detuvieron a su padre Fernando Guillermo Silva Camus, en su domicilio. Según testigos padre e hijo permanecieron en el recinto de la DINA de "Villa Grimaldi" desde donde desaparecieron. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos". Y en página 394 se añade: "Claudio Guillermo Silva Peralta. Detenido desaparecido, Santiago, noviembre de 1974. Claudio Silva, de 23 años de edad, era casado, y tenía un hijo. Estudiaba biología en la Universidad de Chile y militaba en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Detenido el día 26 de noviembre de 1974, en la vía pública por miembros de la DINA. Fue visto en "Villa Grimaldi", desde donde desapareció".

2°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados, inspección personal del tribunal y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I)

Que el recinto del centro de detención y tortura clandestino denominado "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", ubicado en Avenida José Arrieta Nº 8.200, comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, fue el mayor de los recintos de reclusión de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974.En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la BIM que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios después de la detención donde se les aplicaba distintas formas de tortura, también se mantenía recluido a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado muchas veces por largos periodos a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía todo el tiempo con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y con escaso alimento. De los recintos de la DINA éste es el que concentró el mayor número de detenidos. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes:

a)"La Torre".- Se trataba de una construcción como torre, que sustentaba un depósito de agua, en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos espacios para encerrar a los detenidos, de unos 70 x 70 centímetros y 2 metros de altura, con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los detenidos de cierta relevancia y que se negaban a colaborar. Esta torre contaba con una sala de torturas. A la mayor parte de los detenidos que permanecieron encerrados en ella no se les volvió a ver.

b)"Las Casas Chile".- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie, a oscuras, durante varios días.

C)"Casas Corvi".-Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaban en la etapa más intensa de interrogatorios y tortura, el objetivo de estas piezas era ablandar al detenido,

 Π

En este recinto clandestino de reclusión operaba un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes con conocimiento del Director del organismo y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraron ilegalmente en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico de variada índole con el objeto de obligarles a proporcionar información sobre otras personas de izquierda política para aprehenderlas.

III)

El 26 de noviembre de 1974, a las 12:00 horas, aproximadamente, en Avenida Irarrázaval al llegar a Avenida José Pedro Alessandri de la comuna de Ñuñoa,

Claudio Guillermo Silva Peralta, conocido como "Condoro", de 23 años de edad, casado, empleado, militante del MIR, fue detenido, sin orden judicial alguna, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, pertenecientes a la agrupación "Halcón", dependiente de la "Brigada Caupolicán". Fue trasladado al recinto secreto de detención de "Villa Grimaldi" y visto por numerosos testigos, e incluso su nombre y firma aparecen estampadas en un documento confeccionado por altos dirigentes del MIR en conjunto con Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff y que fue la antesala de una conferencia de prensa televisiva difundida en febrero de 1975; a Silva Peralta se le vio en "Villa Grimaldi" hasta el fines de enero de 1975, figurando su nombre en publicaciones de los diarios "Lea" de Argentina y "O'Dia" de Curitiba, Brasil, como muerto en un enfrentamiento de "extremistas".

"La Operación Colombo fue una acción de inteligencia montada por los organismos de seguridad del Gobierno militar tendiente a encubrir la desaparición de 119 opositores a la dictadura, detenidos en Chile, tanto en sus domicilios, fuentes de trabajo o universidades. De acuerdo a estudiosos del tema, esta operación fue también una acción internacional de propaganda, desinformación y manipulación inspirada en los manuales de guerra psicológica de las fuerzas militares de los Estados Unidos...". (Párrafo del fallo del Tribunal de Ética del Consejo Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile de 21 de marzo de 2006 relativo al caso de los "119").

El 26 de noviembre de 1974 fue detenido el padre, **Fernando Guillermo Silva Camus**, al cual también se le vio prisionero en "Villa Grimaldi" en las mismas fechas y de ambos se ha perdido todo rastro hasta el momento, sin que los privados de libertad hayan tenido contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que consten, tampoco, sus respectivas defunciones.

3º)Que, estos hechos son constitutivos de delitos reiterados de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1º y 3º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues a esta fecha se desconoce el paradero de Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus, quienes fue detenido contra su voluntad a partir del 26 y del 27 de noviembre de 1974, respectivamente. privándoseles de su libertad de desplazamiento.

II)

Declaraciones indagatorias

4°)Que, al declarar indagatoriamente **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, a fojas 272 (y 1419) expresa que fue enviado, en comisión de servicios, con el título de Director Ejecutivo a la Dirección de Inteligencia Nacional, dependiendo del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República, conforme con el Decreto Ley 521, cuyo artículo 1° expresaba que la DINA debía buscar todo tipo de informaciones a nivel nacional para procesarlas y convertirlas en "Inteligencia" para servir al Gobierno. Informaba diariamente a su superior directo. Es falso que se sometiera a torturas en los

interrogatorios, "incluso sin previo aviso en dos oportunidades concurrió a esos interrogatorios en "Villa Grimaldi" el señor Presidente de la Excma.Corte Suprema don José María Eyzaguirre..."; no cree que a espaldas suyas se incurriera en excesos. Entre las misiones que le entregó el Gobierno a la DINA estaba la de "evitar el extremismo en Chile, por lo tanto se vio abocada a una guerra subversiva, clandestina...tuvimos numerosos enfrentamientos...hubo muertos y heridos...En toda guerra también existen los detenidos o presos...La DINA detuvo extremistas...estaba ordenado que todos los detenidos por la DINA debían serlo mediante un Decreto Exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran detenidos en el Campamento Cuatro Álamos...destinado sólo a detenidos de la DINA y estaba resguardado por personal de Gendarmería..."Villa Grimaldi" era un cuartel de la DINA a donde se llevaban los detenidos para ser interrogados...eran los que se encontraban en el Campamento Cuatro Álamos y todos tenían Decreto Exento...". Detalla a fojas 283 las funciones que desempeñaban en la DINA, entre otros, Marcelo Moren, en actividades del Cuartel General y en las brigadas operativas, algunas de inteligencia y otras, de carácter antisubversivo, que tenían facultad de detener; Miguel Krassnoff, analista de inteligencia y Ciro Torré se desempeñaba en unidades de Inteligencia e indica desconocer antecedentes sobre Claudio Guillermo Silva Peralta. A fojas 294 expone que desconoce las identidades de las personas que fueron lanzadas al mar, que según cree fueron alrededor de 400; en todo caso asevera que la DINA nada tuvo que ver por cuanto no contaban con los elementos para ello, como helicópteros. La orden era entregar los muertos en "combate". A fojas 316 reitera haber sido Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional desde su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977.DINA cumplía dos misiones, una indicada en el artículo 1º del decreto supremo que la creó y era generar "inteligencia" y la segunda, en el artículo 10, facultad de actuar en conformidad al Estado de Sitio en detenciones y allanamientos. Había unidades de búsqueda de información para la primera misión y unidades con facultades de Estado de Sitio para la segunda y eran dirigidas por los comandantes de las unidades."Villa Grimaldi" era el Cuartel general de la DINA. "José Domingo Cañas" era un "cuartel de solteros" de la DINA."Irán con Los Plátanos" nunca lo conoció."Londres 38" al principio fue cuartel. En "Villa Grimaldi" no se mantenía detenidos. Los cuarteles de la DINA eran para mantener "detenidos en tránsito", allí eran fichados e interrogados. No se les podía mantener más de cinco días. Se les comunicaba a los familiares, en 24 horas, mediante formularios que la persona estaba detenida, indicándoles el cuartel y la dirección del mismo. No era fácil porque los detenidos andaban con "chapas" e identidades falsas. Sin embargo, no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones. A los 5 días se les dejaba en libertad o se ponían a disposición de la Justicia si habían cometido un delito común o se ponían a disposición del Ministro del Interior para que dictara un decreto y el detenido era trasladado a un Campamento de Detenidos, como "Tres Álamos", "Cuatro Álamos", Ritoque y otros. En este caso el individuo quedaba a disposición del Comandante de la Guarnición. DINA no tenía nada que ver con esos Campamentos. Visitó "Villa Grimaldi" en dos ocasiones. No conoció los cuarteles de "Londres 38" ni el de "José Domingo Cañas". Las desapariciones de personas desde los cuarteles de la DINA o desde los Campamentos tienen dos explicaciones; la primera es que

muchos fueron sacados al extranjero por el senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, el sacerdote Alfonso Baeza y Alejandro González que mantenían una organización llamada FASIC. En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur implantada por Fidel Castro y era la que dirigía todos los movimientos subversivos de América del Sur, tales como Tupamaru, Tupac Amaru, MIR y Partido Socialista y Comunista de Chile; esa Junta funcionó hasta mayo de 1976 y recibía a las personas sacadas clandestinamente. La segunda opción que explica los desaparecimientos eran las disposiciones de Fidel Castro que decía que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones a los familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina para responsabilizar al Gobierno. A fojas 297 reitera sus dichos y agrega que para la búsqueda de información se contó con el apoyo de las Brigadas "Purén", "Lautaro" y Caupolicán". Concluye que los detenidos que tomaba la DINA "eran derivados de los enfrentamientos y en el momento mismo en que se producían". No supo de personas que fueran sacadas de sus casas para ser detenidas. A fojas 378 ratifica sus declaraciones anteriores y dice carecer de antecedentes de, entre otros, Fernando Silva Camus. A fojas 363 se refiere a su documento denominado "introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile", en el cual se expone que Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Peralta fueron muertos en combate en una emboscada terrorista en Ñuñoa el 25 de noviembre de 1974 y enterrados como NN en el Cementerio General. A fojas 652 señala que la DINA quedó totalmente organizada en marzo de 1974 e inició sus actividades el 01 de abril de 1974, se refiere a la orgánica de la DINA y de los cuarteles que tuvo a su cargo, entre ellos Londres 38 y Terranova.

A fs. 306, 311, 314, 324, 334, 340, 345, 346, 350, 361, 370 ratifica las declaraciones anteriores.

5°) Que, no obstante la negativa Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de

Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1) Para calificar adecuada y jurídicamente la participación de este encartado en los ilícitos que se le atribuyen, atendidas las particulares características de los mismos, resulta conveniente considerar el contexto histórico en que acaecieron los hechos, además de las características, sin precedentes, del organismo de seguridad, denominado "Dirección de Inteligencia Nacional", del cual fue su organizador y, en la época de los hechos, su Director Ejecutivo.

Queda enunciado dicho referente en el Informe emanado del "Programa de Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior" (Of. Reservado N° 243/99,) depositario de los archivos de la ex "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" y de la ex "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", en cuanto expresa que parte de la información de que se dispone se ha obtenido del examen de numerosos expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, declaraciones de testigos, de detenidos y de agentes, los cuales, coinciden y, precisamente, se corroboran con las probanzas reunidas en el presente proceso:

- "Llamamos grupo DINA al de Mayores y Coroneles de Ejército que empezó a actuar en la Escuela Militar desde el mismo 11 de septiembre de 1973...y que luego se prolongó en la "Comisión DINA" y ésta en la DINA propiamente tal....Este grupo demostró una gran cohesión y audacia, desde un primer momento...mostró la habilidad...de limitar y, al mismo tiempo, extremar su acción. La delimitó, en cuanto se puso por tarea fundamental liquidar....carecía de... doctrina política, salvo un anticomunismo de excepcional virulencia".
- 2) Por otra parte, el acusado Contreras Sepúlveda reconoce haber desempeñado, a la fecha de acaecimiento de los hechos que se le atribuyen, las funciones de creador de la Dirección de Inteligencia Nacional, a contar de octubre de 1973, por encargo del Presidente de la Junta de Gobierno.
- 3) Su explicación de que Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Camus fueron muertos en combate en una emboscada terrorista en Ñuñoa el 25 de noviembre de 1974 y enterrados como NN en el Cementerio General se funda en la vaga y genérica alusión a la colaboración que habrían prestado "unos quinientos individuos para establecer la verdad", sin que en autos exista antecedente alguno que confirme dicha aseveración ya que los testigos que han depuesto en el proceso vieron conjuntamente a Claudio Silva Peralta, con quien algunos conversaron, y a Fernando Silva Camus en enero de 1975 en calidad de prisioneros en el recinto de detención clandestino de "Villa Grimaldi".
- 4) Versión de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez (204) quien fue destinado por la Policía de Investigaciones a integrar la DINA entre junio de1974 y 1978; se desempeñó en el Cuartel Central y luego en "Villa Grimaldi". Las decisiones de los traslados de los detenidos dependía del Cuartel Central, o sea, de **Manuel Contreras** Añade a fojas 1076 que el listado de detenidos se enviaba al Cuartel General y en el espacio en blanco para consignar el destino del detenido, se usaban las designaciones de "Tres Álamos" o "Cuatro Álamos "o si seguían en "Terranova" y, finalmente, "Puerto Montt" o "Moneda" que significaban que los detenidos eran tirados al mar o bien enterrados.
- 5) Testimonio de Luz Arce Sandoval(3762) quien fue detenida el 17 de marzo de 1974 y conducida
 - a diferentes recintos de detención; el 18 de noviembre de 1974 fue trasladada a "Villa Grimaldi. "... Cuando pasé a ser funcionaria de la DINA

tuve la certeza de la identidad de muchos de los agentes

que trabajaban en este organismo...he logrado reconocer a otros integrantes de la Brigada "Caupolicán". Entre estas personas se encuentran: Palmira Almuna Guzmán, apodada "Pepa" quien trabajaba en la ayudantía de la BIM...La Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con una Plana Mayor que, a partir del 18 de noviembre de 1974, se encontraba al mando del Mayor de Ejército Rol Gonzalo Wenderoth

Pozo, de "chapa" Gonzalo. Su misión consistía en asesorar al mando de la BIM en tareas logísticas y administrativas del personal y de los prisioneros que permanecían en el cuartel. La coordinación se efectuaba

con la Oficial de ayudantía, Subteniente de Carabineros

Palmira Isabel Almuna Guzmán, apodada "La Pepa", designándosele los roles de guardia del cuartel, armamento de los equipos de guardia y vehículos de

turno...coordinar con el Cuartel General todos los trabajos referentes al personal...asimismo diariamente

confeccionaba un informe de detenidos que era remitido

- al Director de la DINA...en algunos casos, la suerte de los prisioneros dependió de la decisión del Director de la DINA..."
- 6)Dichos de Gustavo Leigh Guzmán (569)en cuanto a que en septiembre de 1975 al Gobierno dio la orden de que sólo la DINA detuviera personas. El jefe institucional de la DINA era la Honorable Junta de Gobierno, en la práctica, el General Pinochet; el **jefe de la DINA** pasaba a buscarlo todas las mañanas para mantenerlo informado del quehacer de la DINA. Preguntado si es imputable a la DINA la detención de personas en 1976 responde que sí, casi con certeza.
- 7) Versión de Ricardo Víctor Lawrence Mires (584) en cuanto a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; desde el comienzo el objetivo central de la DINA era la detención del Comité Central del MIR. En mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo, bajo la dirección del

Coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Ignora el método para hacer desaparecer detenidos "ya que los dejábamos en sus celdas y al día siguiente nos enterábamos que ya no estaban y al preguntar por ello a los agentes de la DINA no contestaban.... Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel... ésta... comunicaba la situación al Cuartel General ... y a Manuel Contreras que decidía la suerte

de los detenidos...me enteré que se empleaban palabras

claves para la eliminación de detenidos como "Puerto Montt" o "Moneda", no sé cuál correspondía al "mar" o a

"entierros"...La decisión sobre el destino final de los prisioneros era tomada por la dirección de la DINA y por el contacto diario que tenía el General Contreras con el General Pinochet es obvio pensar que se trataba de órdenes superiores dadas por él al jefe del servicio, pues nadie se mandaba solo..."

- 8) Declaraciones de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte (699) al contestar la pregunta acerca de si era efectivo que el Coronel Juan Manuel Contreras Sepúlveda le rendía en forma exclusiva cuenta de todas las actividades de la DINA, expresa: "Es mentira...muchas veces había que sacarle a Contreras la información con tirabuzón, porque no decía nada o me mentía...Manuel Contreras a mi parecer quiso tomar todo el mando del país..." En careo de fojas 713 con Juan Manuel Contreras expone: "Yo digo que el General Contreras como Jefe del servicio es el responsable de lo hecho por la DINA....En cuanto a defender a la DINA, de qué la iba a defender, si no sabía, y quien mandaba era el General Contreras..."
 - 9) Fotocopias de las páginas 59 a 61 del libro "Memorias Cardenal Raúl Silva Henríquez" (682)"En mayo de 1975 recibí un oficio del Coronel Manuel Contreras, jefe de la DINA, donde me pedía que desmintiera un artículo de la revista "Newsweek", en el cual un sacerdote anónimo narraba los casos de flagelaciones en la persona de la periodista Gladys Díaz y el secuestro de una niña de tres años, hija de un dirigente del MIR. Ambas cosas eran ciertas y así lo demostraría el tiempo. En todo caso, el oficio de

Contreras me pareció inaudito..."

10) Versión de Helmut Erich Walter Frenz (687)quien explica que dirigió el Comité Pro Paz

en octubre de 1973,el que estaba conformado por

varias iglesias. Expone: "En razón de estas funciones me enteré de la desaparición, tortura y detención de muchas personas... Este Comité funcionó hasta fines de 1975, fue disuelto a petición de Augusto Pinochet pero el Cardenal Silva Henríquez de inmediato creó otro organismo llamado "Vicaría de la Solidaridad"... La DINA fue instalada a fines de 1974... dependía directamente de Augusto Pinochet y estaba bajo la dirección de Manuel Contreras... Los principales lugares de tortura en un comienzo eran Londres 38, José Domingo Cañas, Tres y Cuatro Álamos y varios retenes. La "Villa Grimaldi" en un comienzo no funcionaba... en estos lugares de detención se negaba la detención de personas... confeccionamos un archivador con casos concretos de torturados, con certificados médicos, nombres de torturadores, lugares

de tortura..."

- 11) Declaración de Silvio Antonio Concha González(1017) quien, siendo miembro de la DINA, en marzo de 1974 llegó a "Villa Grimaldi" con su grupo "Águila". En abril o mayo de 1976 le encargaron viajar con seis hombres a Parral, a la "Colonia Dignidad"; le entregaron un sobre, por orden de **Manuel Contreras** que debía entregar allí. Los recibió un Oficial de ascendencia alemana, los condujo a "Colonia Dignidad" y al día subsiguiente regresaron a Santiago "con unas doce o quince personas detenidas, ellos estaban vendados y con las manos amarradas...El Oficial andaba con una lista de los detenidos que entregamos en "Cuatro Álamos"..."
- 12) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (1021) relativos a ser miembro del MIR, le decían "Carola"; fue detenida el 12 de noviembre de 1974.

En una ocasión, con los ojos vendados, conversó con ella "un sujeto de trato duro", quien le preguntó las motivaciones por las que era mirista." Después de esta conversación con este señor el trato hacia mí cambió, ya no fui más torturada y se me dio atención médica. Con el tiempo supe que esta persona era Manuel Contreras, con quien continué teniendo contacto y en una ocasión me dijo que me había liberado del trato que le daban a los otros detenidos porque yo no era su enemiga sino que una "pobre niña" que quería cambiar el mundo...". Añade que después fue trasladada a "Villa Grimaldi" y se comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar sus pensamientos y transformarse en un agente colaborador de la DINA, lo que aceptó porque le llevaron hasta allí para que la viera su madre y "quise vivir para que mi madre no sufriera". Tuvo, al igual que Marcia Merino y Luz Arce, algunos privilegios como que les construyeron una mediagua para estar alejadas de los presos.

- 13)Parte de Investigaciones N°333(1408)por el cual se informa sobre la dependencia jerárquica de la DINA, con relación de mando directa entre el Presidente de la Junta de Gobierno y el Director de la DINA; se agrega un organigrama sobre la estructura de esa organización. Se menciona a **Manuel Contreras** como Director.
- 14) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando (2446) el cual con el grado de cabo 1° de Carabineros fue destinado a la DINA a fines de 1973. Hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y en el cual la bienvenida la dio Manuel Contreras diciendo "vamos a combatir al enemigo y vamos a ir a sacarlo de su madriguera".

Fue destinado al cuartel de Londres 38, les impartían órdenes de investigar confidenciales, que contenían el nombre del sospechoso para saber su condición política, sus actividades, profesión, individualización completa, si participaba en algún partido político: se hacia un informe escrito. Las órdenes de detener se las entregaba el Suboficial Sergio Palacios por orden directa de Lawrence y Ciro Torré. Luego fue destinado a "Villa Grimaldi", cuyo jefe fue Pedro Espinoza y lo seguía Miguel Krassnoff; le correspondió realizar investigaciones, labores de rastreo, operativos y detener personas; los detenidos eran entregados a la guardia y el Departamento de análisis señalaba el paso siguiente. El detenido era encerrado en "La Torre" o llevado a la sala de interrogatorios; el resultado era entregado al jefe de la unidad. Krassnoff, Barriga, Moren, Lawrence, Gerardo Godoy y Lauriani dirigían los interrogatorios."...Las detenidas mujeres eran custodiadas por mujeres, recordando a Rosa Ramos, Teresa Osorio, una de apellido San Juan, otra de apellido Órdenes...y la jefa del grupo de mujeres era la Teniente de Carabineros Palmira Almuna apodada "Pepa", ella se encargaba de distribuir los grupos de las guardias de mujeres...me refiero a la custodia de los detenidos y no del recinto, por lo tanto la señora Palmira Almuna sabía perfectamente que en "Villa Grimaldi", por lo menos, había mujeres detenidas...Estas mujeres, además, eran operativas, por lo tanto se podía solicitar su colaboración para simular, por ejemplo, pololeos y poder cumplir funciones sin levantar sospecha

- 15) Testimonio de Luis Germán Gutiérrez Uribe (2478) quien ingresó a Carabineros en 1967 y a fines de 1973 fue destinado a la "DINA en formación", con unos 50 compañeros de curso en las Rocas de Santo Domingo; los llevaron a Tejas Verdes y les recibió el comandante Manuel Contreras "quien nos disertó acerca del conflicto que había con los grupos extremistas y que contra ellos debíamos luchar, detectándolos donde estuvieran
- 16) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 2837. Fue agente de la DINA; se encontraba realizando su servicio militar en el Batallón de Telecomunicaciones en Antofagasta y a principios del año 1974, lo destinan a la DINA, al cuartel "Villa Grimaldi", destinado a realizar labores de guardia; cuyos jefes eran Tapia Álvarez y uno que le decían "Sargento Chacra". En cuanto a Palmira Almuna, apodada "Pepa", era Teniente de Carabineros, ella trabajaba en la Plana Mayor. La comenzó a ver desde mediados del año 1974. La vio salir en varias oportunidades en camioneta con Basclay Zapata Reyes y con el "Cabezón" Méndez. Generalmente usaba una camioneta roja, antigua marca Ford F-100 del año 1968 y tenía una cúpula metálica. Palmira Almuna cumplía horario en Villa Grimaldi. De los jefes del cuartel recuerda a César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza, Moren Brito y a Carlos López Tapia, pero en todo caso subrogaban en la jefatura Miguel Rolf Wenderoth. La guardia debía encargarse de la seguridad perimetral del cuartel. A la entrada de "Villa Grimaldi", al lado del portón de acceso, que era de latón, se encontraba la caseta de guardia, que era una casa prefabricada de dos ambientes donde había un mesón o repisa de madera donde estaba el libro de guardia, había un citófono, debían abrir el portón a los autos operativos, en el día tocaban la bocina, durante las noches nos avisaban por teléfono que debíamos estar atento al portón porque estaba próximos a llegar. Varios de estos autos llegaban con detenidos, esto lo supo porque los autos se dirigían de inmediato al sector de los detenidos ubicado en el sur poniente del cuartel y desde la entrada se

visualizaba cuando bajaban a los detenidos, quienes eran custodiados por los funcionarios operativos. La guardia de perímetro no llevaba libro de control de detenidos. El control de los detenidos los llevaba una oficina especial. Los interrogaban en el sector de los detenidos y, posteriormente, en una casa de madera ubicada cerca de "La Torre". A algunos los encerraban en "La Torre" para aislarlos del resto. A Manuel Contreras Sepúlveda lo vio en "Villa Grimaldi" en varias ocasiones

17) Dichos de Rolf Wenderoth Pozo(3055)quien

expresa que en la segunda quincena de diciembre de 1974 fue destinado a la DINA, a la BIM, como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis. El jefe de la BIM era Pedro Espinoza Bravo y fue reemplazado por Marcelo Moren Brito. Prestó servicios en "Villa Grimaldi" hasta

diciembre de 1975. Además, estaba a cargo del área logística y por lo tanto de la alimentación de todas las personas que estaban en "Villa Grimaldi", incluidos los detenidos. Todos los días las unidades operativas llegaban con detenidos; el promedio era del ciento cincuenta diarios. Los detenidos se encontraban encerrados en sectores especiales". Dos veces a la semana enviaba informes sobre la nómina de detenidos al cuartel general al Director **Manuel Contreras Sepúlveda**, donde se anotaba el alias, la filiación política, fecha de militancia y encuadre político. Señala que cuando las listas regresaban del cuartel general al costado de cada nombre de los detenidos aparecían las letras P.M o bien M, la primera significaba "Puerto Montt" y el detenido sería lanzado al mar y la otra significaba "Moneda" lo cual se indicaba que los detenidos serían enterrados.

18) Declaraciones de Ingrid Felicitas Olderock

Bernhard(3086), quien era funcionaria de Carabineros y con el grado de Capitán fue destinada a la DINA. Trabajó directamente con **Manuel Contreras**, en el Departamento de Operaciones Psicológicas, además, éste le encomienda buscar personal femenino para integrar la DINA, haciéndose cargo de la Escuela de agentes femeninas en Rocas de Santo Domingo. Señala que todas las agentes por obligación debían tener chapa, para su protección pues todas desempeñaron funciones operativas

6)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de **Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus.**

7°)Que, al declarar indagatoriamente **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a fojas 1170, señala que en el mes de junio de 1974 con el grado de coronel fue designado como director de la ENI y luego como jefe del departamento de inteligencia interior, y en noviembre de 1974 el Coronel Contreras dispuso que se hiciera cargo de la jefatura de "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", allì funcionaba una parte de la brigada "Caupolicán", ya en diciembre de ese año se fusiona la brigada íntegra en "Villa Grimaldi" a cargo de Marcelo Moren Brito. Las relaciones de los detenidos se llevaban por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor las que las

enviaban al Director de la DINA. Señala que estuvo en "Villa Grimaldi" desde el 19 de noviembre de 1974 a 15 de enero de 1975, entregando la jefatura a Marcelo Moren Brito. Intervino en la confección de un documento preparado por dirigentes del MIR con una nómina de integrantes de dicho partido político y de personas que habían estado detenidas hasta el 14 de enero de 1975. Este documento fue firmado, entre otros, por Claudio Silva Peralta, en su presencia; agrega que Silva Peralta participó activamente en la confección de dicho documento y que cuando él se va de vacaciones, esto es, el 15 de enero de 1975 Silva queda, vivo, en "Villa Grimaldi". A fojas 3095 manifiesta que, en noviembre de 1974, además, de su cargo de Director de la Escuela debió ocupar un puesto en la Sub Dirección de Inteligencia de Política Interior e hizo un levantamiento sobre el extremismo en Chile: le propuso al Director la idea de inteligencia y para ello debió concurrir a "Villa Grimaldi" para tener reuniones con dirigentes del MIR a fin de que hiciesen un llamado a sus militantes para que depusieran su accionar contra la Junta Militar. Finalmente hicieron una declaración pública que se transmitió por televisión. A fojas 3105 reitera que por orden de Manuel Contreras pasó a ocupar el cargo de jefe de "Villa Grimaldi" en reemplazo de César Manríquez. Añade no haber participado en operativos ni en interrogatorios; reitera sus reuniones periódicas con los integrantes del Comité Central del MIR, Héctor Hernán González Osorio, Cristian Mallol Comandari, José Hernán Carrasco Vásquez, Luis Alfredo Muñoz González, Claudio Guillermo Silva Peralta y Luis Leiva Aravena. Agrega que las detenciones se hacían "por decreto exento del Ministerio del Interior, las que eran tramitadas por el Director de Inteligencia Nacional, coronel Manuel Contreras, para lo cual tenía un organismo...en el Cuartel General...había unidades que no pertenecían al Cuartel "Terranova" en la época en que me desempeñé en ese Cuartel, por lo tanto, quien debiera saber y conocer de la existencia de detenciones debiera ser, necesariamente, el coronel Contreras, Director de la DINA...además era quien llevaba el control de las personas detenidas en el Cuartel General en coordinación con el Ministerio del Interior..."A fojas 3110 ratifica lo anterior y agrega que en "Villa Grimaldi" funcionaba la brigada "Caupolicán" a cargo de Miguel Krassnoff, cuya función era la búsqueda de información de armamentos y de personas del MIR. Esta brigada la componían los grupos "Halcón", "Àguila"." Tucán" "Vampiro". Precisa que fue el 15 de febrero de 1975 la fecha en que entregó la comandancia de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito. Concluye "de mi actividad en "Villa Grimaldi" debía dar cuenta...de las declaraciones e información que se obtenía de los detenidos y de los allanamientos que se practicaban por los grupos operativos directamente al coronel Contreras mediante informes escritos y personales..."..A fojas 3121 ratifica lo anterior, A fojas 3125 reitera que en noviembre de 1974 se hace cargo de "Villa Grimaldi" hasta mediados de enero de 1975, fecha en que hace entrega en forma provisoria de la jefatura de Villa Grimaldi a Rolf Wenderoth Pozo y en febrero de 1975 hace entrega en forma definitiva a Marcelo Moren Brito. Luego se refiere a la conferencia de prensa de los jefes del MIR, Mallol, González, Menenteaux y Carrasco, la que se efectuó en febrero de 1975 donde dan a conocer una lista de detenidos que posteriormente, sirve de base para las publicaciones de Argentina y Brasil. Dice no saber nada de Fernando Silva Camus. A fojas 3153 ratifica lo anterior.

- A fojas 1088 y 1106 se agrega legajo relativo al documento preparado por los dirigentes del MIR que sirvieron de base para la conferencia de prensa televisiva dada en febrero de 1975. Contiene una lista de nombres, publicada en "El Mercurio", el 20 de febrero de 1975, (573 a 574) de los miristas muertos, exiliados y detenidos y se corresponde con el documento que elaboraron Héctor González, Cristian Mallol, José Carrasco, Humberto Menanteaux y Luis Alfredo Muñoz González, a quien se relaciona en este proceso con Diana Arón, Claudio Silva y Luis Alejandro Leiva Aravena.
 - 8°) Que, no obstante la negativa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus**, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:
- Sus propios dichos en cuanto reconoce que en noviembre de 1974 el Coronel 1) Contreras dispuso que se hiciera cargo de la jefatura de "Villa Grimaldi" o "Cuartel Terranova", allí funcionaba una parte de la brigada "Caupolicán", ya en diciembre de ese año se fusiona la brigada íntegra en "Villa Grimaldi" a cargo de Marcelo Moren Brito. Las relaciones de los detenidos se llevaban por cada grupo operativo y se las entregaba a la Plana Mayor las que las enviaban al Director de la DINA. Señala que estuvo en "Villa Grimaldi" desde el 19 de noviembre de 1974 a 15 de enero de 1975, Intervino en la confección de un documento preparado por dirigentes del MIR con una nómina de integrantes de dicho partido político y de personas que habían estado detenidas hasta el 14 de enero de 1975. Este documento fue firmado, entre otros, por Claudio Silva Peralta, en su presencia; agrega que Silva Peralta participó activamente; y que cuando él se va de vacaciones, esto es, el 15 de enero de 1975 Silva queda, vivo, en "Villa Grimaldi". A fojas 3110 ratifica lo anterior y agrega que en "Villa Grimaldi" funcionaba la brigada "Caupolicán" a cargo de Miguel Krassnoff, cuya función era la búsqueda de información de armamentos y de personas del MIR. Esta brigada la componían los grupos "Halcón", "Àguila"." Tucán" y "Vampiro". Precisa que fue el 15 de febrero de 1975 la fecha en que entregó la comandancia de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito. A fojas 3125 reitera que en noviembre de 1974 se hace cargo de "Villa Grimaldi" hasta mediados de enero de 1975, fecha en que hace entrega en forma provisoria de la jefatura de Villa Grimaldi a Rolf Wenderoth Pozo y en febrero de 1975 hace entrega en forma definitiva a Marcelo Moren Brito.
 - 2) Testimonio de Cristian Mallol Comandari (3710) quien, en noviembre de 1974, en "Villa Grimaldi" compartió algunos días una celda con Claudio Silva y con el padre de éste, Fernando Silva. No puede precisar cuándo fue sacado de allí pero el 23 de diciembre "fue sacada una camada de gente, pudo haber salido entre ellos". Entre los que interrogaban estaban Romo, Krassnoff, Moren, Lauriani, a veces Pedro Espinoza.
 - 3) Versión de Ricardo Víctor Lawrence Mires (584) en cuanto a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; desde el comienzo el objetivo central de la DINA era la detención del Comité Central del MIR. Cumplían las órdenes del Mayor Moren. Prestó apoyo en varios operativos para detener personas; en mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo, bajo la dirección del Coronel Manuel Contreras y se trasladaron al "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de "Villa Grimaldi". Explica:"...DINA estableció una especie de burocracia interna respecto de los

- detenidos. Cada jefe operativo debía informar la identidad de los prisioneros a la Plana Mayor del Cuartel...dirigida por Wenderoth y dependía del jefe del Cuartel, ésta la que comunicaba la situación al Cuartel General (o sea, a Operaciones, o sea, Pedro Espinoza) y a Manuel Contreras que decidía la suerte de los detenidos..."
- 4) Declaración de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de fojas 2817. Fue Agente de la DINA, se desempeñó como guardia en "Villa Grimaldi". Los comandantes del cuartel eran César Manríquez, **Pedro Espinoza Bravo**, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia.
- 5) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 2837. Fue agente de la DINA; se encontraba realizando su servicio militar en el Batallón de Telecomunicaciones en Antofagasta y a principios del año 1974, lo destinaron a la DINA, al cuartel "Villa Grimaldi", para realizar labores de guardia. De los jefes del cuartel recuerda a César Manríquez Bravo, **Pedro Espinoza**, Moren Brito y a Carlos López Tapia,
- 6) Dichos de Héctor Erasmo Reyes Alarcón.(2880). Fue agente de la DINA. En noviembre de 1973 en circunstancias que se encontraba cumpliendo funciones en el Regimiento de Artillería Chorrillos de Talca con el grado de Cabo 1°, fue destinado a la DINA. En el cuartel de "Londres 38" permaneció hasta marzo de 1974, cuando todos los funcionarios fueron trasladados hasta el cuartel de la DINA llamado "Villa Grimaldi". A fines de 1974 se hace cargo de ésta Pedro Espinoza.
- 7)Atestación de Rolf Wenderoth Pozo(3055)quien expresa que en la segunda quincena de diciembre
- de 1974 fue destinado a la DINA, a la BIM, como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis. El jefe de la BIM era Pedro Espinoza Bravo y fuere reemplazado por Marcelo Moren Brito.
- 8)Versión de Marcelo Moren(3954) quien expresa respecto de la orgánica de la DINA que las Agrupaciones eran dirigidas por Capitanes; las Brigadas, por Tenientes Coroneles o Mayores; los Departamentos por Coroneles. Las agrupaciones eran de carácter directivo y daban misiones a los grupos operativos; las Brigadas eran de carácter directivo y logístico. En marzo o abril de 1975 sucedió a **Pedro Espinoza** en la Jefatura de "Villa Grimaldi" y estuvo allí hasta fines de 1975.
- 9°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal de los delitos de secuestro calificado perpetrados en la persona de **Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus.**
- 10°) Que, al declarar indagatoriamente **Marcelo Luis Moren Brito** (fojas. 242 y fojas1749) señala que fue miembro de la DINA, desempeñando labores de inteligencia, como análisis político, económico etc. Su jefe era Manuel Contreras Sepúlveda. Señala que Marcia Merino, Luz Arce, María Uribe Gómez, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata pertenecían a la DINA los cuales recibieron sus órdenes

cuando se desempeñó como jefe de "Villa Grimaldi". Explica que cada jefe de grupo confeccionaba un listado de detenidos cuya copia se enviaba a la Dirección de la DINA, Ministerio del Interior y Cuatro Álamos. Nada sabe de Claudio Silva Peralta ni de Fernando Silva Camus.

A fojas 1757 expresa haberse desempeñado en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana. Nunca fue jefe de "Villa Grimaldi"; a ese "recinto concurría solo ocasionalmente con el objeto preciso de recopilar información". En sus labores de inteligencia se ordenaba detener pero las órdenes las daba el Departamento de Operaciones. El deponente no detuvo ni torturó personas en "Villa Grimaldi". ni en ningún otro recinto de detenidos. En "Londres 38" y en "José estuvo esporádicamente como "oficial de ronda diaria." Domingo Cañas" Menciona las funciones de Krassnoff, Manríquez, Basclay Zapata y Romo. Los recintos de "Londres 38", "José Domingo Cañas" y "Villa Grimaldi" eran "centros de detenidos en tránsito". En "Villa Grimaldi" había una dependencia llamada "La Torre" pero eran tan estrecha que es imposible que se desplazara en su interior una persona. A fojas 1706 dice carecer de antecedentes sobre los 53 detenidos desaparecidos sobre los cuales se le pregunta; reitera que, en abril o mayo de 1977, se desempeñó como Jefe Regional de la DINA, trabajaba en operativos en la Brigada de Inteligencia Policial, recibía órdenes directamente del General Contreras; usaba como "chapa", o nombre supuesto, el de "Luis Cruz". A fojas 3954 reitera sus dichos y añade respecto de la orgánica de la DINA que las Agrupaciones eran dirigidas por Capitanes; las Brigadas, por Tenientes Coroneles o Mayores; los Departamentos por Coroneles. Las agrupaciones eran de carácter directivo y daban misiones a los grupos operativos; las Brigadas eran de carácter directivo y logístico. En marzo o abril de 1975 sucedió a Pedro Espinoza en la Jefatura de "Villa Grimaldi" y estuvo allí hasta fines de 1975; añade que "Caupolicán" y "Purén" eran Agrupaciones, sobre las cuales estaban las Brigadas, entre éstas la de Inteligencia Metropolitana(BIM), en la cual estaba él. Es probable que "Caupolicán" fuera operativa. "Londres 38", explica, era "punto de reunión" para ir a almorzar con otros Oficiales al "Diego Portales", piensa que la Marina estaba a cargo de ese recinto, que dejó de funcionar en junio o julio de 1974, fecha en que el cuartel se trasladó a "Villa Grimaldi", lugar que fue visitado por el Presidente de la Corte Suprema durante 1975. Menciona a los funcionarios que estuvieron en la DINA. A fojas 3932 reitera sus dichos y añade no saber nada sobre el caso de Fernando Silva Camus.

- 11°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:
- 1)Sus propios dichos en cuanto reconoce(1757) haberse desempeñado en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana. A fojas 1706 reitera que, en abril o mayo de 1977, se desempeñó como Jefe Regional de la DINA, trabajaba en operativos en la Brigada de Inteligencia Policial, recibía órdenes directamente del General Contreras.
- 2) Testimonio de Cristian Mallol Comandari (3710) quien, en noviembre de 1974, en "Villa Grimaldi" compartió algunos días una celda con Claudio Silva y con el padre de éste, Fernando Silva Entre los que interrogaban estaban Romo, Krassnoff, **Moren**, Lauriani, a veces Pedro Espinoza.

- 3) Atestación(3713)de Ángeles Álvarez Cárdenas quien fue detenida el 6 de enero de y trasladada a "Villa Grimaldi", centro de detención clandestino y tortura, dirigido por **Marcelo Moren**. Tenían el control en "Villa Grimaldi" **Moren** y Krassnoff, a quienes consultaban todas las decisiones. A fojas
- (441) explica que en noche del día en que fue detenida la llevaron a escuchar torturas; luego la

trasladaron a otra pieza en que estaba el "Ronco"

- Moren Brito, la conminaron a delatar a las personas que le mostraban."...Traen a otro detenido, que era Claudio Silva Peralta...me dice que está detenido desde hace tiempo y que hable lo queyo sé, yo lo reconocí y le tomé las manos y los dos nos pusimos a llorar, ante lo cual el "El Ronco" se enojó y grita que "¡saquen a Claudio¡" del lugar, a quien sacan a golpes de dicha pieza...él no tenía nada que ver con el MIR...Moren Brito, como Jefe de ese lugar debe saber donde está Claudio Silva porque... estaba constantemente cerca de él..."
 - 4) Versión de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez
- (204) quien fue destinado por la Policía de Investigaciones a integrar la DINA entre junio de
- 1974 y 1978; se desempeñó en el Cuartel Central
- y luego en "Villa Grimaldi. Fueron comandantes en
- "Villa Grimaldi" Pedro Espinoza y Marcelo Moren.
 - 5) Dichos de Claudio Alfredo Zaror Zaror (3751 vta.) relativos a haber sido detenido y trasladado "Villa Grimaldi" el 15 de enero de 1975; al llegar a "Villa Grimaldi" una voz gritó "¿Cómo estás Pedro?", era Marcelo Moren; fue llevado a una pieza en que **Moren** y Lauriani le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo.
- 6) Versión de Ricardo Víctor Lawrence Mires (584) en cuanto a haber ingresado a la DINA a fines de 1973; desde el comienzo el objetivo central de la DINA era la detención del Comité Central del MIR. Cumplían las órdenes del Mayor **Moren.** Prestó apoyo en varios operativos para detener personas
 - 7) Declaración de Iván Alejandro García Guzmán
- (917) detenido el 20 de noviembre de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi". Agrega que días después lo llevaron a la sala de torturas, siendo torturado por Romo y **Marcelo Moren.**
- 8) Declaración de Silvio Antonio Concha González(1017) quien, siendo miembro de la DINA, en marzo de 1974, llegó a "Villa Grimaldi" con su grupo "Águila", el jefe del recinto era **Marcelo Moren.**
 - 9)Parte Nº 219 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (1398) que refiere que el Cuartel Terranova conocido como "Villa Grimaldi", funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM); en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército **Marcelo Moren** y después de Miguel Krassnoff y de ella dependían los siguientes grupos: "Tucán"; "Halcón", "Águila" y "Vampiro".
 - 10) Por Parte N°333(1408) se informa sobre la dependencia jerárquica de la DINA y se agrega un organigrama sobre la estructura de esa organización. Se menciona a Manuel Contreras como Director, en la Brigada "Caupolicán" a **Marcelo Moren** y Miguel Krassnoff; como agentes operativos de las agrupaciones.

11) Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(143) en cuanto a que trabajó como agente de DINA desde marzo de 1974; se trasladaron a "Villa Grimaldi". Le correspondió presenciar escenas de torturas. Vio a **Moren** extraerle los dientes a un

detenido. Las órdenes de tortura las daba precisamente **Moren Brito**; más de una vez lo oyó decir "*ja este huevón llévenlo a la parrilla*;". A fojas 1541 añade que en"Villa Grimaldi" funcionaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la cual nacieron las brigadas "Caupolicán" y "Purén". La primera era comandada por Marcelo Moren y tenía a su cargo los grupos "Halcón", "Águila", "Tucán" y otros. 12)Dichos de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (1658) detenido el 12 de julio de 1974; lo condujeron a "Londres 38" y lo torturaron. Vio a su hermano en "Villa Grimaldi", tirado en el suelo, amenazado por **Moren** y Krassnoff, escuchó el

motor de una camioneta y gritos de dolor, luego advirtió que su hermano estaba con una pierna

fracturada porque Moren la pasó la camioneta sobre sus piernas.

13)Atestación de Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez (1670) detenida por agentes de la DINA el 31 de diciembre de 1975 y conducida a "Villa Grimaldi"; fue torturada por **Marcelo Moren** y por Miguel Krassnoff.

14) Asertos de Ramón Ariel Sanzana Reyes (2340) detenido el 17 de enero de 1975 y conducido hasta

- "Villa Grimaldi". Fue recibido por Moren quien le preguntó por armas, lo pusieron en "la parrilla", torturándolo.
- 15) Versión de Raúl Enrique Flores Castillo (2353) detenido el 7 de enero de 1975;lo amarraron a una "parrilla", preguntándole sobre la estructura política del MIR; el interrogatorio lo dirigía el "Coronta", luego supo que era el Coronel **Moren.** Entre el 14 y el 21 de enero Krassnoff y **Moren** reunieron a todos los miristas, atados de manos y vendados; percibió a varios conocidos, entre ellos al que le decían"Condoro",de apellido Silva; la reunión era para conversar sobre la situación del MIR, para que se dieran cuenta que estaba "muy golpeado" y que reflexionaran.
 - 16) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (2383) fue destinado a la DINA"...antes que concluyera el año 1974 nos trasladamos a otro cuartel de la DINA..."Villa Grimaldi"...una especie de casa quinta...en el fondo del terreno había una torre de agua...entrando por el portón principal, a mano derecha habían unas piececitas pequeñas que se usaban como celdas para detenidos junto a los cuales había una habitación que se usaba para interrogar detenidos, en la que también había un catre de fierro y ahí se les aplicaba corriente eléctrica...Como jefe...recuerdo a Marcelo Moren Brito..."
 - 17) Atestación de Luis René Torres Méndez (2406)en cuanto a"que pasé a formar parte de la DINA...fue en 1974...pasé al Cuartel de "Villa Grimaldi"...Llegué en mayo o junio a "Villa Grimaldi"...llegó a cargo del lugar **Marcelo Moren**... se hacían interrogatorios en una pieza y se aplicaba corriente y agresiones físicas..."
- 18) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando

(2446) el cual con el grado de cabo 1° de Carabineros fue destinado a "Villa Grimaldi; le correspondió realizar investigaciones, labores de

rastreo, operativos y detener personas; los detenidos eran entregados a la guardia y el Departamento de análisis señalaba el paso siguiente. El detenido era encerrado en "La Torre"

o llevado a la sala de interrogatorios. Krassnoff,

Barriga, Moren, Lawrence, Gerardo Godoy y Lauriani dirigían los interrogatorios.

- 19) Testimonios de José Jaime Mora Diocares (2502), relativos a haber pertenecido a un servicio de inteligencia denominado DINA; lo destinaron a "Villa Grimaldi", se reestructuró la DINA dividiéndose en las Brigadas "Caupolicán", al mando de **Moren**.
- 20) Testimonio de Pedro Juan Herrera Henríquez
- (2556) quien siendo Suboficial de Carabineros fue
- integrado a la DINA". A fines de 1974 llegó a "Villa Grimaldi"; el comandante era Marcelo **Moren**.
- 21) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres (2728) quien prestaba servicios en Investigaciones de Chile y fue destinado a la DINA al recinto de "Villa Grimaldi"."... Yo me daba cuenta que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como Krassnoff y el mismo Moren Brito no eran desarticular al MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos. Apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff, Moren Brito y otros que para la época eran costosos..."
- 22) Atestaciones de Hugo Ernesto Salinas Farfán de
- fojas 2999 y 3004 relativas a haber sido detenido, por agentes de la DINA el 3 de enero de 1975 y conducido a "Villa Grimaldi"; lo llevaron a la sala de torturas, lo golpearon y le aplicaron corriente eléctrica en diversas partes del cuerpo; ingresó al lugar el "Ronco" (**Marcelo Moren**) y escuchó que gritaba: "¡Denle hasta que se muera;", por lo cual la tortura se prolongó. Menciona a los agentes a cargo
- del recinto: Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani.
- 12ª)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de **Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus.**

13°)Que, al declarar indagatoriamente

Miguel Krassnoff Martchenko (215 y 1747) señala que fue destinado a la DINA en el mes de abril de 1974 con el grado de Teniente. En los primeros meses desempeñó funciones de analista sobre materias relacionadas con movimientos terroristas, específicamente del MIR. Sus informantes eran Osvaldo Romo y Marcia Merino y además, obtenía información de los documentos incautados en allanamientos y enfrentamientos efectuados por personal de la DINA.A fojas 1809

expresa no haber tenido relación con los detenidos que se le nombran, entre ellos Fernando Silva Camus. A fojas 1714 reitera sus dichos pero añade:"...Respecto a "Villa Grimaldi" estuve en ese lugar y entrevisté a las personas que se encontraban detenidas...Respecto de Londres 38 puedo señalar que estuve en ese lugar y entrevisté a las personas detenidas...Respecto a José Domingo Cañas puedo señalar que también concurrí a entrevistar detenidos, ocasionalmente...". Se le consulta por Claudio Silva Peralta y responde: "No tengo ningún antecedente sobre esta persona". A fojas 3973 expresa que fue destinado por la superioridad del Ejército para servir en la Dirección de Inteligencia Nacional desde abril o mayo de 1974, era un organismo que canalizaba y centralizaba la información a nivel nacional de los diferentes campos de acción; se desempeñó como "analista" en el área subversiva. Por la espiral de violencia y la existencia de grupos armados a través de la búsqueda de información, enfrentar la irregulares se debió, neutralización de esas organizaciones. El MIR era un movimiento subversivo con preparación militar, política y filosófica, con dotación de armamentos y explosivos, conducentes a imponer la doctrina marxista lenilista por la fuerza. Él se desempeñaba en el Cuartel General y su superior jerárquico era el Coronel Contreras Sepúlveda; no recuerda al personal que trabajaba con él. No le constan abusos cometidos por el personal de la DINA. No puede aseverar que haya ido al cuartel de "Londres N° 32" a buscar información; en diversas oportunidades asistió al cuartel "Terranova":

"efectué preguntas aclaratorias a personas que estaban de paso para ser llevadas al lugar de detención de" 3 ó 4 Álamos"...". Añade que el estado de guerra, en la práctica, existía antes del 11 de septiembre de 1973; "por lo tanto al aparecer las fuerzas armadas y de orden en la conducción política del país se interceptó el objetivo de guerra declarado...de esta forma estimo que de hecho más que se derecho se configuró plenamente el estado de guerra en el país...". Niega haber comandado ningún grupo denominado "Halcón". Su actividad de analista le hizo centrarse especialmente en el MIR, existiendo posibilidades de haber tomado contacto con ellos para clarificar antecedentes. A fojas 4031 recuerda a Osvaldo Romo como un informante valioso respecto de las actividades del MIR. Ignora quien efectuaba las detenciones. A fojas 551 reitera sus dichos en cuanto a que no tenía permanencia en "Villa Grimaldi" y que, en determinadas oportunidades, tomó contacto con detenidos, "en tránsito", para aclarar materias relacionadas con documentación subversiva. A fojas 3979 explica que la declaración prestada en 1978 ò 1979 ante el Ministro señor Jordán, en cuanto a que "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía... "lo dijo en un "sentido genérico". Tampoco son correctas las frases en que dice no haber concurrido ni conocido "Villa Grimaldi" y que tampoco conoció a Osvaldo Romo. A fojas 3983 expresa carecer de antecedentes de Fernando Silva Camus.

14°) Que, no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

- 1)Sus propios dichos en cuanto a fojas 3979 explica que la declaración prestada en 1978 à 1979 ante el Ministro señor Jordán del siguiente tenor : "Me correspondió actuar en la detención de personas. Nosotros recibíamos la orden correspondiente y procedíamos a la detención sin conocer mayores datos de la persona a quien se aprehendía...", sin que tenga coherencia ni racionalidad su excusa de que dichas frases las dijo en un "sentido genérico". Además, reconoce haber faltado a la verdad en declaraciones judiciales anteriores: "Tampoco son correctas las frases en que dijo no haber concurrido ni conocido "Villa Grimaldi" y que tampoco conoció a Osvaldo Romo"
- 2) Testimonio de Cristian Mallol Comandari (3710) quien, en noviembre de 1974, en "Villa Grimaldi" compartió algunos días una celda con Claudio Silva y con el padre de éste, Fernando Silva. Entre los que interrogaban estaban Romo, **Krassnoff**, Moren, Lauriani.
- 3) Atestación(3713)de Ángeles Álvarez Cárdenas quien fue detenida el 6 de enero de 1975 por miembros de la DINA, comandados por Miguel Krassnoff y trasladada a "Villa Grimaldi". Tenían el control en ese recinto Moren y Krassnoff, a quienes consultaban todas las decisiones.
- 4)Declaración(1150) de Luis Alfredo Muñoz González en cuanto a que"...el día 10 de diciembre de 1974...fui detenido por agentes de la DINA...Miguel Krassnoff...Osvaldo Romo...Maximiliano Ferrer Lima...me subieron en la parte trasera de un vehículo en donde me encontré con Claudio Silva Peralta, quien estaba sangrando..."
- 5) Versión de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas (441) relativa a encontrarse detenida en "Villa Grimaldi" desde el 6 de enero de 1975"...Moren Brito, como Jefe de ese lugar debe saber donde está Claudio Silva porque él estaba constantemente cerca de él....así como Osvaldo Romo, Lauriani y Krassnoff..."
- 6) Versión de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez
- (204) quien fue destinado por la Policía de Investigaciones a integrar la DINA; se desempeñó en "Villa Grimaldi", Se confeccionaban listados de ingresos de detenidos.. Los interrogatorios los efectuaban los grupos operativos "Halcón", "Águila", "Vampiro", "Tucán";a cargo de los grupos estaba, entre otros, **Krassnoff**.
 - 7) Testimonio de Teresa del Carmen Osorio Navarro (454) relativo a haber ingresado a la DINA
- en octubre de 1974 y enviada a "Villa Grimaldi"; debía transcribir los informes que **Miguel Krassnoff** mandaba al Cuartel Central.
- 8) Versión de Ricardo Víctor Lawrence Mires (584) en cuanto a haber ingresado a la DINA a fines de 1973. Prestó apoyo en varios operativos para detener personas; en mayo o junio de 1974 se organizó el trabajo operativo, bajo la dirección del Coronel Manuel Contreras y se trasladaron al
- "Cuartel Terranova" que funcionaba al interior de
 - "Villa Grimaldi". El deponente desempeñaba trabajos operativos, entre otros, con **Miguel Krassnoff.**
 - 9)Declaración de Iván Alejandro García Guzmán (917) detenido el 20 de noviembre de 1974 por agentes de la Dina, entre ellos, Romo, "La Flaca Alejandra" y **Krassnoff**; fue conducido a "Villa Grimaldi"; expresa" yo era el más joven de los detenidos, éramos alrededor de 20 a 22...la mayoría de entre 20 y 30 años, excepto

una persona mayor que era el papá del "Condoro" (Claudio Silva Peralta), el "Condoro también se encontraba detenido en la misma sala..."

- 10)Declaraciones jurada y judicial de Héctor Hernán González Osorio, de fojas 1088 y 1106, relativas a Claudio Silva Peralta," a él lo vi en "Villa Grimaldi" en la pieza grande de hombres, él estaba presente en diciembre de 1974 cuando la DINA nos propone el asunto de la conferencia. No tiene explicación el porqué de su desaparición, porque su cargo en el MIR no era importante....decidimos la comisión de detenidos que redactaría el documento...y no sé porqué "Condoro" participó en ella, recuerdo que todos firmamos el documento y él firmó con el apellido Silva. Los agentes lo conocían, **Krassnoff** lo conocía muy bien..."
- 11) Declaraciones de Luis Alejandro Leiva Aravena (1136), detenido el 10 de diciembre de 1974 y conducido a "Villa Grimaldi"; "...fui llevado a una pieza en la que se encontraban detenidos ...creo que una persona de nombre Claudio Guillermo Silva Peralta...A esta habitación se presentaba regularmente ...Miguel Krassnoff acompañado de...Fernando Lauriani...conversaban con nosotros respecto a lo destruido que estaba el MIR...no tenía sentido que siguieran oponiendo resistencia...los que estábamos allí suscribimos un documento..."..
- 12) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán
 - (1241) relativos a haber pertenecido al aparato militar del MIR y estuvo detenido. A "Villa Grimaldi" acudía permanentemente Miguel **Krassnoff**; recuerda que éste sustrajo especies requisadas por la DINA; le consta porque en una ocasión llevaron hasta su celda un maletín requisado a los miembros del aparato internacional del MIR, que contenía un mensaje en clave junto con un libro, el que permitía descifrar el mensaje y en él se decía que se remitían US\$100.000; al revisarlo advirtieron que tenía doble fondo y encontraron los billetes; apareció Miguel Krassnoff y les pidió hacer un organigrama del aparato internacional del MIR y se llevó al maletín; luego Krassnoff hizo un informe y mencionó el maletín en cuyo interior había" encontrado US\$70.000, de lo cual se infiere que los US\$30.000 que faltaban habían sido sustraídos...."
 - 13) Parte N° 219 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (1398) que refiere que el Cuartel Terranova conocido como "Villa Grimaldi", funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM);en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren y después de **Miguel Krassnoff** y de ella dependían los grupos: "Tucán; "Halcón", "Águila " y "Vampiro
- 14) En Parte N°333(1408) se informa sobre la dependencia jerárquica de la DINA; se agrega un organigrama sobre la estructura de esa organización. Se menciona a Manuel Contreras como Director y en la Brigada "Caupolicán" a Marcelo Moren y **Miguel Krassnoff.**
- 15)Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(143) en cuanto a que trabajó como agente
 - de DINA desde marzo de 1974; se trasladaron a "Villa Grimaldi", en que funcionaba la BIM. A fojas1541 se refiere a su estadía en "Villa Grimaldi" en que funcionaba la Brigada de Inteligencia Metropolitana de la cual nacieron las brigadas "Caupolicán" y "Purén". La primera era

comandada por Marcelo Moren y tenía a su cargo los grupos "Halcón", "Águila", "Tucán" y otros. De **Krassnoff** dependían "Halcón 1" y "Halcón 2". En

careo de fojas 1770 con Romo expone que **Krassnoff**, jefe de "Halcón 1" y "Halcón 2" participó en múltiples operativos, tomó parte activa de los interrogatorios," *Basclay Zapata... formaba parte del grupo que comandaba Krassnoff...era una agrupación operativa...*".

- 16) Versión de José Miguel Moya Raurich (1656) detenido el 20 de octubre de 1975; lo llevaron a "Villa Grimaldi " y lo recibe **Krassnoff**; lo torturan colgándolo de una barra puesta entre las piernas y con aplicación de electricidad.
- 17)Testimonio de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (1658) detenido el 12 de julio de 1974 y subido a una camioneta en que llevaban a su hermano Edwin; reconoció, entre los agentes, a Romo, Basclay Zapata y **Miguel Krassnoff**; lo llevaron a su departamento, el que allanaron; lo condujeron a "Londres 38" y lo torturaron. Menciona a otros detenidos y a los agentes de la DINA. Vio a su hermano en "Villa Grimaldi", tirado en el suelo y era amenazado por Moren y **Krassnoff**.
- 18) Versión de Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez (1670) detenida por agentes de la DINA el 31 de diciembre de 1975 y conducida a "Villa Grimaldi"; fue torturada por Marcelo Moren y por **Miguel Krassnoff**.
 - 19)Dichos de Raúl Enrique Flores Castillo (2353)detenido el 7 de enero. Al día siguiente el interrogatorio lo **efectuó Miguel Krassnoff**. Entre el 14 y el 21 de enero **Krassnoff** y Moren reunieron a todos los miristas, atados de manos y vendados, en una sala más grande; percibió a varios conocidos, entre ellos al que le decían "Condoro".
- 20)Deposiciones de José Abel Aravena Ruiz (2362)quien siendo carabinero fue enviado a hacer un curso y en noviembre de 1974 se le destinó a "Villa Grimaldi" y formó parte de la agrupación "Halcón 2", cuyo jefe era **Miguel Krassnoff**.
- 21) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (2383) quien era miembro de la banda militar en el Regimiento "Cazadores" y fue destinado a la DINA Ciro Torré lo envió a "Londres 38", en cuyo primer piso se mantenía personas privadas de libertad, con la vista vendada y las manos atadas. Por una escalera se ascendía a una habitación en que había un catre de fierro para que se tendieran los detenidos, se decía que se les aplicaba corriente eléctrica para sacarles información. En los interrogatorios participaban Romo y **Krassnoff** que trabajaba directamente con el otro y con Basclay Zapata. "En una ocasión yo me negué a salir a "porotear" con Osvaldo Romo debido a que sentía que era peligroso hacerlo...Ante esto don Miguel **Krassnoff** me dijo que dependía de él la formación de los grupos que salían a la calle a detener gente y que yo tenía que obedecer...".
- 22) Aseveraciones de Luis René Torres Méndez (2406)en cuanto a que "que pasé a formar parte de la DINA...fue en 1974...pasé al Cuartel de "Villa Grimaldi"...en la DINA...pasé a integrar una agrupación...compuesta por 20 parejas...la función era investigar personas de izquierda en general que estaban en contra del gobierno militar..." Reitera sus dichos a fojas 2411 en que agrega que en "Villa Grimaldi" las torturas que se aplicaban a los detenidos eran la "parrilla" y colgamientos, vio detenidos en muy mal estado físico."...El grupo "Halcón", cuyo jefe era Miguel

- **Krassnoff**, estaba compuesto por alrededor de doce o quince personas. La misión específica era detectar, investigar y detener a los integrantes del MIR..."
- 23) Atestaciones de Rodolfo Valentín Concha Rodríguez(2424) quien en 1975 fue destinado a "Villa Grimaldi", como conductor de **Miguel Krassnoff** y de su familia. Luego pasó a la planta en "Villa Grimaldi". Lo encasillaron en la agrupación "Halcón", cuyo jefe era **Krassnoff**.
- 24) Dichos de Juan Ángel Urbina Cáceres (2728) quien prestaba servicios en Investigaciones de Chile
- y fue destinado a la DINA, a "Villa Grimaldi". Debía interrogar detenidos según un cuestionario de preguntas elaboradas por los aprehensores o por **Krassnoff**. Estas preguntas eran de corte político ya que los detenidos casi todos eran miembros del MIR. "Con **Miguel Krassnoff** nunca tuve buenas relaciones ya que este señor siempre me cuestionaba por mi trabajo, ya que consideraba que era poco lo que hacíamos, pretendiendo, seguramente...que golpeáramos a los detenidos, lo que no hacíamos... Yo me daba cuenta
- que la principal preocupación de los jefes de los grupos operativos tales como **Krassnoff**...no eran desarticular al MIR ni emprender acciones patrióticas para salvar a los chilenos, sino que obtener utilidades de los operativos.
- Apropiándose de las remesas que en dólares recibía la gente del MIR, provenientes del extranjero que sumaban grandes cantidades. Esta apropiación de los dólares quedaba de manifiesto por los vehículos en que se movilizaban Krassnoff... y otros que para la época eran costosos. Otro antecedente es que en una ocasión un funcionario de Carabineros me comentó que Krassnoff le había ordenado hacer una investigación sobre las personas que vivían como vecinos de una casa lujosa que Krassnoff había adquirido en el barrio alto de Santiago...Quienes por comentarios supe que maltrataban a los detenidos eran Osvaldo Romo y "Troglo", que eran los favoritos de Miguel Krassnoff, ya que eran los más cercanos a él. Eran como "sus regalones"
- 25) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 2837.Se encontraba realizando su servicio militar y lo destinaron a la DINA, al cuartel "Villa Grimaldi", para realizar labores de guardia. De los jefes del cuartel recuerda a César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza, Moren Brito y a Carlos López Tapia, pero en todo caso subrogaban en la jefatura **Miguel Krassnoff** y Rolf Wenderoth.
- 26) Deposiciones de José Avelino Yévenes Vergara
- (2941), quien señala que era funcionario de
- Carabineros y fue enviado a la DINA, destinado a trabajar en "Villa Grimaldi". Cumplió funciones de guardia hasta el año 1976. En "Villa Grimaldi" había grupos operativos: "Águila", "Halcón" y "Tucán". A fines de octubre de 1974 pasó a depender del grupo "Halcón 2°", al mando de Miguel Krassnoff. Vio detenidos los que después de los interrogatorios quedaban "maltrechos".
- 27) Dichos de Ofelia Nistal Nistal de fojas 2976 relativos a haber sido detenida el 6 de diciembre de
- 1974 junto a su cónyuge, Hernán González Osorio; fueron conducidos a "Villa Grimaldi". Fueron recibidos por el "Capitán Miguel" (Miguel Krassnoff) y por Osvaldo Romo; la condujeron a una pieza en que había otras mujeres. En las horas siguientes escuchó los gritos de su marido, por las torturas que sufría, en una sala

- frente a la suya. Antes de media noche Osvaldo Romo le dijo que se portara bien y que su marido "estaba colaborando".
- 28) Testimonio de Basclay Zapata(a fojas 3963, el 14 de abril de 2004) en cuanto manifiesta que comparece en forma voluntaria para decir todo lo que sabe de la DINA. A mediados de 1974 le ordenaron ir en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau; condujo un vehículo junto a Osvaldo Romo en un operativo dirigido por Krassnoff. Posteriormente recibió órdenes de Miguel Krassnoff para participar en otros operativos para practicar allanamientos personas."Durante muchos años yo le he guardado lealtad a Miguel Krassnoff pero él no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejándonos a sus subalternos librados a nuestra suerte. Yo siempre he sentido que he protegido a Krassnoff por un sentido de lealtad...que no me ha sido retribuída, liberándome de responsabilidad....Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi", que se capturaban en operativos en que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff...Recuerdo que en "Villa Grimaldi" se organizó una conferencia de prensa...organizada por Miguel Krassnoff... Yo salía a "porotear", es decir, reconocer gente en la calle para detenerla...yo no he mentido cuando digo que era el encargado de repartir la alimentación...pero por alguna razón, que no me di cuenta cual ni cómo comenzó, me vi involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff...Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi", que se capturaban en operativos en los que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff..."
- 15°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal del delito de secuestro calificado perpetrado en las personas de **Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus.**
- 16°)Que, al declarar indagatoriamente Basclay Zapata Reyes a fojas 1730 expone que ingresó a la DINA en noviembre de 1973, destinado a la brigada "Caupolicán", a cargo de Marcelo Moren Brito, estaba conformada por grupos como "Halcón", "Águila"," Vampiro", "Tucán". Otros agentes que vio en "Villa Grimaldi" fueron Manríquez, Krassnoff, Ricardo Lawrence, Godoy. Señala desconocer todo tipo de antecedentes respecto de Claudio Silva Peralta. A fojas 1752 y 1821 preguntado sobre personas detenidas en "Villa Grimaldi", entre ellas, Fernando Silva Camus Cordero(54) reitera que estuvo en la DINA entre noviembre de 1973 y enero de 1977 y se desempeñaba en el cuartel general en la Compañía Logística, a cargo del abastecimiento de ropa, alimentos, etc.; estuvo unos seis meses en "Villa Grimaldi" como conductor y nunca vio detenidos ni torturados. A fojas 3963(14 de abril de 2004) manifiesta que comparece en forma voluntaria para decir todo lo que sabe de la DINA. A mediados de 1974 le ordenaron ir en apoyo de la detención de una persona de apellido Chanfreau; condujo un vehículo junto a Osvaldo Romo en un operativo dirigido por Krassnoff. Posteriormente recibió órdenes de Miguel Krassnoff para participar en otros operativos para practicar allanamientos y detener

personas."Durante muchos años vo le he guardado lealtad a Miguel Krassnoff pero él no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejándonos a sus subalternos librados a nuestra suerte. Yo siempre he sentido que he protegido a Krassnoff por un sentido de lealtad...que no me ha sido retribuída, liberándome de responsabilidad....Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi", que se capturaban en operativos en que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff...Recuerdo que en "Villa Grimaldi" se organizó una conferencia de prensa...organizada por Miguel Krassnoff...Yo salía a "porotear", es decir, reconocer gente en la calle para detenerla con la "Flaca Alejandra" y con Luz Arce...yo no he mentido cuando digo que era el encargado de repartir la alimentación...pero por alguna razón, que no me di cuenta cual ni cómo comenzó, me vi involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff...". A fojas 2074 reconoce haber salido, desde el cuartel de calle Londres, en varios operativos a detener gente, habitualmente con Osvaldo Romo, siendo su jefe Miguel Krassnoff, el cual a veces los acompañaba o bien daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Agrega que durante muchos años ha guardado lealtad a Krassnoff pero éste no ha asumido su responsabilidad en los hechos en que participó, dejando a sus subalternos librados a su suerte; el declarante ha pagado muy cara esa lealtad que no le ha sido retribuída, liberándolo de responsabilidad. El cuartel de calle "Londres" funcionó hasta agosto o septiembre de 1974 y todos se fueron al de "José Domingo Cañas" y eran jefes Krassnoff, Ricardo Lawrence y Godoy. A fines de 1974 se trasladaron a "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Marcelo Moren, conocido como "Ronco" porque era muy gritón y alocado. Pero siguió operando Krassnoff. "Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi", que se capturaban en operativos en los que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff". Agrega que no ha mentido anteriormente al decir que era encargado de repartir la alimentación "...pero por alguna razón que no me dí cuenta... ni cómo comenzó, me vi involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff".

- 17°) Que, no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en las personas de Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus existen en su contra los siguientes elementos probatorios:
- 1) Sus propios dichos en cuanto Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi", que se capturaban en operativos en que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff...Recuerdo que en "Villa Grimaldi" se organizó una conferencia de prensa...organizada por Miguel Krassnoff...Yo salía a "porotear", es decir, reconocer gente en la calle para detenerla con la "Flaca Alejandra" y con Luz Arce...yo no he mentido cuando digo que era el encargado de repartir la alimentación...pero por alguna razón, que no me di cuenta cual ni cómo comenzó, me vi involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff...". A fojas 2074 reconoce haber salido, desde el cuartel de calle Londres, en varios operativos a detener gente, habitualmente con Osvaldo Romo, siendo su jefe Miguel Krassnoff, el cual a veces los acompañaba o bien daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel. Agrega que durante muchos años ha guardado lealtad a Krassnoff pero éste no ha asumido

su responsabilidad en los hechos en que participó, dejando a sus subalternos librados a su suerte; el declarante ha pagado muy cara esa lealtad que no le ha sido retribuída, liberándolo de responsabilidad. El cuartel de calle "Londres" funcionó hasta agosto o septiembre de 1974 y todos se fueron al de "José Domingo Cañas" y eran jefes Krassnoff, Ricardo Lawrence y Godoy. A fines de 1974 se trasladaron a "Villa Grimaldi", cuyo jefe era Marcelo Moren, conocido como "Ronco" porque era muy gritón y alocado. Pero siguió operando Krassnoff. "Yo llegué con detenidos a "Villa Grimaldi", que se capturaban en operativos en los que participaba con Osvaldo Romo o Tulio Pereira, siempre por órdenes de Krassnoff". Agrega que no ha mentido anteriormente al decir que era encargado de repartir la alimentación "...pero por alguna razón que no me dí cuenta... ni cómo comenzó, me vi involucrado en detenciones y allanamientos, siendo el que me indujo a estas acciones Miguel Krassnoff".

- 2) El testimonio de Regina de la Cruz Lazo Dinamarca(38) relativos a que su suegro Fernando Silva fue detenido el 27 de noviembre de 1974 en su casa de Avenida Italia por Osvaldo Romo. A fojas 457 reitera sus dichos y añade que supo que su marido fue llevado desde "Villa Grimaldi" a "Cuatro Álamos" pero regresó al primer recinto y desde entonces no se le vio más; fue detenido por Romo y **Basclay Zapata** con su señora, a quienes reconoció en Investigaciones por fotografías. A fojas 80 reitera que el 26 de noviembre de 1974 a las 15,30 horas llegó a su domicilio en calle Bocaccio N°364, un grupo de seis personas, entre ellos, Osvaldo Romo, el "Troglo"(apodo de **Basclay Zapata**) y una mujer; allanaron la casa preguntando por su marido pero posteriormente la condujeron hasta una camioneta "Chevrolet C 10" en que lo mantenían detenido.
- 3) Parte Na 141 del Departamento V de Investigaciones, enrolado a fojas 468, que contiene dichos de María Inés Peralta Zamorano y concluye que de los antecedentes recopilados se puede deducir que Fernando Silva Camus y Claudio Silva Peralta fueron detenidos los días 26 y 27 de noviembre de 1974 por agentes de la DINA, en un grupo operativo compuesto por Osvaldo Romo y **Basclay Zapata**, quienes condujeron a los detenidos a "Villa Grimaldi"
- 4) Testimonio de Teresa del Carmen Osorio Navarro (454) relativo a haber ingresado a la DINA en octubre de 1974 y enviada a "Villa Grimaldi". En diciembre de 1975 contrajo matrimonio con **Basclay Zapata**, agente de la DINA, conductor de una camioneta. En "Villa Grimaldi" había personas "en tránsito", se les interrogaba y enviaba a otros lugares.
- 5) Declaración de Iván Alejandro García Guzmán (917) detenido el 20 de noviembre de 1974, fue conducido a "Villa Grimaldi""...a los tres días de detención ya me había atrevido a levantarme la venda, yo era el más joven de los detenidos, éramos alrededor de 20 a 22...la mayoría de entre 20 y 30 años, excepto una persona mayor que era el papá del "Condoro" (Claudio Silva Peralta), el "Condoro también se encontraba detenido en la misma sala..." Agrega que días después al deponente lo llevaron a la sala de torturas siendo torturado por Romo y Marcelo Moren; concluye que **Basclay Zapata** participaba

en las torturas de otros detenidos.

6) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán (1241) relativos a haber pertenecido al aparato militar del MIR y estuvo detenido. A

"Villa Grimaldi" acudía permanentemente Miguel Krassnoff; recuerda que éste

sustrajo especies requisadas por la DINA; le consta porque en una ocasión llevaron hasta su celda un maletín requisado a los miembros del aparato internacional del MIR, que contenía un mensaje en clave junto con un libro, el que permitía descifrar el mensaje y en él se decía que se remitían US\$100.000; al revisarlo advirtieron que tenía doble fondo y encontraron los billetes; **Basclay Zapata** de

inmediato cogió el dinero guardándolo entre sus calcetines pero el declarante le advirtió que por esa acción lo podían matar y el otro los devolvió al maletín; luego apareció Miguel Krassnoff y les pidió

hacer un organigrama del aparato internacional del

MIR y se llevó al maletín;

- 7) Parte N° 219 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (1398) que refiere que "Villa Grimaldi", funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM);en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren y después de Miguel Krassnoff y de ella dependían entre otros, el grupo: "Halcón" (conformado por Miguel Krassnoff, **Basclay Zapata**, Osvaldo Romo, Teresa Osorio, José Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar, Jorge Andrade, Miguel Concha, José Fuentes), "
- 8)Parte N°333(1408)en cuanto informa sobre la dependencia jerárquica de la DINA; se agrega un organigrama sobre la estructura de esa organización. Se menciona a Manuel Contreras como Director, en la Brigada "Caupolicán" a Marcelo Moren y Miguel Krassnoff; como agentes operativos de las agrupaciones: **Basclay Humberto Zapata Reyes** y Osvaldo Romo.
- 9) Declaraciones de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(143) trabajó como agente de la DINA desde marzo de 1974; se trasladaron a "Villa Grimaldi", en que funcionaba la BIM. En careo de fojas 1770 con Osvaldo Romo expone que Krassnoff, jefe de
- "Halcón 1" y "Halcón 2" participó en múltiples operativos, tomó parte activa de los interrogatorios, en el grupo de "Los Papis" quienes torturaban a los detenidos. **Basclay Zapata**, añade, participaba en detenciones e interrogatorios, al igual que Romo. En careo con **Zapata Reyes** (1841) dice conocerlo desde que los llevaron a Rocas de Santo Domingo a cursos de Inteligencia. Expresa "En "Londres 38" estuvimos juntos, éramos operativos. Ambos hacíamos guardia y vigilábamos a los detenidos...En "Villa Grimaldi" **Basclay Zapata** aquí presente formaba parte del grupo que comandaba Krassnoff...era una agrupación operativa...".
- 10) Declaraciones de Dagoberto Trincado Olivera(1654) detenido el 4 de noviembre de 1975 y llevado a "Villa Grimaldi"; a los 10 días llegaron también detenidas su esposa Erika González Salas y su cuñada Luisa González Salas con el fin de presionarlo para que proporcionara información sobre miembros del Partido Socialista; desnudaron a ambas y les aplicaron corriente, como no lograron nada volvieron a golpearlo echándole un automóvil encima, quebrándole una rodilla, luego le fracturaron la columna y la nariz. Lo condujeron a una clínica en calle Santa Lucía. Al recuperarse lo devolvieron a "Villa Grimaldi" y le exigieron que les entregara un automóvil de su propiedad, un "Fiat"-600. Sus torturadores fueron Romo y Basclay Zapata.
- 11) Versión de José Miguel Moya Raurich (1656) detenido el 20 de octubre de 1975 por el Oficial "Pablo", por "El Cachete" y el "**Troglo**"; lo llevaron a "Villa Grimaldi

- y lo torturan colgándolo de una barra puesta entre las piernas y con aplicación de electricidad.
- 12) Atestación de Cristian Esteban Van Yurick Altamirano (1658) detenido el 12 de julio de 1974 y subido a una camioneta en que llevaban a su hermano Edwin; reconoció, entre los agentes, a Romo, **Basclay Zapata** y Miguel Krassnoff.
- 13) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (2383) quien era miembro de la banda militar en el Regimiento "Cazadores" y fue destinado a la DINA; Ciro Torré, quien lo envió a "Londres 38", en cuyo primer piso se mantenía personas privadas de libertad, con la vista vendada y las manos atadas. En los interrogatorios participaban Romo y Krassnoff que trabajaba directamente con el otro y con **Basclay Zapata** ("Troglo") quien se involucraba mucho en las acciones de Romo, el cual lo inducía a que actuara en detenciones y torturas. El deponente en muchas ocasiones aconsejó a Zapata "que no se metiera en eso..." me decía "somos gobierno"...insistía en que estaba bien lo que hacía..." Participó en detenciones de personas con Romo y Zapata quien conducía el vehículo. A fines de agosto de 1974 se les ordenó presentarse al cuartel de calle José Domingo Cañas "también se usó como centro de detenidos y éstos también eran interrogados bajo tortura con corriente eléctrica... dirigidos por Osvaldo Romo quien continuaba trabajando con **Basclay Zapata**... antes que concluyera el año 1974 nos trasladamos a otro cuartel de la DINA... "Villa Grimaldi"..."
- 14) Atestación de Luis René Torres Méndez (2406)en cuanto a que pasé a formar parte de la DINA...fue en 1974...pasé al Cuartel de "Villa Grimaldi"...en la DINA...pasé a integrar una agrupación...compuesta por 20 parejas...la función era investigar personas de izquierda en general que estaban en contra del gobierno militar...Llegué en mayo o junio a "Villa Grimaldi"... Yo pertenecía a "Halcón 1", cuyo jefe era **Basclay Zapata**". En careo de fojas 2408 con este último reitera que pertenecía al grupo "Halcón" y que ambos salían en operativos a detener personas y aquel era el conductor.
- 18°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Basclay Zapata Reyes** en calidad de autor, de conformidad
- con lo que dispone el artículo 15 numeral 2°del Código Penal de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de **Claudio Guillermo**

Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus.

19°) Que, al declarar indagatoriamente Palmira Isabel Almuna Guzmán a fojas 193(15 de septiembre de 1997) señala que se desempeñó en la DINA entre "los meses de mayo de 1976 y agosto de 1977", desempeñando funciones logísticas. No recuerda sus jefes; a fojas 2347(10 de septiembre de 2002) agrega que era funcionaria de carabineros y que fue destinada a la DINA desde "mediados de año 1975 y agosto de 1977", como administrativa a cargo del casino de "Villa Grimaldi" para lo cual acudía dos veces a la semana a ese recinto y se relacionaba con el jefe del lugar Marcelo Moren. Recuerda trabajando en "Villa Grimaldi" a Gerardo Godoy y a Miguel Krassnoff; a fojas 2443(04 de octubre de 2006) ratifica lo anterior; a fs. 2764(20 de diciembre de 2007) señala que "no tiene antecedentes de

Claudio Silva Peralta ni de Fernando Silva Camus". Sólo recuerda como comandante de Villa Grimaldi a Marcelo Moren Brito.

20°) Que, no obstante la negativa de Palmira Isabel Almuna en reconocer su participación, en *calidad de cómplice*, *en los delitos de secuestro* calificado cometidos en la personas de

Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camu existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

1)Sus propios dichos, aunque en gran medida mendaces. En efecto, reconoce haber desempeñado funciones en la DINA pero altera la fecha de ingreso para exculparse. En efecto, dice haber ingresado a ese organismo represivo en mayo de 1976, pero mas tarde expresa que fue desde mediados de 1975, en circunstancias que su hoja de servicios (fojas 3031) señala que su destilación comenzó el"1ºde mayo de 1974: AGREGADA: Pasa en calidad de agregada a DINA "hasta segunda orden". Su defensa reconoce el hecho en su escrito de lo principal de fojas 3721, bajo el epígrafe "Contexto de Almuna".

2) Declaración de Luz Arce Sandoval (3762) quien

fue detenida el 17 de marzo de 1974 y conducida a diferentes recintos de detención; el 18 de noviembre de 1974 fue trasladada a "Villa Grimaldi" y allí vio a Claudio Silva Peralta, en una ocasión en que a ella, junto a Marcia Merino y Alicia Uribe, las llevaban a una pieza donde se encontraba un grupo de miristas. Expresa que lo vio en reiteradas ocasiones porque la Teniente Palmira Almuna, a menudo, lo sacaba de su celda a tomar sol en las gradas de la casa patronal, por ello le decían "El regalón de la Pepa". Agrega(1305)" a comienzos de 1975 aparecieron en todos los medios de comunicación cuatro dirigentes del MIR que pese a encontrarse detenidos dieron una conferencia de prensa en el edificio Diego Portales. Esta conferencia de prensa fue planificada por la DINA...En esta conferencia colaboraron además de los cuatro que aparecieron públicamente "Coño Alberto", "Chico Santiago"...y un chico del MIR de menor jerarquía, crespo, ojos saltones, protegido de la "Pepa". ... Esta conferencia tenía como objetivo desmoralizar al MIR ...Cuando pasé a ser funcionaria de la DINA tuve la certeza de la identidad de muchos de los agentes que trabajaban en este organismo...he logrado reconocer a otros integrantes de la Brigada "Caupolicán". Entre estas personas se encuentran: Palmira Almuna Guzmán, apodada "Pepa" quien trabajaba en la ayudantía de la BIM... La coordinación se efectuaba con la Oficial de ayudantía, Subteniente de Carabineros Palmira Isabel Almuna Guzmán, apodada "La Pepa", designándosele los roles de guardia del cuartel, armamento de los equipos de guardia y vehículos de turno...coordinar con el Cuartel General todos los trabajos referentes al personal...asimismo diariamente confeccionaba un informe de detenidos que era remitido al Director de la DINA...en algunos casos, la suerte de los prisioneros dependió de la decisión del Director de la DINA..."

3)Testimonio de Marcia Alejandra Merino Vega (1342) relativa a haber sido detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. Durante su permanencia en "Villa Grimaldi" vio varias personas que tenían calidad de presas y actualmente desaparecidas. Entre ellas recuerda a "Claudio Silva Peralta o "Condoro." Entre los agentes de la DINA recuerda a "Palmira Isabel Almuna Guzmán, apodada "Teniente Pepa" que trabajaba en "Villa Grimaldi" en la Brigada "Purèn" y tenía un especial interés en proteger a un detenido llamado Carlos Silva Peralta,

apodado "El Condoro". No me consta que Palmira Almuna haya actuado en operativos pero lo que tengo claro es que toda la gente que trabajó en "Villa Grimaldi" salía a cumplir misiones...".

4)Parte Nº 219 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (1398) que refiere que el Cuartel Terranova conocido como "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida Arrieta Nº8.200, funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM);en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren y después de Miguel Krassnoff y de ella dependían los siguientes grupos:"Tucán" (Gerardo Godoy, Emilio Troncoso, Carlos Carrasco, Teresa Osorio); "Halcón" (Miguel Krassnoff, Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio, José Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar, Jorge Andrade, Miguel Concha, José Fuentes, entre otros), "Águila " o "Los Gordos" (Ricardo Lawrence, Miguel Hernández, Emilio Marín, Rosa Humilde Ramos); "Vampiro" (Fernando Lauriani, Nibaldo Jiménez, Daniel Cancino, Pedro Alfaro). La agrupación "Purén" se encontraba al mando de Raúl Iturriaga y de ella dependían dos agrupaciones, una bajo las órdenes de Raúl Iturriaga con los siguientes funcionarios: Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Rolando Mosqueira, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Ingrid Olderock, entre otros.

5)Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando(2446) el cual con el grado de cabo 1° de Carabineros fue destinado a la DINA a fines de

1973. Fue destinado a "Villa Grimaldi le correspondió realizar investigaciones, labores de rastreo, operativos y detener personas, las que

eran entregadas a la guardia, eran encerradas en

"La Torre" o llevadas a la sala de interrogatorios."...Las detenidas mujeres eran custodiadas por mujeres, recordando a Rosa Ramos, Teresa Osorio, una de apellido San Juan, otra de apellido Órdenes...y la jefa del grupo de mujeres era la Teniente de Carabineros **Palmira Almuna**, apodada "Pepa", ella se encargaba de distribuir los grupos de las

guardias de mujeres... por lo tanto la señora Palmira Almuna sabía perfectamente que en "Villa Grimaldi", por

lo menos, había mujeres detenidas...Estas mujeres, además, eran operativas, por lo tanto se podía solicitar

su colaboración para simular, por ejemplo, pololeos y poder cumplir funciones sin levantar sospechas..."

6)Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 2837. Fue agente de la DINA; lo destinaron al cuartel "Villa Grimaldi", para realizar labores de guardia. En cuanto a **Palmira Almuna**, apodada

- "Pepa", era Teniente de Carabineros, ella trabajaba en la Plana Mayor. La comenzó a ver desde mediados del año 1974. La vio salir en varias oportunidades en camioneta con Basclay Zapata Reyes y con el "Cabezón" Méndez. Generalmente usaba una camioneta roja, antigua marca Ford F-100 del año 1968 y tenía una cúpula metálica. Palmira Almuna cumplía horario en "Villa Grimaldi".
 - 7) Versión de Eugenio Jesús Fieldehouse Chávez (204) quien fue destinado por la Policía de Investigaciones a integrar la DINA entre junio de 1974 y 1978; se

- desempeñó en "Villa Grimaldi", debía analizar documentación relativa a actividades subversivas o extremistas, que le proporcionaba su jefe Rolf Wenderoth. **Palmira Almuna** estaba a cargo del personal de guardia, trabajaba en la oficina donde estaba el resto del personal y el jefe de ella era el de la Plana Mayor.
- 8)Parte Nº 219 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (1398) que refiere que "Villa Grimaldi", funcionó desde mediados de 1974 como sede de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM);en ese lugar desarrollaron su trabajo las agrupaciones "Caupolicán" y "Purén". La "Caupolicán" se encontraba al mando del Mayor de Ejército Marcelo Moren y después de Miguel Krassnoff y de ella dependían los siguientes grupos: "Tucán", Halcón", "Águila", "Vampiro". La agrupación "Purén" se encontraba al mando de Raúl Iturriaga y de ella dependían dos agrupaciones, una bajo las órdenes de Raúl Iturriaga con los siguientes funcionarios: Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Rolando Mosqueira, **Palmira Isabel Almuna Guzmán**, Ingrid Olderock, entre otros.
- 9) Deposiciones de José Abel Aravena Ruiz (2362)quien siendo carabinero fue enviado a hacer un curso y en noviembre de 1974 se le destinó a "Villa Grimaldi" y formó parte de la agrupación "Halcón 2". A fojas 2370 agrega que **Palmira Almuna** era Teniente de Carabineros, a cargo del personal femenino. Le decían "La Pepa"; su jefe era Marcelo Moren.
- 10) Dichos de José Enrique Fuentes Torres (2383) quien era miembro de la banda militar en el Regimiento "Cazadores" y fue destinado a la DINA Reitera sus dichos a fojas 2394 y añade que "*Palmira Almuna era Oficial de Carabineros...Salía a operativos con Gerardo Godoy García y con Ricardo Lawrence...*"
- 11) Atestación de Luis René Torres Méndez (2406)en cuanto a "que pasé a formar parte de la DINA...fue en 1974...pasé al Cuartel de "Villa Grimaldi"...en la DINA...pasé a integrar una agrupación... ... "Reitera sus dichos a a fojas 2411 en que agrega que en "Villa Grimaldi" las torturas que se aplicaban a los detenidos eran la "parrilla" y colgamientos, vio detenidos en muy mal estado físico. "La Plana Mayor...estaba compuesta por Fieldehouse, Ciro Torré, Rolf Wenderoth, Palmira Almuna que era Oficial de Carabineros, a la que decíamos "Pepa".
- 12)Atestaciones de Rodolfo Valentín Concha Rodríguez(2424)quien cumplía con el servicio militar y fue destinado a "Villa Grimaldi", como conductor de Miguel Krassnoff y de su familia. Luego pasó a la planta en "Villa Grimaldi" en que ejercía mando Marcelo Moren. Allí había personas detenidas que los guardias comentaban que "estaban en tránsito para ser llevadas a "Cuatro Álamos". Ratifica sus dichos a fojas 2431 y alude a los Oficiales que vio en "Villa Grimaldi": Rolf Wenderoth quien trabajaba en una oficina junto a una Oficial carabinero a la que le decíamos "Pepita".
- 13) Testimonio de Luis Germán Gutiérrez Uribe (2478) quien fue destinado a la DINA, a "Londres 38" y a "Villa Grimaldi". A fojas 2481 nombra a los agentes integrantes de las agrupaciones "Vampiro, "Ciervo" y "Alce y que Palmira Almuna era Oficial de Carabineros, trabajó en la Plana Mayor, era alta y de pelo negro.
- 14) Deposiciones de José Nelson Fuentealba Saldías(2492) el cual mientras se desempeñaba en la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros en noviembre de 1973 fue destinado a la DINA. Llegó a "Villa Grimaldi "en 1975." De los Oficiales que integraban la Plana Mayor estaba "La Pepa", quien era alta,

- delgada, de pelo oscuro, al parecer se llamaba Palmira Almuna y era la ayudante de los jefes, Moren y Krassnoff, estaba a cargo de revisar la documentación e informes que entregaban los grupos operativos..."
- 15) Deposiciones de Gustavo Galvarino Carumán Soto (2589) relativas a haber sido ingresado a la DINA a fines de 1973. Luego fue destinado a "Villa Grimaldi" con el nombre operativo de "Alex Atherton". Repite sus dichos a fojas 2608 y preguntado sobre funcionarios de la DINA agrega "Palmira Almuna, Teniente de Carabineros, la conocí en el cuartel "Terranova". Entiendo que era operativa. Le decíamos "Pepita".
- 16) Versiones de Fernando Enrique Guerra Guajardo
- (2718) quien hacía su servicio militar y fue trasladado en comisión de servicio a la DINA. Fue

destinado a "Villa Grimaldi" en septiembre de 1974 y se le asignó en la Brigada "Purén" y dentro de ella a la agrupación "Ciervo" cuya función era la búsqueda de información y antecedentes de personeros de la Democracia Cristiana. Los grupos operativos debían detener e interrogar a los opositores al régimen. Las agrupaciones de la Brigada "Caupolicán" eran

"Halcón", a cargo de Krassnoff; "Águila" a cargo de Lawrence; "Vampiro" a cargo de Lauriani y "Tucán", a cargo de Gerardo Godoy, agrupaciones operativas. En cuando a los funcionarios de la DINA señala.

entre otros, a "Palmira Almuna, Oficial de Carabineros, le decíamos "La Pepa", era operativa y me parece que trabajaba con Gerardo Godoy, alias "Cachete chico".

- 17) Aseveración de Pedro René Alfaro Fernández (2752) relativa a haber sido agente de la DINA, su jefe era Ciro Torré Sáez. Su función consistía en obtener información y prestar apoyo en los allanamientos. Respecto de **Palmira Almuna**, quien era Teniente de Carabineros, tenía a su cargo los detenidos de "Villa Grimaldi", contacto directo con ellos; ella participó en la elaboración del
- documento que hicieron los miristas que dieron una conferencia de prensa. Ella tenía un detenido favorito de este grupo, no supo su nombre verdadero, pero su apodo era "Condoro" o "Condorito", se decía que mantenía una relación sentimental con él. Siempre lo sacaba al patio, es decir, gracias a ella tenía ciertos privilegios.
- 18) Declaración de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez de fojas 2817. Fue Agente de la DINA, se desempeñó
 - como guardia en "Villa Grimaldi". Añade que **Palmira Almuna**, era Teniente de Carabineros, todos la conocían como "*Pepita*", en un período fue jefa de la guardia, por lo tanto todas las mañanas debía presentarse ante ella, la cual era el enlace con la comandancia. Era jefe administrativa de la guardia y cumplía horario en "Villa Grimaldi". En el mes de mayo de 1974 comenzaron a llegar los primeros detenidos. Sus jefes eran el oficial que quedaba de guardia, entre ellos Lawrence y Krassnoff, esto después de las 18:00 horas, y en el día su jefe era **Palmira Almuna** o el suboficial Barrales.
- 19)Testimonio de Margarita Zulema San Juan Donoso de fojas 2829. Fue Agente de la DINA. Destinada al cuartel "Villa Grimaldi". Integró la agrupación "Águila" de Ricardo Lawrence y dependía de la brigada "Caupolicán". La función de su equipo

de trabajo era investigar personas. En "Villa Grimaldi" los detenidos eran encerrados en un sector donde sólo algunas personas tenían acceso. En cuanto a **Palmira Almuna**, era oficial de Carabineros, su apodo era "*Pepa*", desconoce cuáles eran su función en "Villa Grimaldi", pero en todo caso la veía en este cuartel. Clodomira Reyes, era funcionaria de Carabineros y trabajaba con **Palmira Almuna**.

- 20) Declaraciones de Jorge Luís Venegas Silva de fojas 2837. Se encontraba realizando su servicio militar y a principios del año 1974 lo destinaron a la DINA, al cuartel "Villa Grimaldi", para realizar labores de guardia. En cuanto a **Palmira Almuna**, apodada "*Pepa*", era Teniente de Carabineros, ella trabajaba en la Plana Mayor. La comenzó a ver desde mediados del año 1974. La vio salir en varias oportunidades en camioneta con Basclay Zapata Reyes y con el "Cabezón" Méndez. Generalmente usaban una camioneta roja, marca "Ford F-100" del año 1968 y tenía una cúpula metálica. **Palmira Almuna** cumplía horario en "Villa Grimaldi".
- 21) Deposiciones de José Avelino Yévenes Vergara (2941), quien señala que era funcionario de Carabineros y fue enviado a la DINA. Fue encasillado en la agrupación de Ciro Torré y destinado a trabajar en "Villa Grimaldi". Cumplió funciones de guardia hasta el año 1976. En "Villa Grimaldi" había grupos operativos: "Águila", "Halcón" y "Tucán". A fines de octubre de 1974 pasó a depender del grupo "Halcón 2", al mando de Miguel Krassnoff. Conoció a **Palmira Almuna**, quien era Oficial de Carabineros, apodada" *Pepa*", integraba "una unidad operativa" en "Villa Grimaldi".
- 22) Testimonios de Francisca del Carmen Cerda Galleguillos de fojas 3011 y dichos policiales de fojas 3017 en cuanto expone que Ingrid Olderock, le ofreció ingresar a la DINA, se instalaron en el cuartel de Rinconada de Maipú donde permanece por espacio de cuatro meses, a cargo de la Capitán Olderock. La segunda de mando era la Teniente **Palmira Almuna.**
- 23)Dichos de Rolf Wenderoth Pozo(3055)quien expresa que en la segunda quincena de diciembre de 1974 fue destinado a la DINA, a la BIM, como jefe de la Plana Mayor y de la unidad de análisis. A
- fojas 3061 ratifica lo anterior, agregando que **Palmira Almuna** era secretaria de la ayudantía de la Plana Mayor. Y era la que manejaba al personal del Servicio.
 - 24) Dichos de María Gabriela Órdenes Montecinos de fojas 142 reiterados a fojas 2780 y 3161, en cuanto a haber sido agente de la DINA desde 1974; la trasladaron hasta una casa ubicada en Santa Lucía, se formó un cuartel sólo con mujeres a cargo de la Mayor Olderock y que posteriormente, se utilizó como clínica de la DINA. En ese lugar recuerda haber visto, en septiembre u octubre de 1974, a la entonces Teniente de Carabineros, **Palmira Almuna**, la cual cumplía funciones de jefatura junto con Olderock. Recuerda haber visto a **Palmira Almuna** en esa época en "Villa Grimaldi", le decían "*Pepa*", estaba a cargo, al parecer, de la Plana Mayor de "Purén".
 - 21°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación de la acusada Palmira

Isabel Almuna Guzmán, en calidad de cómplice, de

conformidad con lo que dispone el artículo 16 del

Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de. Claudio Guillermo Silva Peralta puesto que, durante la privación de libertad de éste, colaboró con los aprehensores, incluso preocupándose de las condiciones ambientales y físicas en que se le mantenía en el recinto de reclusión, como lo aseveran según lo antes transcrito Luz Arce Sandoval(3762), Marcia Alejandra Merino Vega (1342) y Pedro René Alfaro Fernández (2752) y habiendo tenido, contrariamente

a lo que ella reconoce, funciones como agente operativa de las agrupaciones represivas, según lo aseveran, por lo menos, siete agentes de la DINA, con permanencia en "Villa Grimaldi": José Alfonso Ojeda Obando(2446); Jorge Luís Venegas Silva(2837); José Enrique Fuentes Torres (2383); Gustavo Galvarino Carumán Soto (2589); Fernando Enrique Guerra Guajardo (2718); Jorge Luís Venegas Silva(2837) y José Avelino Yévenes Vergara (2941). De esta manera se modifica lo expresado en la acusación de oficio en cuanto se la

consideraba como autora del ilícito cometido en la persona de Claudio Guillermo Silva Peralta.

22°) No se analizará lo relativo al secuestro de Silva Camus por no haber sido procesada por aquel.

III)

Contestaciones a la acusación de oficio y de las adhesiones a ella.

23°)Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA** en el cuarto otrosí(erróneamente signado como "tercer otrosí") de fojas 3657 solicita su rechazo, atendido que:

- 1) Los hechos que se le imputan no son efectivos.
- 2) De serlos no revisten el carácter de delito.
- 3) No se encuentran suficientemente acreditados.
- 4) Tampoco la participación culpable de su representado.

Respecto del punto 1), se afirma que los hechos que se le imputan no han acaecido en la realidad; no se ha efectuado delito alguno; se estima absurdo pensar que "mi representado que ha estado privado de los últimos doce años de libertad (SIC), pueda mantener detenido o arrestado al desaparecido. Más absurdo aún resulta, si se piensa que se le imputa la actual mantención de aproximadamente 300 desaparecidos coetáneamente..." Igualmente absurdo, añade, es que se le pretenda responsabilizar por haber sido Director de la DINA, si ésta dejó de existir hace 29 años.

Agrega "...preocupante le parece a esta parte, la tendencia tanto de los testigos como de la sentenciadora (SIC) a hacer sinónimos los términos detención y secuestro. Lo que no es así...El desaparecido de autos puede haber estado detenido...y ello no implica que haya estado necesariamente y menos que lo estén secuestrando en la actualidad...Para acreditar el delito de secuestro es menester demostrar que se dan en los hechos todos y cada uno de los elementos generales del delito(acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad)...".Estima que tampoco se encuentran acreditados los elementos típicos del delito que consisten en que "el desaparecido" se encuentre vivo. "Los hechos efectivamente acaecidos son que Fernando Silva Camus, muere en un ataque terrorista que organiza en Ñuñoa, a

manos de la patrulla del Ejército CAJSI II con fecha 25 de noviembre de 1974. Su cadáver es entregado de acuerdo a las normas vigentes al Instituto Médico Legal y luego enterrado en los patios, 9, 12, 25, 26, 27, 28 y 29 como NN. Todas estas consideraciones no son abordadas en el auto acusatorio..."

En cuanto al primer elemento del delito, la acción, no se ha señalado cuales son los actos ilícitos ejecutados por su mandante que den lugar a la participación como autor del delito de secuestro. Respecto a la relación de causalidad entre la conducta de su poderdante y el delito de secuestro observa una total ausencia."...con las testimoniales lo único que parcialmente ha podido demostrarse...es la presunta detención producida el 27 de noviembre de 1974 del fallecido, pero en caso alguno el delito de secuestro en su persona...".(SIC).

Si bien se ha sostenido el carácter de delito permanente del delito de secuestro, añade, hay diversos autores que opinan lo contrario, como el profesor Grisolía en Chile y en España el profesor Rodríguez Devesa. Concluye que el delito de secuestro es un delito instantáneo en que basta la detención o el encierro para consumarlo y conculcar el bien jurídico de la libertad, lo que no impide la amnistía o la prescripción que se contará desde que el delito se consume.

Tampoco se han acreditado, añade, los elementos típicos del delito de secuestro, cuyo presupuesto básico es que exista una persona viva y el tribunal no lo ha acreditado. Cita el informe Rettig en que se declara la convicción de que en todos los casos de desapariciones las víctimas están muertas y perecieron en manos del agentes del Estado; se alude a fallos de la Corte Interamericana relativos a la presunción de muerte.

Se continúa que de haber ocurrido una detención ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de la DINA ya que "de acuerdo al artículo 10 del Decreto Ley N°521, que creó la DINA, se encontraban y facultaba para ejercer las funciones de allanar y aprehender personas de acuerdo a las necesidades de Seguridad Nacional". Hace presente que "...El MIR, del cual era activo militante el desaparecido, había sido disuelto como movimiento político y declarado entre otras facciones como una Asociación Ilícita por el Decreto Ley 77....además, al momento de su detención estaba cometiendo delito flagrante al violar los artículos 1,2 y 3 del Decreto Ley 77...".

Al analizar el dolo como elemento del delito estima que en un proceso penal de no demostrarse la concurrencia del especial ánimo subjetivo doloso debe el sentenciador absolver al acusado.

En otro párrafo (VI) reitera no estar acreditada la **participación** culpable del acusado en el ilícito.

Se añade que el auto acusatorio no acredita la hipótesis de autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal: "Los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él".

Se estiman conculcadas las normas procesales sobre acreditación del delito de secuestro y respecto de la prueba aportada expresa que se trata de un procedimiento espurio, consistente en hacer declarar testigos falsos, inhábiles. Formula a continuación (VIII) un análisis "de los medios de prueba aportados por la querellante" y concluye que ninguno acredita ni el delito ni la participación culpable de su mandante.

En subsidio, en el 16° otrosí, invoca las eximentes del artículo $10~N^{\circ}~8~y~N^{\circ}$ 10~del Código Penal.

En subsidio, en el 17º otrosí, hace valer las siguientes atenuantes:

- 1)La incompleta del artículo 10 Nº 10 del Código Penal en relación con el artículo 11 Nº 1 del mismo cuerpo legal.
- 2)"Atenuante" del artículo 67 inciso 4°, es decir, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito.
- 3) Aplicación del artículo **68 bis** del mismo Código y estimar alguna atenuante como "muy calificada".
- 4)En caso de rechazarse la prescripción pide se aplique, subsidiariamente, el artículo **103** del Código Penal.

24°)Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en el primer otrosí de fojas 3564, en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas en lo principal, solicita la absolución de su mandante. Expone que el 9 de mayo de 2008 se le sometió a proceso como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Claudio Silva Peralta. De los antecedentes acompañados, añade, parece que indicaran que hubo una presunta desgracia y existen presunciones fundadas que el señor Silva dejó de existir a lo menos a mediados de enero de 1975, hace más de 30 años a la fecha, por lo que si hubiere sido víctima de un homicidio el juez de la causa debió declarar de oficio la **prescripción.**

Además, de no estar acreditada suficientemente la existencia del cuerpo del delito, de los antecedentes no aparece una **actuación personal** de Pedro Octavio Espinoza Bravo que permita establecer alguna presunción de responsabilidad en los hechos investigados. Además, está acreditado que Espinoza llegó el 10 de enero de 1975, salió con feriado el 15 de enero y regresó el 15 de febrero del citado año, oportunidad en que entregó el puesto al Coronel Moren Brito, es decir, a la fecha de la desaparición de Silva Peralta, no tenía ninguna vinculación con "Villa Grimaldi".

Los hechos materia de la acusación ocurrieron en 1975, hace ya más de 33 años por lo cual se encuentra **prescrita** la acción penal, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Penal y procede declararla de oficio.

Por otra parte, los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación de la ley de **amnistía**, ya que ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. De esta manera solicita la absolución de su representado por encontrarse extinguida su eventual responsabilidad.

En subsidio, se pide se tenga presente que ha transcurrido más de la mitad de la prescripción, por lo que debe aplicarse el artículo **103** del Código Penal, como minorante.

25°)Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** en el primer otrosí de fojas 3598 solicita la absolución de su mandante renovando las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía, prescripción y cosa juzgada, como defensas de fondo.

En cuanto a la **amnistía** estima que los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N°2191, de 1978, que se encuentra vigente. Su artículo 1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; el artículo 3° señala determinadas conductas que no

se encuentran comprendidas en el beneficio, entre las cuales no aparece el secuestro. Esta institución, añade, nació para resolver dificultades en situaciones en que es conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras del orden y la pacificación social y nacional. Así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En nuestra legislación tiene su expresión jurídica como causal de justificación de responsabilidad penal en el artículo 92 N°3 del Código Penal, indica que se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal. No le parece aceptada la opinión de que porque estos delitos revisten las características de permanentes estén exceptuados para los efectos de la amnistía, dicha tesis es insostenible.

Añade que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas porque al momento de ejercerse la acción penal había pasado con creces el plazo de diez años que exige la ley para ejercerla. La prescripción, explica, es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que opera por el simple transcurso del tiempo. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que, de acuerdo al artículo 95, se empieza a contar desde el día en que se hubiera cometido el delito; en el caso sub-lite la prescripción comenzó a correr desde el 26 y 27 de noviembre de 1974. En el evento de considerarse ilícita la detención y privación de libertad la participación de su representado se encuentra acotada entre el 26 y 27 de noviembre de 1975 y fines de enero de 1975. Ostentaba el grado de Oficial subalterno y no hay elemento de prueba alguno que aquella se haya materializado por orden del Teniente Miguel Krassnoff. Agrega que el ilícito se define como encerrar o detener a otro sin derecho, privándolo de libertad y se le considera calificado si la privación de libertad dura más de noventa días. No es suficiente que la víctima o sus restos no aparezcan para presumir que el hechor mantiene bajo su poder o custodia a la persona física del secuestrado. La argumentación de que en el delito de secuestro el plazo de prescripción comienza a correr sólo desde que la acción típica termina "ha sido refutada magistralmente" por el profesor Francisco Grisolía en cuanto a que la tesis errada del secuestro como delito permanente lleva a una secuencia lógicamente inaceptable de presunciones y contra presunciones.

Continúa que carece de todo fundamento el que los Tratados Internacionales vigentes en Chile prohíban la aplicación de una ley de amnistía o las normas sobre prescripción. Debe tratarse de convenios ratificados y vigentes en Chile. En seguida, invoca lo principios de legalidad y reserva, por ello estima que una grave violación a la Constitución cometen los magistrados que aplican a los procesos de que conocen convenios no vigentes en Chile o simples resoluciones de la ONU "con el único propósito de omitir las leyes vigentes".

Cabe advertir que ni en el petitorio ni en el cuerpo del escrito se fundamenta de modo alguno la excepción de cosa juzgada inicialmente anunciada por el letrado.

Analiza, en seguida, la situación que vivía el país y la región durante 1974 y expone que el joven Teniente Krassnoff, por razones desconocidas, fue sacado de su función como Oficial Instructor de la Escuela Militar y destinado a cumplir misiones

en la organización de seguridad recién creada de la DINA con la misión de neutralizar elementos terroristas. Concluye que no existe la comprobación de ningún cargo procesal que lo inculpe ciertamente y de manera contundente en actividades relacionadas con violaciones a los derechos humanos de determinadas personas.

Reitera que no existe el delito de secuestro permanente y que, por otra parte, el artículo 141 del Código Penal castiga a quien encerrare o detuviere a otro, "sin derecho"; en los hechos ocurridos en "Villa Grimaldi" se actuó "con derecho", que emanaba de la Ley de Control de Armas que facultaba para allanar y detener. El Decreto Ley N°77 consideró como asociaciones ilícitas a los partidos políticos. El Decreto Ley N°521 creó la Dirección de Inteligencia Nacional y "le dio atribuciones para detener en caso de flagrancia".

Por otra parte, se arguye que a los empleados públicos encargados del cumplimento de órdenes de detención o arresto no le son aplicables las disposiciones de artículo 141 del Código Penal y si infringen alguna disposición legal no puede ser otra que la del artículo 148 del mismo texto, relativo a agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.

Continúa que su mandante no tuvo participación en los hechos que se le atribuyen.

Invoca, en seguida, las atenuantes del artículo 11 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal. Luego la del artículo 214 del Código de Justicia Militar que atenúa la responsabilidad del subordinado y dispone "cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la impartió será el único responsable". Por consiguiente, alega la atenuante del artículo 211 del Código Castrense. Finalmente, invoca la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

26°)Que, la defensa de **Marcelo Moren Luis Brito**,en lo principal de fojas 3647, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a ella y solicita la absolución de su mandante por concurrir en el caso la ley de **amnistía** y la **prescripción** de la acción penal. Expone que en atención a lo dispuesto en los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal el período máximo de prescripción es de quince años; el artículo 95 establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando que los sucesos investigados habrían transcurrido desde el 26 y 27 de noviembre de 1974, hace 33 años, sin que se tenga noticias de Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Camus, después del mes de noviembre de 1974, la acción penal ha prescrito. Pide se tenga por "*reproducido lo argumentado*" en cuanto a la improcedencia de estimar que el secuestro continuaría cometiéndose hasta el presente.

Sumado a lo anterior es procedente, sostiene, dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2191.de 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal. Añade "Como lo ha declarado en diversos fallos la Excma. Corte Suprema la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal atinente...deja a su autor en misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido" (Corte Suprema.16.09.98).

En nuestro ordenamiento jurídico, agrega, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende la declaración de criminalidad hecha por toda ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito, de eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende. Siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por la ley. De la lectura del Decreto Ley N° 2.191 se aprecia nítidamente que la amnistía que concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general.

En seguida, se expresa que "sin perjuicio de la calificación de permanente que pueda atribuirse al delito de secuestro, es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo, haya tenido no solo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la actitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...La acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Héctor Vergara Doxroud (SIC) el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro..."

Luego, se expone que la acusación constata que los hechos investigados fueron realizados con conocimiento de la Dirección Nacional de Inteligencia, lo que en la institución a la que pertenecía su representado implica que se realizaban justamente por orden de tales autoridades. De autos se acredita que don Marcelo Moren estuvo asignado, en el período en que se habrían practicado las detenciones investigadas, a la DINA. Pero de tal hecho "no debe atribuirse la responsabilidad de las acciones que se consideren ilícitas a mi representado que actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores y al actuar de modo diverso habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en los artículos 334 y siguientes del... Código de Justicia Militar..." Por ello invoca el artículo 10 N° 10 del Código Penal que establece como circunstancia que exime de responsabilidad criminal al que "obra en cumplimiento de un deber".

En seguida, invoca la falta de **participación** y arguye que respecto del acusado Moren no existen elementos que determinen su responsabilidad en los hechos; tampoco se ha determinado de manera precisa cómo actuó, ni las circunstancias de las detenciones. En ningún momento reconoce su participación en los supuestos ilícitos, por lo que debe considerarse como un antecedente de descargo y no como antecedente de su participación. El principio *in dubio pro reo* relacionado con la regla del *onus probandi* establece que la culpabilidad debe ser probada por el investigador y como ello no es posible se debe asumir la postura que mas beneficie al acusado, por lo cual se le debe absolver.

En subsidio, pide que se recalifique la figura del secuestro a detención ilegal, por constar la calidad de empleado público de Marcelo Moren y forzando los antecedentes habría de estimarse que se cometió el delito contemplado en el artículo **148** del Código Penal. En subsidio, invoca las atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal, y la del artículo 11 N°1 del mismo texto en relación con el artículo 10 N°10. Finalmente pide se apliquen los artículos 67 **y 68 bis** del Código Penal si favorece a su mandante alguna de las minorantes invocadas.

27°)Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella la defensa de **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** en el primer otrosí de fojas 3532 solicita la absolución de su mandante por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la **amnistía** y la **prescripción**, reproduciendo y renovando las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento.

Añade que los elementos que configuran la acusación no permiten al tribunal adquirir la convicción de que le hubiera correspondido **participación** en la detención y posterior desaparición de las víctimas. Tampoco existen antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar sentencia condenatoria en contra de Basclay Zapata Reyes, toda vez que no hay indicios reales y probados que sustenten su participación en la detención y posterior desaparición de las víctimas.

En subsidio, invocan la causal de extinción de responsabilidad penal, fundamentada en la amnistía; se recuerda que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede "amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978", siempre que no se encontraren sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Se agregan, en el artículo 3°, determinadas conductas que no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a los mandantes. Se añade que esta institución nació para resolver serias dificultades en casos de profundos cambios políticos y sociales en que se hace necesario que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales en aras del orden y la pacificación social y nacional. Así lo han entendido, se añade, unánimemente, la doctrina y la jurisprudencia en el sentido de que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal. La amnistía en nuestra legislación es causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N°3 del Código Penal.

Se agrega que "no aparece acreditada la opinión de que porque este delito reviste la característica de permanente esté exceptuado de los efectos de la amnistía...Dicha tesis es insostenible...en el proceso no existe el menor indicio que permita sospechar al menos que tal ilícito continua cometiéndose después del 10 de marzo de 1978...tal situación debería acreditarse en el proceso..."

Se continúa que se ha sostenido que los delitos investigados serían no amnistiables por así disponerlo la normativa internacional; sin embargo, los Acuerdos que se mencionarán resultan inaplicables. Así los "Convenios de Ginebra" no pudieron haber tenido aplicación pues es requisito dispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas partes Contratantes, lo que supone la existencia de bandos contendientes y hostilidades de orden militar y la Excma.Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 1990 concluyó que el artículo 3° de los "Convenios de Ginebra" no resulta aplicable al periodo que cubre el Decreto Ley N°2191. Se añade que el Decreto Ley N°5, de 1973, no hace declaración alguna de guerra interna; tampoco lo hace el Decreto Ley N° 640, de 1974. Los Tratados Internacionales anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Ley N°2191 no han podido afectar la eficacia de dicha Ley. En cuanto a los Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al citado decreto ley tampoco

afectan su eficacia. La "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" no es aplicable porque no se ha establecido en la legislación nacional la pena que habría debido corresponder para castigar esas conductas. El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" de las Naciones Unidas sólo se incorporó a la legislación nacional el 29 de abril de 1989. El "Pacto de San José de Costa Rica" se incorporó a la legislación interna sólo en 1990. Por último, el Código de Derecho Internacional Privado fue suscrito y ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que en caso de conflictos entre la legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código. Se concluye que corresponde absolver a los acusados, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

En cuanto a la prescripción, se señala que es una institución jurídica penal de amplia y de común aplicación en nuestro país y su fundamento es que opera por el simple transcurso del tiempo. El artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en el caso de crímenes a que la ley impone pena de presidio perpetuo en quince años, término que, de conformidad con el artículo 95, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito; en el caso sub-lite la prescripción empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, desde el 31 de diciembre de 1974,o en su defecto, desde la fecha en que el delito de secuestro se encuentra" consumado y esto ocurrió después de noventa días de mantener privado de libertad al presunto secuestrado". De acuerdo con el artículo 96 la prescripción se suspende desde el momento que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable. Si se analiza en que consiste la exigencia "que se dirija el procedimiento en contra del posible delincuente", expresa que existen distintas interpretaciones: una indica que basta que se inicie el sumario criminal para que se entienda suspendido el plazo de prescripción; otra tesis sostiene que la suspensión se produce en el momento en que la persona es sometida a proceso y es la tesis aceptada por el Código Penal Tipo para Latinoamérica y, finalmente, concluye, una tesis intermedia sostiene que esa suspensión se produce desde que se inicia la investigación criminal, en cualquier forma, siempre y cuando exista un inculpado y es la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia nacional y es el criterio del Código Procesal Penal. En resumen, le parece claro que el plazo de 10 años que señala el artículo 94 del Código Penal habría transcurrido con creces, sin que hubiere operado la suspensión de la prescripción. Además, invoca la falta de participación y solicita se dicte sentencia absolutoria a favor de Basclay Zapata toda vez que los elementos de la acusación no permiten al Tribunal adquirir la convicción de que a él le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, toda vez que no se desprende actividad alguna por parte de Zapata en la detención y posterior desaparición de las víctimas.

En seguida, invoca como atenuantes de responsabilidad criminal la "media prescripción", establecida en el artículo 103 del Código Penal y habiendo, en consecuencia, a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, debe aplicarse la norma del artículo 68 del Código Penal. Además, invoca la minorante del artículo 11 N°6 del Código citado.

Finalmente, respecto de Basclay Zapata expresa que como estaba en comisión de servicios en la DINA, debía cumplir las órdenes impartidas por sus

superiores, "por lo que les favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicito sea considerada como muy calificada".

28°)Que, la defensa de Palmira Almuna Guzmán, en lo principal del escrito de fojas 3721, solicita su absolución fundado en la **amnistía** y la **prescripción de la acción penal.** En cuanto a la **amnistía** estima que los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley N°2191, de 1978, que cubre el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978; agrega que en dicho decreto ley se exceptúan algunos delitos, pero no el de autos. Añade que nuestra legislación tiene su expresión jurídica como causal de justificación de responsabilidad penal en el artículo 92 N°3 del Código Penal. Además, solicita se declare la prescripción de la acción penal a favor de su representada por el simple transcurso del tiempo, toda vez que los hechos ocurrieron en noviembre de 1974 y que, según lo dispuesto en el artículo 94 y 96 del Código Penal, la prescripción se suspendió cuando se dirigió un proceso contra su representada, esto es, en mayo de 2008.

En seguida, invoca como atenuantes de responsabilidad criminal la irreprochable conducta anterior consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; la establecida en el artículo 103 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar.

29°) Que, en razón que las defensas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes, y a fin de cumplir con el numeral 3º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

1) Falta de participación.

- **30°**) Que, las defensas de Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren, Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Basclay Zapata y Palmira Almuna, solicitan la respectiva absolución de sus mandantes por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.
- **31º**) Que, procede rechazar la respectiva petición al tenor de lo razonado en los fundamentos señalados con precedencia, en cuanto analizan las probanzas existentes en contra de los acusados que se indican, los que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones, tal como se explicita en los fundamentos sexto(Contreras), noveno(Espinoza),

duodécimo (Moren), décimo quinto (Krassnoff) y décimo octavo(Zapata).

32°) Que, en cambio, atendido lo solicitado por su defensa en su escrito de fojas 3721 se acogerá lo pedido por la defensa de Palmira Almuna de conformidad con lo analizado en el considerando 21°, se reemplaza la calificación de su participación, como autora, en el secuestro de Claudio Guillermo Silva Peralta, a la de cómplice del ilícito.

2) Amnistía.

33°)Que, los letrados defensores de Pedro Espinoza, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y de Palmira Almuna estiman que es procedente absolver a sus representados en virtud

de la aplicación de la **amnistía**, consagrada en el Decreto Ley N°2.191, de 1978, puesto que el artículo

1° concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el

10 de marzo de 1978, por lo cual correspondería declarar su procedencia como causal de extinción de

la responsabilidad penal, en virtud del artículo 93 N°3° del Código Penal. Se añade que, por otra parte, en causas similares a ésta, se ha sostenido que los

delitos investigados serían imprescriptibles y no amnistiables por disponerlo así la normativa internacional. Sin embargo, arguyen que los Acuerdos que se mencionarán son inaplicables. La

"Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" no lo es porque en la legislación nacional no se ha establecido la pena que habría debido corresponder, al tenor del artículo 19 N°3, incisos 7° y 8° de la Constitución Política de la República. Los "Convenios de Ginebra" tampoco lo son porque su aplicación se limita específicamente a los casos de guerra de carácter internacional declarada y a los conflictos armados o bélicos o de guerra interna efectivos. En cuanto a si Chile estaba

o no en Estado de Guerra, se arguye, el Decreto Ley

N°3 declaró el Estado de Sitio por conmoción interna y reconoció un Estado de Guerra sólo con el objeto de dar aplicación a la normativa penal militar sustantiva, procesal y orgánica, según lo consigna el Decreto Ley N°5. Con posterioridad, la autoridad reglamentó los Estados de Emergencia en el Decreto Ley N°640 y el 18 de septiembre de 1974 se declaró al país en Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, lo cual no importó reconocimiento de un estado o tiempo de guerra. Por lo expuesto, expresan que no es posible sostener que existieran "fuerzas armadas disidentes", lo que hace inaplicable

las referidas "Convenciones de Ginebra". Se agrega

que el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" carece de aplicación porque se incorporó a

la legislación al promulgarse el 29 de abril de 1989; lo mismo ocurre con el "Pacto de San José de Costa

Rica", incorporado en 1990 y con la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", suscrita en 1994. Terminan señalando que el Código de Derecho Internacional Privado fue

ratificado por Chile con la reserva contenida en su artículo 3°, cual es que, en caso de conflictos entre la

legislación chilena y alguna extranjera, los preceptos

de la legislación de Chile prevalecerán sobre dicho Código, si hubiera desacuerdo entre unos y otros.

Concluyen que, al haber ocurrido los hechos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978,

procede acoger esta causal de extinción de responsabilidad penal y dictarse la correspondiente absolución.

34°) Que, en relación con la **amnistía** debe consignarse, tal como se expresó al desecharla, en

su caso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, en resoluciones ya transcritas que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley

N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11

de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y teniendo en consideración el carácter permanente del delito de secuestro, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se tratade un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30º de los autos Rol Nº517-2004 de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez), por ende, los ilícitos que hubieren de establecerse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley. A mayor abundamiento, se ha razonado, lo cual nos permitimos compartir, que el delito de secuestro que, en la especie, afecta hasta el presente, a Claudio Silva Peralta y a Fernando Silva Camus y que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, corresponde, además, al delito "descrito en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, actualmente en tramitación en el Congreso Nacional, la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32° del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24° Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el

paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Por su parte, el artículo III de la Convención señala la extrema gravedad de este delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia de lo analizado, puede concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile, se vulneraría el objeto y el fin de la misma. Por otra parte, en la doctrina, como es sabido, los tratadistas han expresado: "En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254). "La acción que lo

consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del

bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo

Labatut."Derecho Penal".Tomo I) 7^a. Edición, página 158).Y en el mismo sentido razona Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975,

Tomo I, páginas 316 a 319).

En resumen de lo expuesto debe necesariamente concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto

Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución de los delitos que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

2.Estado o Tiempo de Guerra.

35°)Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso de autos, sabido es que existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto sólo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

En este orden de ideas, conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los referidos letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", de 1949, aplicables a situaciones de "conflictos armados internos".

Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias

biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) — dispone: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" (según el Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales", sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Así es como, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, de dieciocho de enero de dos mil siete, (Rol N°2.666-04), se expresa:

"DECIMO CUARTO.- Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente** respetada en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469,considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004.

"DECIMO QUINTO:- Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que "La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos".(S.C.S.de 09.09.1998, Rol N°469, consid. 10°).

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de la doctora en Derecho Internacional Karina Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

I)

(Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es

justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".

II)

Y más recientemente (sentencia de 18 de enero de 2007, Rol N°2.666-04) :"Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un Golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

"El Golpe de Estado fue un **acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República".

III)

En efecto, el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción" interior"; pues bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". En el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se declaró:"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se

dispuso: "Todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o Tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N° 3, en relación con el Decreto Ley N° 5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en ese lapso, en que comenzaron a perpetrarse los ilícitos materia de la acusación de oficio de este proceso, los "Convenios de Ginebra", de 1949, que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "auto exonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, entre ellas, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima y esta prohibición de auto exonerarse, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, como la amnistía.

4)Prescripción

36°)Que, las defensas de Pedro Espinoza, Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Basclay Zapata y de Palmira Alumna invocan, como defensa de fondo, la prescripción de las respectivas acciones penales.

37°)Que, los letrados señalan que los artículos 93 N° 6° y 94 del Código Penal establecen como periodo máximo de la **prescripción** de la acción penal un plazo de 15 años, por lo cual procedería aplicar el instituto de la prescripción a los hechos investigados en autos; el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace 34 años, sin que se tenga noticias de Claudio Silva Peralta y de Fernando Silva Camus, la respectiva acción penal habría prescrito.

Además, expresan que como las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, debió haber hecho el tribunal una declaración al respecto, de oficio, de acuerdo con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

38°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal** opuesta por las defensas antes mencionadas, procede recordar, principalmente, el fundamento 38° de la sentencia citada con precedencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N° 517-2004, en que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: "En el caso de estudio ,en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si ésta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en

primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido". Por otra parte, procede agregar, que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. No obstante, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. La comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra. En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por ello, los "Convenios de Ginebra", latamente analizados en los fundamentos precedentes, consagran el deber del

Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder auto exonerarse a su respecto. Se corrobora esta aseveración, además, en la antes mencionada sentencia de la Excma.Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:"DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de derecho internacional. Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación

como Tratado de la Convención de Viena sobre los

Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril

de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo

que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un

tratado". Asimismo, procede reiterar lo expresado por la doctrina, en cuanto a que los delitos de secuestro.

materia de la acusación de oficio de autos y de sus adhesiones, tienen el carácter de permanentes, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del

bien jurídico afectado."En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo alcesar ésta comienza a contarse el plazo deprescripción".(Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, página 254)."La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, página 158). "...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141, 142, 224 Nº 5, 225 Nº 5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio". "En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo...La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: La prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal, "Curso de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile,

1960, páginas 259 a 261).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, de manera que, sin perjuicio de lo

ya expuesto respecto de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los referidos "Convenios de Ginebra"

impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, no procede sino desechar tal causal de exención de responsabilidad penal.

5) Eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal.

39°) Que, los asesores legales de los acusados

Juan Contreras y Marcelo Moren en sus contestaciones, invocan la existencia de la circunstancia eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal:"*El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo*". Exponen que deben distinguirse dos causales de justificación:

a) Al sujeto se le impone una conducta debida - el General Contreras "al momento de detener a elementos que integraban movimientos terroristas y al desarticular tales movimientos...cumplía con su deber impuesto por la ley, cual era "la adopción

de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional". (Artículo 1° del DL 521) -

- b) El que obra en ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Se le reconoce al sujeto la facultad de obrar conforma determinadas conductas, en razón de derecho, autoridad, oficio o cargo que faculta para ellas. Dentro de esta causal, explican, se encuentran las conductas que se imputan a sus mandantes, que en algunas ocasiones ejercieron," más no en el caso del desaparecido", las de arrestar y trasladar personas, al tenor del artículo 10 del DL. 521 y artículo 22 inciso 3° de la Constitución Política de 1925.
- **40**°) Que, como es sabido, la "obediencia debida" que, en materia militar, es denominada como "obediencia jerárquica", fue asimilada por los redactores del Código Penal al "cumplimiento de un deber".

La doctrina moderna estima que esta eximente debe ubicarse entre las justificantes cuando la orden que se cumple es lícita, y entre las causales de inculpabilidad cuando no lo es, porque en tal caso responde de ella el superior que la impartió.(Gustavo Labatut." *Derecho Penal*". Tomo I. 8ª Edición, página 132).

El principio que consagra nuestro ordenamiento jurídico es el de la obediencia reflexiva, según el cual el inferior debe, en su caso, representar al superior la ilegalidad de la orden, pero si éste la reitera queda obligado a cumplirla, liberándose de responsabilidad.

41°) Que, por su parte, el artículo 214 del Código de Justicia Militar se refiere a esta causal eximente de responsabilidad penal, denominada "de la obediencia debida" y según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado".3.a edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes) todo grupo humano, por motivos de supervivencia y de justificación de sus fines, requiere cierto acatamiento a un orden jerárquico, es decir, se necesita la subordinación de sus miembros a determinados jefes.

En relación con el deber de obediencia del subalterno o inferior, explica el autor, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva. En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo Nº 1445, de 1951, se acepta la doctrina de la *obediencia reflexiva*, esto es, cuando la orden tiende, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella; es lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tiende notoriamente a la comisión de un ilícito. En consecuencia, en materia castrense las normas antes citadas exigen:

- a)Que se trate de la orden de un superior;
- b)Que sea relativa al servicio y
- c)Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.
- **42**°)Que, resulta adecuado, en este análisis, recordar las funciones desempeñadas por la Dirección de Inteligencia Nacional, que, por su carácter secreto, jerárquico y

compartimentado, permitió cometer los delitos investigados en autos, por cuanto se pretendía exterminar a los militantes de partidos políticos considerados como asociaciones ilícitas o de grupos de personas, permitiendo su detención sin orden competente alguna de autoridad administrativa o judicial.

Las defensas invocan para justificar la conducta de sus mandantes haber estado facultados por el Decreto Ley que creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

Conviene recordar que el Decreto Ley Nº 521 califica a la DINA como "un organismo militar de

carácter técnico y profesional...cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional...con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

No obstante, procede precisar que el artículo transitorio del Decreto Ley N°521 respecto de sus artículos 9°,10° y 11° (que facultaban detenciones y allanamientos, según se supo años más tarde) se dispuso su "circulación restringuida", lo que obsta a considerar dicho Decreto Ley como **integrante** de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, según el artículo 6° del Código Civil "La Ley no obliga sino una vez promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado y publicada...La publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria".

Por otra parte, consta del proceso que los acusados Contreras y Moren, cuyos defensores invocan el artículo 10 Nº 10 del Código Penal, en ninguna de sus numerosas declaraciones, han reconocido participación alguna en los delitos que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, sus conductas con las exigencias de la eximente; a ello cabe agregar que tampoco han insinuado el nombre del superior que les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, salvo la alusión, vaga y genérica, de Contreras de que el General Pinochet era informado de todo lo que ejecutaba la DINA; tampoco han intentado probar que la respectiva orden, de privar ilegítimamente de libertad a las personas para apremiarlas, con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelaren el nombre de otros militantes del grupo de que se tratare con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Finalmente, como la eximente requiere "obrar en cumplimiento de un deber", conviene precisar que, según la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, una normativa, que no podía ser secreta, que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política que, en la especie, tampoco se han acreditado respecto de Fernando Silva Camus, decorador que tuvo por cliente al mirista Guillermo de la Barra, para conseguir antecedentes que permitieran sucesivas aprehensiones de sujetos análogos.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

En efecto, si hubiera habido infracción a las normas del Estado de Sitio, si las víctimas hubieran pertenecido a una asociación ilícita de las señaladas en el Decreto Ley N° 77 o fueren sorprendidas portando armas, infringiendo la ley N°17.798, de 21 de octubre de 1972, esto es, desempeñando conductas que permitían la detención, existirían las constancias de dichas órdenes o resoluciones y de la respectiva aprehensión, pero los acusados ni siquiera han mencionado dónde se registraban o dónde se pueden ubicar; se alude a decretos del Ministerio del Interior sin siquiera individualizarlos; más que una mera omisión administrativa su ausencia permite colegir que aquellas no existieron.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las defensas de los acusado Contreras Sepúlveda y Moren Brito.

6) Eximente del artículo 10 N°8 del Código Penal.

43°)Que, la defensa de Juan Contreras, invoca la "Eximente legal del artículo 10 N°8 Código Penal:" El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente". Sin embargo, no se ha proporcionado argumento alguno sobre el alcance de la norma, sin explicar cómo dicho texto puede conciliarse con los secuestros calificados que se atribuyen al acusado Contreras, de modo que no procede sino desechar la existencia de la mencionada eximente.

7)El secuestro calificado no sería un "delito permanente".

44°)Que, los defensores de los acusados Juan Contreras y Marcelo Moren consideran improcedente considerar al delito de secuestro como un ilícito permanente y arguyen que "es exigencia ineludible...que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la detención de la persona detenida víctima del secuestro..." Se añade que la acusación pretende que, ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de las víctimas, el secuestro se estaría ejecutando en el presente, en contraposición al hecho "determinado en autos de que su encierro no se prolongó más allá del año 1975"; una observación racional de los antecedentes y el tiempo transcurrido, concluyen, llevan a pensar que esas personas fallecieron, como lo plantea, por su parte, Contreras Sepúlveda en un documento agregado al proceso. En efecto, a fojas 363 se refiere al documento denominado "Introducción a la entrega de documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile", en el cual se expone que Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Peralta "fueron muertos en combate en una emboscada terrorista", en Ñuñoa, el 25 de noviembre de 1974 y enterrados como NN en el Cementerio General. A fojas 1436 explica que después de las publicación del "Informe Rettig" inició un trabajo de recopilación porque situaciones traducidas en presuntas violaciones a los derechos humanos comenzaban a recaer exclusivamente en la DINA, lo que era injusto e "intolerable, asociado a ello el permanente ominoso silencio de mi superior jerárquico el Presidente de la República..."; añade que jamás en su organización se realizó actividad alguna que no fuere ordenada o debida y oportunamente informada a su superior jerárquico.

45°)Que, si bien estas alegaciones han sido consideradas anteriormente, al analizar y resolver la solicitud de las defensas de los acusados en cuanto a la aplicación de las eximentes de responsabilidad criminal relativas a la amnistía y a la prescripción, a fuer de ser repetitivos, debemos, para cumplir con las exigencias, especialmente, del numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, consignar el carácter de "**permanente**" del delito de secuestro, como lo ha expresado la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, las normas internacionales y la doctrina:

I)

Fundamentos 30° y 32° de los autos Rol N° 517-2004 de la Excma. Corte Suprema que rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez;

II)

La sentencia del mismo Excmo. Tribunal, de 30 de mayo de 2006, en el proceso por el delito de secuestro de Diana Arón (Rol N° 3215-059)

III)

Las resoluciones de los Roles N° 11.821-2003 y N°1122-2006 de la Corte de Apelaciones de Santiago;

IV)

Las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", suscrita en Belén de Pará, Brasil, y

V)

La doctrina de los tratadistas Alfredo Etcheberry ("Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. Tomo III, página 254) y Gustavo Labatut ("Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, página 158).

8) Recalificacion a secuestro simple.

45°)Que, en relación a lo solicitado, en subsidio, por el letrado defensor de Patricia Almuna en cuanto a que se trataría de un delito de **secuestro simple** y no calificado, procede considerar que el inciso final del artículo 141 del Código punitivo, vigente a la época de los hechos, alude a dos circunstancias especiales de agravación: 1)Que la detención o encierro se prolongue por más de noventa días y 2) Que del secuestro resulte un daño grave en la persona o intereses del ofendido.

Del análisis del proceso, trasuntado en especial en el considerando 2° precedente, resulta inequívocamente probado que la detención o encierro de las víctimas se ha prolongado más de noventa días, a contar de 27 y 28 de noviembre de 1974.

En consecuencia, de conformidad con lo referido, que reitera lo expuesto en el fundamento precedente, se desecha la alegación de la defensa ya aludida tanto en cuanto pretende desvirtuar el carácter de permanente del delito de secuestro calificado cuanto en el sentido que se trataría de un secuestro simple.

9) Recalificación a detención ilegal.

46°)Que, las defensas de Miguel Krassnoff y de Marcelo Moren, en subsidio, solicitan se recalifiquen los delitos atribuidos a sus defendidos, de modo que se comprendan los hechos investigados dentro del tipo del artículo **148** del Código Penal, esto es, de **detención ilegal,** pues a sus representados les correspondió detener a las personas, "por órdenes superiores y por los bandos".

Sin embargo, tal pretensión debe rechazarse tanto con el mérito de lo razonado en el apartado 3º de este fallo cuanto porque, en el delito de secuestro, se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", como se analizó en el apartado correspondiente, transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, ejecuta un delito de secuestro. Por otra parte, en la especie, se habría retenido indebidamente a dos personas con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, aunque las defensas de los inculpados pretenden asilarla en el Decreto Ley Nº 521, cuyos artículos pertinentes, como se expuso, no fueron publicados en el Diario Oficial como jurídicamente procedía y tampoco se ha acreditado fehacientemente que se tratara de la comisión de delitos flagrantes, sino de obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros, vistiendo de civiles, si bien eran seleccionados dentro de las fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional de mando de las mismas. Tampoco se ha acreditado, como lo sugiere un defensor, que las víctimas aparecieran nombradas en alguna orden escrita de detención ni menos en "bandos militares".

Es lo que ha señalado, recientemente, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema:

"Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativos de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a) se detenga en razón de la persecución de un delito; b) que se deje alguna constancia de la detención, y c) que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario..." (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº 1.427-05)

10)Artículo 334 del Código de Justicia Militar.

47°)Que, finalmente, la defensa de Juan Contreras arguye que concurre en autos la "Eximente legal del artículo 334 CJM, es decir, la obediencia debida" porque el artículo 1° del Decreto Ley N°521 de 1974 creó la Dirección de Inteligencia

Nacional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y que las órdenes de detención ejecutadas por la DINA emanaban del Ministerio del Interior; entonces, su mandante no podía desobedecer las órdenes dadas por sus superiores directos de efectuar la detención, en virtud de lo que dispone el artículo 334 del Código de Justicia

Militar.

48°) Que, la doctrina, por otra parte, ha razonado en el sentido que el legislador consideró que una causal de exención de responsabilidad fundada en la obediencia debida era innecesaria ya que esa noción quedaba comprendida en las demás situaciones previstas en el artículo 10 N°10 del Código Penal. Sin embargo, ésto sólo es aplicable al caso de una orden del superior lícita: aquí no se suscita problema alguno sobre la licitud de la conducta del subordinado que la cumple adecuadamente, pues la orden lícita sirve de intermediación entre el que recibe la orden y la voluntad del orden jurídico. En cambio, tratándose de una orden ilícita, dicha justificación es inaplicable. La doctrina acepta hoy casi unánimemente que el acto delictual cometido por orden de un superior conserva su carácter ilícito también respecto del subordinado; así la orden de torturar a un detenido será siempre antijurídica no sólo para el que dá la orden sino también para el que la ejecuta, tanto desde el punto de vista del derecho penal nacional como, en este caso, del derecho penal internacional. "En del orden militar, según el sistema de la obediencia reflexiva, el art. 214 CJM consagra una especie de presunción de inexigibilidad de otra conducta, respecto del subordinado que ejecute una orden que "tienda notoriamente a la ejecución de un delito" siempre que la hubiere representado a su superior y éste insistiere en ella. La representación debe exteriorizar un auténtico "desacuerdo" con la orden delictuosa y no es bastante para la exculpación de mero "recordar" o "hacer presente" al superior que el hecho que se manda ejecutar es delictuoso".(Sergio Politoff. Jean Pierre Matus. "Texto y comentario del Código Penal Chileno". Tomo I, Libro Primero, Parte General, Artículos 1ºal 105. Editorial Jurídica de Chile, 2002.páginas 153 y siguientes).

En consecuencia, procede desechar la existencia de la referida eximente, de conformidad, además, con lo razonado y resuelto en los fundamentos 39° y 40° precedentes relativos al precepto, también invocado por esas mismas defensas, del artículo 10 N°10 del Código Penal, relacionada, precisamente, con la norma del artículo 334 del Estatuto Militar.

11) Media prescripción.

49°)Que, los mandatarios de los acusados Juan Contreras, Basclay Zapata y Almuna Guzmán, en subsidio, solicitan se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada de "media prescripción" o "prescripción gradual".

50°) Que, en este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo 38 precedente de este fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente a...(delitos de secuestro calificado) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque **no hay fecha** desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener

pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, "cual es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo".

51°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, en el apartado respectivo, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, que obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

Ahora bien, las críticas a la utilización de esta institución pueden ser apreciadas desde una multiplicidad de perspectivas (X):

I.Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra

la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad".

en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y añade en su preámbulo que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la "Convención"

(X)"La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos". Karinna Fernández Neira.PietroSferrazzaTaibi.http:www.pensamientopenal.com.ar/16102008/ doctrina 03.pdf"

de Viena sobre el Derecho de los Tratados". En este aspecto procede recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta Convención tienen rango de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional", a pesar de no haber sido ratificada por Chile. Al respecto, cabe señalar las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 18 de enero de 2007, rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo considerando 13° expresa: "Que no obstante que la citada Convención(" Imprescriptibilidad de los Crimenes de Guerra y de Lesa Humanidad") no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos…lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre

internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional".

Este carácter, como sabemos, ha sido reconocido en otros fallos de la Excma.Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

II. Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando "el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones ...", debiendo el Tribunal "considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante".

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir **está por cumplirse**, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último.

Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto expresa:"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por ende, los "Convenios de Ginebra" tienen aplicación preeminente y, en igual sentido, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: "Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

"El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio" (Politoff L.Sergio "Texto y Comentario Del Código Penal Chileno". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002.Pág,464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la "media prescripción", ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes** diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno, en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con los delitos comunes y el reproche social de ellos, en la medida en que tales delitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. ("Informe en Derecho". Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Ahora bien, respecto de este aspecto conviene analizar los requisitos que debe cumplir una sanción para cumplir con esta obligación internacional.

IV. Fines de la pena.

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969:"La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la *Convención Americana* y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes", se dispone "Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad" (Artículo 4 N°2).

En el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño", se señala "Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad". (Artículo 3 N°3).

En la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas", se expone "Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". (Artículo 2 N° 2).

En la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", se consigna:"Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena **apropiada** que tenga en cuenta su extrema gravedad..."(Artículo 3°).

En este mismo sentido. la Corte Interamericana ha expresado:"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos". (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expresado:"Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo" ("Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito". Revista "Doctrina Penal", N°43, año 11, página 476).

En igual sentido, la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995,Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad, que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito: "el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron". (Considerando 24°).

Finalmente, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los Convenios de Ginebra surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa: "la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de prevención especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.") (Considerando cuadragésimo segundo).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

"... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que "el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados", salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena."(Gonzalo Aguilar Cavallo."Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil.Referencia al caso chileno"."Ius et Praxis". Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y permanente, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

12) Circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

- **51°**)Que, las defensas de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren, Basclay Zapata y Patricia Almuna invocan, en subsidio de las absoluciones rechazadas, la existencia de la minorante del artículo **11** N° 6 del Código Penal, lo cual procede acoger, por resultar de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes que si bien los tres primeros se encuentran sometidos a proceso en un considerable número de causas en tramitación, ninguno de ellos ha sido condenado por delitos cometidos con anterioridad a la perpetración de los ilícitos por el cual ahora se les acusa.
- **52º**) Que, los letrados defensores de Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y de Palmira Almuna han invocado, además, la existencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo **211** del Código de Justicia Militar, por estimar que sus mandantes se encontraban, en la época de los hechos, en comisión de servicio en la DINA bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de quien debía cumplir las órdenes impartidas.
- **53**°) Que, la norma citada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta minorante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- 1. Orden de un superior;
- 2. Que la orden sea relativa al servicio y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas";
- 3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y
- 4.Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se ha representado por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete un delito por cumplir la orden de un superior faltando cualquiera de los 4 requisitos señalados operaria la atenuante del artículo 211"...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico (Astroza, ob.cit., página 340).

En el caso en estudio, como las defensas de los acusados Krassnoff y Almuna reiterando lo declarado por éstos, niegan toda conducta relativa a los delitos que se le atribuyen, no han podido insinuar siquiera haber recibido la orden de parte de algún superior jerárquico. En el caso de Basclay Zapata éste, en sus últimas declaraciones, se refiere, genéricamente, a las órdenes recibidas de Krassnoff pero no las relaciona específicamente con los ilícitos por los cuales ahora se le acusa. En consecuencia, como se alude en términos generales al cumplimiento de órdenes de otros Oficiales, al negar la respectiva participación en el ilícito materia de este proceso, tampoco procede tener por acreditada la existencia de dicha orden del superior jerárquico, todo lo cual permite desechar la existencia de la citada minorante.

54°) Que, las defensas de los acusados Juan Contreras, de Miguel Krassnoff y de Marcelo Moren invocan la existencia de la circunstancia atenuante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N°10 del artículo punitivo,(que 10 del mismo texto fue desechada apartado en el 40° precedente), petición que procede desestimar puesto que, en la especie, no se trata de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, precisamente, la atenuante del numeral 1° del artículo 11 citado, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente.

55°)Que, la defensa de Marcelo Moren para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como "muy calificada", en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:"…los antecedentes que le dan sustento resultan

insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...".

13)Penalidad.

56°) Que, procede considerar que la sanción a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos contemplados en el artículo 141 de Código Penal(noviembre de 1974)era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

57°)Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y Basclay Humberto Zapata Reyes por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 51°precedente), sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo de los ilícitos que se les atribuyen, el artículo 141 del Estatuto punitivo.

Igual procedimiento se adoptará en cuanto a la acusada Palmira Isabel Almuna Guzmán, en su calidad de cómplice de un delito de secuestro calificado de Claudio Silva Peralta, aplicándosele, además, a su respecto, la norma del artículo 51 del Estatuto Penal.

Además, atendido lo solicitado por su defensa, la sanción que se le impondrá y por reunirse a su respecto los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley N°18.216 se concede a la mencionada Palmira Isabel Almuna Guzmán el beneficio alternativo de cumplimiento de pena de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujeta a la vigilancia y observación de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre que se designe por Gendarmería de Chile por el mismo lapso de su condena y cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Si tal beneficio le fuere revocado la pena impuesta se le contará desde que se presente o sea habida, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privada de libertad, esto es, desde el 3 de junio de 2008 al día 6 del mismo mes y año.

58°)Que, por no concurrir respecto de los acusados Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo, ni atenuantes ni agravantes, en la imposición de las penas correspondientes se considerará la norma del artículo 68 inciso 1° del Código sancionatorio.

59°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a los acusados Contreras, Krassnoff, Espinoza, Moren y Zapata, en calidad de autores de dos delitos - secuestros calificados de Claudio Guillermo Silva Peralta y de Fernando Guillermo Silva Camus- les resulta más favorable imponerles sus respectivas sanciones de conformidad con la norma del artículo 74 del Código punitivo y no con la de la reiteración de crímenes contemplada en el artículo 509 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Demanda civil.

60°) Que, en el primer otrosí de fojas 3479 el apoderado de las querellantes María Inés Peralta Zamorano y Regina de la Cruz Lazo Dinamarca interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko,Basclay

Humberto Zapara Reyes, Palmira Isabel Almuna Guzmán y Pedro Octavio Espinoza Bravo y del Fisco de Chile, cuyo representante es don Carlos Mackenney Urzúa, ambos domiciliados en Agustinas 1687.

Expone que está expuesto en la querella y en la acusación de autos que Claudio Silva Peralta fue detenido el 26 de noviembre de 1974 y su padre fue detenido al día siguiente, por el grupo "Halcón" de la DINA y los condujeron a "Villa Grimaldi" y fueron vistos por una gran cantidad de testigos, perdiéndose el rastro de ambos durante el verano de 1975. Las detenciones fueron siempre negadas por las autoridades políticas y administrativas y sus familiares los han buscado durante largos años sin resultados. Los acusados eran funcionarios estatales, miembros de la DINA, institución de orden jerárquico y verticalidad. No puede caber duda de una participación institucionalizada en los hechos. Ambas querellantes, se agrega, han sufrido como consecuencias del desaparecimiento, una grave daño de carácter moral, que ha minado su salud en el largo tiempo transcurrido; según la jurisprudencia el daño moral es de carácter subjetivo y sicológico y se verifica cuando un hecho externo afecta la integridad física o moral de una persona con la cual se tienen lazos de parentesco que crean vínculos afectivos. La relación directa de parentesco hace presumir el daño moral. Además, las querellantes fueron afectadas por el operativo internacional fraguado por la DINA, que fue la "Operación Colombo", ya que sus parientes aparecieron en la lista de 119 chilenos, supuestamente muertos por rencillas entre ellos o en combates cordilleranos. Se añade que no puede caber duda que el prolongado desgaste síquico y moral experimentado por las demandantes como secuela de este cúmulo de hechos delictuales, todos crímenes contra la humanidad, tipificados y condenados por el Derecho Internacional, cometidos en contra de personas de especial cercanía y parentesco, no es sustituible por suma alguna de dinero ya que éste en modo alguno puede operar como compensación de la ausencia forzosa de personas particularmente queridas. Cabe, sin embargo, una compensación pecuniaria como el Derecho Internacional lo reconoce ante crímenes de lesa humanidad.

Se agrega que la responsabilidad civil emana de la participación directa de los acusados en el ilícito generador del daño moral, según lo previenen los artículos 10 del Código de Procedimiento Penal y 2314 del Código Civil. El fundamento normativo es la actual Constitución Política del Estado, la Ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estadio y el Derecho Internacional. La responsabilidad del Estado es de tipo objetivo, está fundada en la existencia de un daño antijurídico, producido por una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones. De esa naturaleza objetiva se sigue que no es necesario acreditar la negligencia o dolo de los funcionarios del Estado. La doctrina iuspublicista argumenta que existe un principio general de Derecho Administrativo que obliga al Estado a responder por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no están obligadas a soportarlos. Por otra parte, el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución contempla una acción constitucional para hacer exigible la responsabilidad extracontractual del Estado. El juez, dada la inexcusabilidad de su función, se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. La obligación del Estado de indemnizar los perjuicios no sólo encuentra sustento en la legislación interna chilena sino también en el Derecho Internacional humanitario que, a través de diversos instrumentos jurídicos. ha establecido el deber genérico del Estado de responder por las violaciones a los derechos de las personas. Se cita, al efecto, los artículos 1.1, 63.1 y 68.2 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y el artículo 63.1 de la Convención Americana. Se concluye que se cumplen todos los requisitos señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, las normas del Derecho de Gentes, la jurisprudencia de los tribunales nacionales, la doctrina de los tratadistas y la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que se configure la responsabilidad del Estado. Concluye solicitando se condene a los acusados y al Fisco de Chile ha pagar solidariamente a doña Maria Inés Peralta Zamorano la suma de ochenta millones de pesos y solidariamente a doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca la suma de ochenta millones de pesos por concepto de indemnización por el daño moral ocasionado y al pago de las costas de la causa.

61°)Que, al contestar, en lo principal de fojas 3504, doña Maria Teresa Muñoz Ortúzar, abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en autos por don Sergio Concha Rodríguez, en representación de las querellantes doña Maria Inés Peralta Zamorano, en calidad de madre y cónyuge de Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Camus, respectivamente, y de doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca, en calidad de cónyuge de aquel, solicita que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

I.Incompetencia absoluta del Tribunal.De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento y juzgamiento de la demanda civil que fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Se debe considerar, como primer elemento, que la competencia de los tribunales del crimen para conocer asuntos de naturaleza civil es excepcional y, por ello, su interpretación y aplicación debe ser restringida. Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal, surgió la indicación que definió el actual texto del artículo 10. Se agrega que si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra del Fisco, se invocan como derecho sustantivo los artículos 6°, 7° y 38, inciso 2° de la Constitución Política de la República y la ley Na 18.575. Como puede anotarse se pretende arrastrar al a Estado a este proceso sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva y de ello aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida, no deberá el Tribunal decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal", por el contrario, la supuesta responsabilidad del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal.Se añade que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil exclusivamente. Esta incompetencia absoluta ha sido también reconocida judicialmente. Se cita, al efecto, los considerandos 41° y siguientes de la sentencia de reemplazo dictada en causa rol I.C.S.Na6188-2006, seguidos contra Freddy Ruiz Bunger y otros y la rol N°6626-2005 de 12 de noviembre de 2007.

II.Prescripción de la acción. En subsidio de la excepción antes hecha valer, se opone la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. Hace notar que el propio artículo 41 del Código de Procedimiento Penal hace aplicable a la acción civil incoada en el juicio criminal el plazo contemplado en el artículo 2332 del Código Civil. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 24 de septiembre de 2008 no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte.

III.En subsidio, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligacion se hizo exigible.

III.1.Se agrega que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público. Las normas pertinentes del Código Civil son de a'plicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Al pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la defensa fiscal en casos análogos al presente; se señalan las sentencias respectivas.

III.2.Se agrega que la doctrina ha sostenido que la prescripción resguarda valores fundamentales para el desenvolvimiento de la sociedad, esto es, la seguridad y certeza jurídica en el ejercicio de los derechos. Se cita a Colin y Capitant.

III.3) Se continúa que tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal ala materia civil.

IV.Inexistencia de la pretendida responsabilidad objetiva del Estado. En subsidio, se alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, razón por la cual debe ser rechazada. Se tiene presente las siguientes consideraciones:

- a) La Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, es un cuerpo legal muy posterior a los hechos relatados en ambas demandas. En consecuencia, la única legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.
- b) Hace presente que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran a esta fecha en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de 1980 que entregan al legislador su regulación y aplicación expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es "la que la ley señale".De la lectura de dichos preceptos fluye que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución o a las Leyes o actúan fuera de su competencia; lo anterior, excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado.

c) De otra parte, los actores - a pesar de invocar el artículo 44 de la ley Orgánica Constitucional citada, actual artículo 42 – sostienen que la doctrina entiende que la Constitución consagra la "responsabilidad objetiva del Estado", en circunstancias que del sistema de responsabilidad extracontractual del Estado no es posible sostener tal afirmación. En efecto, dicho sistema se encuentra establecido de manera general en el artículo 42 de la ley 18.575 que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, ya que para que opere se requiere la "culpa del servicio". Lo anterior descarta la idea de responsabilidad objetiva que sólo exige que se acredite la relación de causalidad entre hecho y daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo. En esto no hay contradicción con lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 18.575 que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del Estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal.

d)En el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575 las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del artículo 42 de la misma ley, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto. Dado que las respectivas leyes orgánicas de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no regulan esta materia corresponde recurrir al derecho común. En materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenido en el Código Civil bajo el título XXXV, "De los delitos y cuasi delitos", artículos 2314 y siguientes. En este caso se trataría de acciones indemnizatorias destinadas a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo. Concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo, como pudieran pretender los demandantes, debiendo en el presente caso aplicarse las disposiciones del Código Civil que consagra un sistema de responsabilidad extracontractual de carácter subjetivo.

- V.) Se añade que en la doctrina se ha sostenido que la prescripción resguarda valores fundamentales para el desenvolvimiento de la sociedad, esto es, la seguridad y la certeza jurídica en el ejercicio de los derechos y se cita a Colin y Capitant.
- V.1.Se continúa que no hay norma de derecho internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil .Se transcriben considerandos de la sentencia dictada por la Excma.Corte Suprema en la causa rol N°1133-2006,caso "Neira con Fisco"
- VI. Se alude a la improcedencia de la indemnización en el caso de haber sido ya indemnizadas las demandantes de conformidad a la ley 19.123.

Se expone que para el caso de desestimarse las excepciones expuestas, la demanda igualmente debe ser rechazada en cuanto las demandantes hayan sido favorecidas con los beneficios pecuniarios de origen fiscal en razón de los daños invocados en los libelos. La ley N°19.123 estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia políticas, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación y otros beneficios

sociales a los familiares más próximos de la víctima. Estos beneficios son incompatibles con toda otra indemnización. Es un principio general de derecho el que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a indemnización por la vía judicial. Añade que existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley, como en la letra de ésta, que tales beneficios son excluyentes de cualquier otra indemnización.

VII. Se señala respecto de la solidaridad invocada en la demanda que es improcedente. La regla general en materias de obligaciones de sujeto múltiple es que éstas sean simplemente conjuntas. Se requiere, por consiguiente, de un texto legal expreso para que dé origen a la llamada solidaridad pasiva. El Código Civil en el inciso 2° de su artículo 1511 establece que sólo en virtud de la ley, testamento o convención puede exigirse a cada uno de los deudores el total de la deuda, convirtiéndola en una obligación solidaria. La única norma que se refiere a esta materia es el artículo 2317 respecto de delitos o cuasi delitos cometidos por dos o más personas.

VIII. En cuanto a los daños demandados.

VIII.1.En subsidio de las alegaciones precedentes. Se expone que las acciones civiles deben ser rechazadas en cuanto las demandantes han sido favorecidas con beneficios pecuniarios de origen fiscal, en virtud de la ley N°19.123.

VIII.2. También en subsidio, se hace presente que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho.

VIII.3.Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida debe ser justificada íntegramente.

63°)Que, al contestar la demanda civil el letrado asesor de Miguel Krassnoff Martchenko, en el quinto otrosí de fojas 4431, expresa que su mandante" carece absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada...". Hace presente, además, que la acción civil se encuentra prescrita, de conformidad con lo que dispone el artículo 2332 del Código Civil; los hechos de que dan cuenta la investigación de autos ocurrieron" el 03 de enero de 1975" (SIC), habiendo ya transcurrido más de 30 años hasta la notificación de la demanda. En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción civil relacionada con Internacionales, hace presente la"Convención Normas que Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad", de 1968, no se encuentra vigente en Chile. En cuanto a la "Convención de Ginebra", la exoneración de las Partes Contratantes sólo concierne al ámbito penal y la acción civil derivada de esos hechos puede prescribir conforme a las reglas del derecho Interno del Estado infractor.

64°)Que, al contestar la demanda civil en el tercer otrosí de fojas 3532 el apoderado de Basclay Zapata Reyes invoca la prescripción de la acción deducida, por cuanto estima que corresponde aplicar las reglas del derecho común, entre ellas, el articulo 2332 del Código Civil según el cual la acción interpuesta prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto y debe tenerse presente, agrega, que los hechos que fundamentan esta acción tuvieron su origen el 31 de diciembre

de 1974 habiendo transcurrido mas de 33 años hasta la fecha de esta notificación, sin que resulte aplicable ningún tratado internacional al respecto.

65°)Que, la defensa de Pedro Espinoza Bravo, en el quinto otrosí de fojas 3564, al contestar la demanda civil pide su rechazo por no haber responsabilidad penal respecto de su mandante. En caso improbable que se diera por acreditado el delito y la participación opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, para que se rechace la demanda, con costas. Expone que la acción tiene un plazo especial de prescripción de cuatro años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil. Aun entendiendo que la acción civil estuvo suspendida durante el régimen de gobierno militar por la imposibilidad de su ejercicio derivada de la carencia de información y de recursos efectivos ante los tribunales, hasta la fecha de la entrega oficial del Informe Retigg, ocurrida durante el gobierno de don Patricio Aylwin, a la fecha de notificación de la demanda, el 23 de agosto de 2006, el plazo citado ya había transcurrido. A mayor abundamiento, opone la prescripción extintiva ordinaria de cinco años establecida en el artículo 2515 del Código Civil, lapso igualmente cumplido a la señalada fecha de notificación de la demanda. Estima que la prescripción resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídica.Por ello su aplicación resulta ser la regla general. La imprescriptibilidad en cambio es excepcional y requiere declaración explícita que, en este caso, no existe. Alude a la sentencia de la Excma.Corte Suprema en el juicio "Domic Bezic y otros con Fisco de Chile".

Para el caso de desestimarse las excepciones opuestas señala que la acción también debe ser rechazada por cuanto "el demandante" ha sido favorecido con los beneficios de la ley N·19.123 y es un principio de derecho que un daño que ya ha sido reparado no da lugar a indemnización. Cita la historia del establecimiento de la ley para fundar su argumentación.

En subsidio, opone como alegación o defensa el exagerado monto de la indemnización demandada de \$700.000.000., más costas, cantidad que cae de lleno en el área del lucro sin causa. Reitera la alegación o defensa mas adelante pero señalando que lo que pide en la demanda es la suma de \$500.000.000. Por último, señala que los perjuicios que se invocan deben ser probados. Pide que se rechacen las demandas con costas.

66°)Que, al contestar la demanda civil, en el quinto otrosí de fojas 3598, la defensa de Miguel Krassnoff Marchenko hace presente que su representado "carece absolutamente de bienes o situación económica para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada"; hace presente, además, que la acción civil se encuentra prescrita, en el plazo especial de cuatro años, contemplado en el artículo 2332 del Código Civil. Expresa que los hechos de que da cuenta la investigación ocurrieron "el 03 de enero de 1975" (SIC). Y han transcurrido más de 30 años hasta la notificación de la demanda. En relación con la imprescriptibilidad de la acción civil relacionada con las Normas Internacionales hace presente que la Convención respectiva aun no ha sido ratificada por Chile. Y que las normas de la Convención de Ginebra sólo conciernen al ámbito de la responsabilidad penal.

67°)Que, al contestar la demanda civil, en el tercer otrosí de fojas 3532, el apoderado de Basclay Zapata Reyes invoca la prescripción de la acción deducida, por cuanto estima que corresponde aplicar las reglas del derecho común, entre ellas,

el artículo 2332 del Código Civil, según el cual la acción interpuesta prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto y debe tenerse presente, agrega, que los hechos que fundamentan esta acción tuvieron su origen el "31 de diciembre de 1974",(SIC)habiendo transcurrido más de 33 años hasta la fecha de esta notificación, sin que resulte aplicable ningún tratado internacional al respecto.

68°)Que, por no haber contestado las demandas civiles las defensas de Marcelo Moren, Juan Contreras y Palmira Almuna, no obstante haberse notificado oportuna y legalmente a sus abogados, se tuvieron por evacuados, en rebeldía, los respectivos trámites de contestación de dichas demandas, por resolución de fojas 3786, por lo cual deberán estarse al mérito del proceso.

69°)Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 3504, como se ha razonado por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N°7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

Ahora bien, en razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución e la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

70°)Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial - cuya misión es juzgar ilícitos penales - la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas, en este proceso, en el

fundamento tercero y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

71°)Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores y cómplices de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

- 72°) Que, como hemos razonado en casos similares, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito...." que no ha sido modificado por la ley N°19.665(D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.
- 73°) Que, esta derogación no puede sino estimarse como adecuada y coherente si se considera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto señala que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- **74°**) Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible..." pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que"...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".
- **75°**)Que, en consecuencia, procede **acoge**r la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos en su contra, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.
- **76°**) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 3504.
- 77°) Que, respecto a la prescripción invocada por las defensas de los demandados Miguel Krassnoff, Basclay Zapata y Pedro Espinoza, se alude a la norma del artículo 2332 del Código Civil, en cuanto expresa" *Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto*".

En este aspecto debemos remitirnos a lo expuesto en los fundamentos pertinentes relativos a dos aspectos:

a)La continuidad del delito de secuestro calificado de ambas víctimas no ha cesado, lo que impide atendida la permanencia del ilícito iniciar el cómputo correspondiente, al tenor del artículo 2332 del Código Civil, desde *"la perpetración del acto."*

b)Los delitos por los cuales se acusa en este proceso constituye delitos contra la humanidad, según el artículo 6° del Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg y el Principio VI) del Derecho Internacional Penal Convencional y Consuetudinario, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Resolución de 1950. La Constitución Política vigente a la época en que se inició la comisión del delito era la de 1925 y en ella se disponía el respeto a los Tratados Internacionales asumidos por el Estado, cuestión reafirmada por la Constitución de 1980, en su artículo 5°, inciso 2°. En ese contexto, se encontraban vigentes los Convenios de Ginebra de 1949, cuyo artículo 3° común a los cuatro Convenios se ha transcrito. De esta norma se infiere que el delito de secuestro calificado está prohibido en cualquier tiempo, no resultando permitido aplicarle la prescripción contenida en el derecho interno. En seguida, la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente desde 1988, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente desde aquel mismo año y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, tienen plena vigencia en cuanto a los ilícitos descritos investigados pues no han concluído en su perpetración y desarrollo. También forman parte de este conjunto de normas y principios las sentencias de Tribunales Internacionales, como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Excma. Corte Suprema que han razonado, en este mismo sentido. En efecto, este último Excmo. Tribunal ha expresado: "Cuadragèsimo cuarto. Que, en cuanto a la segunda batería argumental desplegada...referida a la excepción de prescripción de la acción ejercida por los querellantes...las razones antes esgrimidas...son aplicables a dicha alegación, teniendo también presente para ello...las normas internacionales sobre Derechos Humanos, en cuanto consagran el derecho de las victimas y familiares a recibir la justa reparación, estatuto normativo internacional reconocido por Chile" (rol N·4662-07. "Episodio Liquiñe").

78°) Que, por otra parte, conviene razonar sobre el argumento invocado por las defensas de los demandados relativo a "la certeza jurídica".

En primer término, además de los principios del Derecho Internacional, procede aludir al falso argumento de la certeza jurídica. Como lo ha explicitado un autor: "¿Seguridad jurídica para quien? ¿Para la victima o sus familiares o para sus victimarios? ¿A quien deberían garantizarle certeza y seguridad jurídica los poderes públicos en un Estado de Derecho? La seguridad jurídica no es un principio absoluto y está sometida al principio de justicia. Los gobernados-en general, todo individuo - tendrá la confianza - garantizada por la Constitución - de que si no comete actos inhumanos, atrocidades y actos de barbarie, recibirá el amparo constitucional y del Derecho Internacional....La confianza legítima en la juridicidad de su actuar, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional chileno, "implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento,

si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados". (Gonzalo Aguilar Cavallo. "Crímenes Internacionales y la Imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno". "Ius et Praxis". Universidad de Talca, 2008, página 179).

Se agrega por el autor citado :"La persecución de un crimen internacional tiene un fin preventivo, un fin sancionador y un fin reparador...Estos fines no se cumplirían en materias de crímenes contra la humanidad si se admite la prescripción de la acción civil, especialmente el fin reparador...Reparación integral en caso de violación a los derechos humanos tiene múltiples funciones: disuadir, sancionar, ejemplificar y, sobre todo, restablecer la situación al estado anterior de su comisión o perpetración...la indemnización por equivalencia".

Finalmente, respecto de la jerarquía superior del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que incide en la determinación de la procedencia del principio de imprescriptibilidad en materia civil, la Corte de Apelaciones de Santiago ha expresado"...resultan inatinentes las normas del Derecho interno previstas en el Código Civil...al estar en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a las victimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile..." (Corte de Apelaciones de Santiago. "Pedro Ruz y otro con Fisco de Chile", Rol N 4.464-2001, de 16 de noviembre de 2006, Considerando 10).

En consecuencia, procede desechar la excepción opuesta en virtud del principio de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en estudio.

78)Que, con respecto a la alegación formulada por las defensas relativas a que si las demandantes han recibido alguno de los beneficios dispuestos por la ley N°19.123, la indemnización por daño moral seria incompatible y por ende debía ser rechazada, procede desechar tal alegación, si bien los informes agregados a fojas 4031 y 4032 expresan que ambas actoras han recibido bonificaciones y pensiones, puesto que, tal como lo ha resuelto en casos similares la Excma.Corte Suprema:"...no resulta incompatible con la reparación material el daño moral sufrido por las victimas como consecuencia de la comisión de los delitos cuya certeza se obtiene recién como resultado de este proceso. Por lo demás, el espíritu de la ley N°19.123, de 8 de febrero de 1992, respecto de los beneficios allí contemplados, expresa que éstos dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueren necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas a su vez en el Informe de la Comisión Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N·355, de 25 d abril de 1990, circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho común, relativas a la responsabilidad civil como consecuencia de un delito, conforme expresamente lo disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por lo que claramente el derecho ejercido por la actora, tanto para requerir la bonificación y la pensión mensual antes referidas como el que la habilito para demandar en estos autos, emanan de fuentes diversas"

.(Considerado cuadragésimo noveno, rol N·4662-07. "Episodio Liquiñe")

79°)Que, por otra parte, debe señalarse, al tenor de lo antes resuelto en el apartado 31°, que se encuentran fehaciente y legalmente acreditada las respectivas participaciones de los acusados, en los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Fernando Guillermo Silva Camus y de Claudio Guillermo Silva Peralta.

80°)Que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 2324 del Código Civil "El que ha cometido un delito o cuasi delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasi delito."

81°) Que, de conformidad con los documentos agregados a fojas 1 y 2 del Tomo I(certificado de matrimonio de Fernando Silva Camus y de nacimiento de Claudio Silva) y a fojas 25 del Tomo II(libreta de matrimonio de Claudio Silva Peralta), debe estimarse probada la relación de parentesco existente entre las demandantes y las víctimas del secuestro calificado de Fernando Guillermo Silva Camus y de Claudio Guillermo Silva Peralta, y por ende, legalmente acreditado el daño moral que se ha causado a doña María Inés Peralta Zamorano, en calidad de madre y cónyuge de Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Camus, respectivamente y de doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca, en calidad de cónyuge del primero, por la desaparición del familiar y, en virtud de la incertidumbre de sus paraderos durante un largo lapso, las informaciones mendaces a su respecto("Operación Cóndor"), la aflicción propia de una pérdida de un ser querido; este daño, como se ha dicho, no es cuantificable cabalmente, pero por imperativo procesal es preciso para el sentenciador señalar una cifra a título de indemnización, actuando con prudencia, considerando la actual realidad económica y las cantidades fijadas por la jurisprudencia mas reciente, por lo cual se estima adecuado, disponer que se acogen las demandas referidas sólo en cuanto se fija, por tal concepto, la suma de \$100.000.000(cien millones de pesos), para doña María Inés Peralta Zamorano y la de \$50.000.000 para doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca, sumas que serán reajustada según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la ejecutoria del presente fallo hasta su pago íntegro, mas las costas de la causa, respecto de los demandados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes y Pedro Octavio Espinoza Bravo.

82°) Que, respecto de Palmira Isabel Almuna Guzmán, en su calidad de cómplice del secuestro de Claudio Silva Peralta, se le condena a pagar la suma de \$5.000.000(cinco millones de pesos) a su viuda doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca.

83°)Que, tales sumas procede imponerlas a los acusados a título de indemnización por el daño moral causado por los delitos de secuestro calificado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal en cuanto permite al juez que conoce del proceso penal resolver sobre acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil, obligue a juzgar las mismas conductas que constituyeron el hecho punible objeto del proceso penal.

84°)Que, por otra parte, al tenor de lo que dispone el artículo 2317 del Código Civil en cuanto a que "Si un delito o cuasi delito ha sido cometido por dos o más

personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasi delito...", se resuelve que las sumas reguladas, a título de indemnización por el daño moral causado a las demandantes, deberán ser pagadas solidariamente por los acusados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, y Pedro Octavio Espinoza Bravo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14,15,25, 28,29,50,51,68 incisos 1° y 2°,74 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434,450 bis,457, 459, 473, 477, 478, 481, 488,499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y 2317 del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N°2.191 y artículos 211,214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA**:

I)Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Fernando Guillermo Silva Camus y de Claudio Guillermo Silva Peralta, a contar del 26 y 27 de noviembre de 1974, a sufrir, por cada uno de ellos, la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II)Que se condena a Miguel Krassnoff Martchenko en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Fernando Guillermo Silva Camus y de Claudio Guillermo Silva Peralta, a contar del 26 y 27 de noviembre de 1974, a sufrir, por cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

III)Que se condena a **Pedro Octavio Espinoza Bravo** en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de

Claudio Guillermo Silva Peralta, a contar del 26 de noviembre de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio,** a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

IV)Que se condena a Marcelo Luis Moren Brito, en su calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, cometidos en las personas de Fernando Guillermo Silva Camus y de Claudio Guillermo Silva Peralta, a contar del 26 y 27 de noviembre de 1974, a sufrir, por cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

V)Que se condena **a Basclay Humberto Zapata Reyes** en su calidad de autor del delito de secuestro calificado, cometido en las personas de

de Fernando Guillermo Silva Camus y de Claudio Guillermo Silva Peralta, a contar del 26 y 27 de noviembre de 1974, a sufrir, por cada uno de ellos, la pena **de diez**

años y un día de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VI)Que se condena a Palmira Isabel Almuna Guzmán en su calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Claudio Guillermo Silva Peralta, a contar del 26 de noviembre de 1974, a sufrir, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

VII) Las penas impuestas a los condenados las cumplirán sucesivamente comenzando por la del secuestro de Claudio Silva Peralta y luego por el secuestro de Fernando Silva Camus.

VIII) Que **se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en lo principal de su contestación de fojas 1778, respecto de las demandas de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Fisco de Chile por doña María Inés Peralta Zamorano y doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca.

IX) Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida por las querellantes, en cuanto los condenados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Marchenko y Basclay Zapata Reyes deberán pagar, en forma solidaria, la suma de \$100.000.000(cien millones de pesos), para doña María Inés Peralta Zamorano y la de \$50.000.000(cincuenta millones) para doña Regina de la Cruz Lazo Dinamarca, con el reajuste que corresponda, según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la ejecutoria del presente fallo hasta su pago íntegro, mas las costas de la causa.

Para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de "Procedimiento Penal se declara que existen los siguientes abonos respecto de los condenados: Juan Contreras, desde el 23 de julio de 2001 al 3 de junio de 2004 (cuaderno principal) y desde el 10 de junio de 2003 al 20 de junio del mismo año(cuaderno de Fernando Silva Camus). Krassnoff desde el 20 de julio de 2001 al 30 de noviembre del mismo año. Moren Brito desde el 2 de agosto de 2001 al 12 de marzo de 2002. Almuna desde el 3 de junio de 2008 al día 6 del mismo mes y año. No existiendo abono ninguno respecto de Basclay Zapata Reyes ni de Pedro Espinoza Bravo puesto que, como consta del respectivo auto de procesamiento de foja 3352, se le mantuvo la libertad provisional que le fuera concedidas en otros episodio de "Villa Grimaldi";

Las penas impuestas a los condenados que se indican no serán objeto de las medidas alternativas de la Ley Nº18.216, atendidas sus respectivas cuantías y se les comenzará a contar, a:

A)Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda

desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N°2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval", en que ingresó, como "rematado", a contar del 28 de enero de 2005; en la causa rol N°2182-98, episodio "Diana Arón"; en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo" y, en la causa de dicho rol, episodio "Luis Dagoberto San Martin Vergara". Al igual que;

B)A Pedro Espinoza Bravo desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N°2.182-98, episodio "Diana Arón"; en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo".

C)A Miguel Krassnoff desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N°2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval", en que ingresó, como "rematado", a contar del 28 de enero de 2005; en la causa rol N°2182-98, episodio "Diana Arón"; en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo";

D)A Marcelo Moren desde que cumpla las penas impuestas, en la causa rol N°2.182-98, episodio "Miguel Ángel Sandoval", en que ingresó, como "rematado", a contar del 28 de enero de 2005; en la causa rol N°2182-98, episodio "Diana Arón"; en la causa del mismo rol, episodio "Manuel Cortés Joo";

E)A Basclay Zapata Reyes, desde que cumpla las penas impuestas por los secuestros de los hermanos Hernán Galo y María Elena González Inostroza y otros y causa rol nº 2182.-1998 episodio "Villa Grimaldi" cuaderno Cortez Joo.

C)Respecto de Palmira Isabel Almuna Guzmán se concede el beneficio alternativo de cumplimiento de pena de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujeta a la vigilancia y observación de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre que se designe por Gendarmería de Chile por el mismo lapso de su condena y cumplir con todas las exigencias contempladas en el artículo 17 de la misma Ley.

Si tal beneficio le fuere revocado la pena impuesta se le contará desde que se presente o sea habida, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privada de libertad, esto es, desde el 3 de junio de 2008 al día 6 del mismo mes y año.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ello, desígnase como secretario ad hoc a don Iván Pavez Flores a fin de que notifique a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren, Pedro Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko en el lugar de reclusión en que cumplen condenas, en el "Penal Cordillera" y a Basclay Zapata Reyes en el de "Punta Peuco".

Cítese, a primera audiencia, bajo apercibimiento de rebeldía, a Palmira Isabel Almuna Guzmán, oficiándose al organismo Institucional respectivo.

Notifíquesele por cédula, por medio del señor Receptor de turno del presente mes a la apoderada del Programa "Continuación de la Ley Nº 19.123 del **Ministerio del Interior**, a la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, y al abogado de las partes querellantes, don Sergio Concha Rodríguez.

Consúltese si no se apelare, conjuntamente con los sobreseimientos parcial y definitivo dictados a fojas 1074, en virtud del artículo 408 N°3 del Código de Procedimiento Penal de conformidad con el artículo 408 N°5 del Código citado, en relación con el artículo 93 N°1 del Código Penal, respecto de Osvaldo Romo Mena y a fojas 1015 de conformidad con el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal respecto de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitan procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y archívense.

Rol 2182-1998

"Villa Grimaldi"

"Fernando Silva Camus y otro".

Dictada por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero y autorizada por doña Juana Godoy Herrera.
En Santiago a veintitrés de marzo de dos mil nueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede